

ACUERDO No. 19 DE 2024
(noviembre 14 de 2024)

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO PRIMERO.....	5
PARTE SUSTANTIVA.....	5
TÍTULO I.....	5
GENERALIDADES Y DEFINICIONES.....	5
TÍTULO II.....	10
TRIBUTOS MUNICIPALES.....	10
CAPÍTULO I.....	10
IMPUUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	10
CAPÍTULO II.....	23
INDUSTRIA Y COMERCIO.....	23
RÉGIMEN SIMPLIFICADO.....	56
RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO.....	60
CAPÍTULO III.....	69
IMPUUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	69
CAPÍTULO IV.....	71
SOBRETASA BOMBERIL.....	71
CAPÍTULO V.....	72
SOBRETASA AMBIENTAL.....	72
CAPÍTULO VI.....	73
IMPUUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	73
CAPÍTULO VII.....	77
IMPUUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	77
CAPÍTULO VIII.....	82
IMPUUESTO DE TELÉFONOS.....	82
CAPÍTULO IX.....	83
DELINEACIÓN URBANA.....	83
CAPÍTULO X.....	88
SOBRETASA A LA GASOLINA.....	88
CAPÍTULO XI.....	90



CO-SC-CER88372

PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	90
CAPÍTULO XII	91
IMUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	91
CAPÍTULO XIII	95
IMUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	95
CAPÍTULO XIV	96
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA	96
CAPÍTULO XV	100
TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN	100
CAPÍTULO XVI	103
ESTAMPILLA PRO CULTURA	103
CAPÍTULO XVII	108
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	108
CAPÍTULO XVIII	114
ESTAMPILLA PROHOSPITALES	114
CAPÍTULO XIX	116
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	116
CAPÍTULO XX	122
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	122
CAPÍTULO XXI	127
DERECHOS DE TRÁNSITO	127
TÍTULO III	128
SANCIÓN	128
SANCIÓN RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS	131
SANCIÓN RELATIVAS A LAS DECLARACIONES	131
OTRAS SANCIÓN	137
TÍTULO IV	142
BENEFICIOS TRIBUTARIOS	142
CAPÍTULO I	142
DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS	142
CAPÍTULO II	144
BENEFICIOS TRIBUTARIOS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	144



CO-SC-CER89372

CAPÍTULO III	149
BENEFICIOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	149
CAPÍTULO IV	163
BENEFICIOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	163
CAPÍTULO V	165
BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	165
LIBRO SEGUNDO	165
PARTE PROCEDIMENTAL	165
TÍTULO I.	165
REGISTRO, ACTUACIÓN Y NOTIFICACIÓN	165
CAPÍTULO I.	165
REGISTRO	165
CAPÍTULO II	170
ACTUACIÓN	170
CAPÍTULO III	173
NOTIFICACIONES	173
TÍTULO II	178
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES	178
CAPÍTULO I.	178
NORMAS COMUNES	178
CAPÍTULO II	180
OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES	180
CAPÍTULO III	187
SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	187
CAPÍTULO IV	190
DECLARACIONES TRIBUTARIAS	190
TÍTULO III	205
DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES	205
CAPÍTULO I.	205
NORMAS GENERALES	205
CAPÍTULO II	208



CO-SC-CER88372

PROCESOS TRIBUTARIOS.....	208
PROCESO DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	208
PROCESO DE REVISIÓN - INEXACTITUD.....	209
CAPÍTULO III.....	215
PROCESO DE OMISOS.....	215
PROCESO POR OMISIÓN EN EL PAGO DE TRIBUTOS NO DECLARABLES.....	216
PROCESO SANCIONATORIO.....	217
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.....	218
TÍTULO IV.....	222
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL.....	222
TÍTULO V.....	226
RÉGIMEN PROBATORIO.....	226
CAPÍTULO I.....	226
DISPOSICIONES GENERALES.....	226
CAPÍTULO II.....	228
MEDIOS DE PRUEBA.....	228
CAPÍTULO III.....	237
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.....	237
TÍTULO VI.....	238
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	238
CAPÍTULO I.....	238
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.....	238
CAPÍTULO II.....	240
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	240
TÍTULO VII.....	246
DEVOLUCIONES.....	246
TÍTULO VIII.....	251
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.....	251

ACUERDO No. 19 DE 2024
(noviembre 14 de 2024)

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE LA NORMA SUSTANTIVA Y
PROCEDIMENTAL APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES EN EL
MUNICIPIO DE MARINILLA**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE MARINILLA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014, Ley 1819 de 2016, Ley 1943 de 2019 y Ley 2010 de 2019, Ley 2277 de 2022 y,

ACUERDA:

**LIBRO PRIMERO.
PARTE SUSTANTIVA**

**TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Marinilla, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos aplicables en esta jurisdicción, así como las disposiciones de carácter sustantivo y procedural relacionadas con la administración de los tributos, entre ellas las potestades de fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo, cobro, devoluciones, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio, las competencias y todos aquellos aspectos inherentes a la regulación de los tributos vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Marinilla se fundamenta en principios constitucionales y legales, como es el deber de contribuir con los gastos e inversiones del Estado, irretroactividad de la norma tributaria, equidad, eficiencia y progresividad, igualdad, autonomía territorial y protección a las rentas locales, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, justicia, legalidad, debido proceso, entre otros.

ARTÍCULO 3. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS. La administración y control de los tributos municipales son competencia de la Alcaldía de Marinilla, quien lo ejerce a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y sus dependencias, que ostentan y ejercen las potestades tributarias de fiscalización, determinación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, cobro, devolución y las demás inherentes a la administración tributaria. Asimismo, a través de las demás dependencias que en virtud del presente Acuerdo o por la estructura interna del Municipio, ejercen funciones relacionadas con la administración de tributos.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y terceros están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando las normas y deberes que les impongan las normas tributarias.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de Marinilla como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

ARTÍCULO 4. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Marinilla son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, por lo cual cuenta con plena autonomía para su gestión y control.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer tributos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional, el Concejo de Marinilla fija los elementos propios de cada tributo, y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 6. Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Marinilla. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos. Únicamente el Municipio como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer beneficios, a través del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Marinilla:

1. Impuesto Predial Unificado
2. Impuestos de Industria y Comercio
3. Impuesto de Avisos y Tableros
4. Sobretasa Bomberil
5. Sobretasa Ambiental
6. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
7. Impuesto de Alumbrado Público
8. Impuesto de Teléfonos
9. Impuesto de Delineación Urbana
10. Sobretasa a la Gasolina Motor
11. Participación en el impuesto sobre Vehículos Automotores
12. Impuesto de Espectáculos Públicos

13. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
14. Contribución Especial sobre contratos de obra pública.
15. Tasa Pro Deporte y Recreación
16. Estampilla Pro Cultura
17. Estampilla Pro Adulto Mayor
18. Estampilla pro Hospital
19. Participación en Plusvalía.
20. Contribución por Valorización.
21. Derechos de Tránsito.

ARTÍCULO 8. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS. Los tributos vigentes en el Municipio de Marinilla, deben tener establecidos unos elementos esenciales, así:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Marinilla como administrador de los tributos que se regulan en este Estatuto.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos económicos, los encargados de pagar el gravamen por haber incurrido en el hecho generador del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.

Cuando el hecho generador sea desarrollado por consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica, la sujeción pasiva estará a cargo de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que componen dichas figuras, a prorrata de su participación. En caso que la actividad gravada se realice a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto. En los contratos de cuentas de participación, el responsable será cada uno de los participes, en proporción al porcentaje de participación.

Son sujetos pasivos de derecho o **RESPONSABLES**, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben coadyuvar con el eficiente recaudo de los tributos, como es el caso de los agentes de retención o recaudo. Dichos sujetos reemplazan al sujeto pasivo económico en la relación con la administración.

- 3. HECHO GENERADOR.** Es el supuesto de hecho o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, su realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los sujetos pasivos.
- 4. CAUSACIÓN.** Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible y puede ser cobrada por la administración, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para diferirla según los plazos definidos en la presente norma o en el calendario tributario que se expida.



CO-SC-CER89372

5. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.
6. **TARIFA.** Es el porcentaje, milaje, alicuota o valor que se aplica a la base gravable, para encontrar el monto a pagar por concepto del tributo.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en sustancial y formal.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La obligación tributaria formal, son deberes de hacer o no hacer, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y asegurar su cumplimiento, a través de una serie de cargas señaladas en la presente norma.

ARTÍCULO 10. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y autorretención en el Municipio de Marinilla, se utilizará el número de identificación tributaria (NIT) asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, o en su defecto la cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o documento de identificación civil.

ARTÍCULO 11. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en el presente Acuerdo, serán aplicables las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones, y en su defecto, las del Código de Procedimiento Administrativo o de lo Contencioso Administrativo, la norma que lo modifique o reemplace.

En virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional en materia de procedimiento tributario, se entenderán incorporadas automáticamente al presente Acuerdo, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales. En todo caso, el Municipio conserva la facultad de simplificar procedimientos, a través de Acuerdo.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos tributarios, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso, el Código Nacional de Policía

y en las demás disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. COSTO BENEFICIO. La Administración Tributaria Municipal, a través de la Dirección Administrativa de Rentas podrá definir topes a partir de los cuales expida el documento de cobro a los contribuyentes de los tributos que administra, con base en criterios de eficiencia y costo – beneficio.

ARTÍCULO 13. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO “UVT”. Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el Municipio de Marinilla, se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administradas por el Municipio de Marinilla.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

ARTÍCULO 14. CALENDARIO TRIBUTARIO. La Secretaría de Hacienda expedirá anualmente un Calendario Tributario, donde establezca las fechas límite para la declaración y pago de los tributos que no sean determinadas expresamente en el presente Estatuto.

Esa misma dependencia podrá establecer mediante acto administrativo los plazos y condiciones para el cumplimiento de otras obligaciones formales como el reporte de información exógena.

ARTÍCULO 15. DESCUENTO POR PRONTO PAGO. El Alcalde Municipal podrá establecer anualmente descuentos por pronto pago hasta del diez por ciento (10%) del valor del tributo, para los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los mismos al Municipio.

El monto del descuento estará sujeto a la viabilidad financiera y el impacto fiscal de acuerdo con el principio de sostenibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 16. PAZ Y SALVO. La Administración Municipal expedirá paz y salvo por concepto del impuesto Predial Unificado y Contribución de Valorización.

Cuando el contribuyente requiera certificación de paz y salvo del impuesto Predial por alguno de sus inmuebles deberá cancelar el impuesto causado por la totalidad del año correspondiente a su solicitud.

En el caso de inmuebles objeto del cobro de la contribución por valorización, para la expedición de paz y salvo de Predial el contribuyente también debe haber pagado en su totalidad la valorización correspondiente al respectivo inmueble.

PARÁGRAFO 1. El propietario o poseedor de varios inmuebles podrá solicitar el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por cada uno de ellos.

Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 2. La administración tributaria municipal podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en subasta pública, previa cancelación de la totalidad de los impuestos generados en la respectiva vigencia fiscal y que correspondan al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa tal situación.

PARÁGRAFO 3. Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

PARÁGRAFO 4. De forma excepcional y únicamente cuando la administración municipal no pueda liquidar el impuesto Predial Unificado, se podrá extender la vigencia del paz y salvo a que hace referencia el presente artículo.

TÍTULO II TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 17. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. Impuesto Predial. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. Impuesto de Parques y Arborización. Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.
3. Impuesto de Estratificación Socio – Económica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las leyes 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 18. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Marinilla, el cual podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, poseedor u ocupante de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate. Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del presente Capítulo se entiende por poseedor aquella persona natural o jurídica, con ánimo de señor y dueño sobre un predio privado, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones; ocupante será aquella persona natural o jurídica dentro de un terreno baldío, el cual puede contar o no con construcciones y/o edificaciones.

ARTÍCULO 19. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la administración municipal en calidad de Gestor Catastral habilitado o el gestor catastral serán los regulados en la normativa vigente.

Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en esas disposiciones.

ARTÍCULO 20. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 21. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica propietaria, poseedora u ocupante de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Marinilla y las sucesiones ilíquidas.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias correspondientes, para lo cual se podrán establecer los mecanismos que permitan efectivizar esa situación como es el reporte de información exógena por parte de las sociedades fiduciarias o la declaración anual del impuesto Predial Unificado a cargo de los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen.

Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto y cuando esto ocurra se presume que constituyen pago de lo debido que no está sujeto a devolución ni compensación.

PARÁGRAFO 1. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 2. Si el dominio del predio estuviere desmembrado como en el caso del usufructo, responderán solidariamente el propietario y el usufructuario.

ARTÍCULO 22. HECHO GENERADOR. El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Marinilla y se genera por la existencia del predio.

Los bienes de uso público y obras de infraestructura estarán excluidos del impuesto, con excepción de aquellos que por mandato expreso de Ley puedan gravarse.

ARTÍCULO 23. CAUSACIÓN. El impuesto Predial se causa el 1 de enero del respectivo año gravable y su periodo es anual.

ARTÍCULO 24. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto Predial es el avalúo catastral, el cual es el resultante de los procesos de formación, actualización y conservación conforme a las disposiciones normativas que regulan la materia.

Para la determinación del avalúo catastral no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.

PARÁGRAFO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año en el porcentaje que determine el gobierno nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 o la norma que lo modifique o adicione.

Lo anterior, sin perjuicio de modificaciones relacionadas con procesos de actualización o conservación catastral

ARTÍCULO 25. TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo con los siguientes criterios:

La tarifa oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Para la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se les podrá aplicar las tarifas entre el 1 por mil y el 16 por mil. Las tarifas aplicables para los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta

y tres (33) por mil. Las tarifas vigentes en el Municipio de Marinilla serán las siguientes:

Destinación	Rango de avalúo catastral		Tarifa
	Desde - incluido	Hasta - No incluido	
Habitacional Urbano	\$ 0	\$ 32.945.500	5
	\$ 32.945.501	\$ 65.891.000	6
	\$ 65.891.000	\$ 100.000.000	7
	\$ 100.000.000	\$ 148.254.750	8
	\$ 148.254.751	\$ 320.042.000	9
	\$ 320.042.001	\$ 550.000.000	10
	\$ 550.000.001	En adelante	11
Habitacional Rural	\$ 0	\$ 65.891.000	5
	65.891.001	100.000.000	6
	\$ 100.000.000	\$ 148.254.721	7
	\$ 148.254.721	\$ 320.042.000	8,2
	\$ 320.042.001	\$ 550.000.000	9,2
	\$ 550.000.001	En adelante	10,2

Destinación	Rango de avalúo catastral		Tarifa
	Desde - incluido	Hasta - No incluido	
Agrícola	\$ 0	En adelante	7,5
	\$ 0	\$ 50.000.000	5
	\$ 50.000.001	\$ 100.000.000	5,5
	\$ 100.000.001	\$ 200.000.000	6
	\$ 200.000.001	\$ 400.000.000	6,5
	\$ 400.000.001	En adelante	7
Agroforestal	\$ 0	En adelante	10
Agroindustrial	\$ 0	En adelante	9
Agropecuario	\$ 0	En adelante	5



Destinación	Rango de avalúo catastral		Tarifa
	Desde - incluido	Hasta - No incluido	
Comercial	\$ 0	\$ 87.070.250	12,5
	\$ 87.070.251	\$ 174.140.500	13
	\$ 174.140.501	\$ 360.000.000	13,5
	\$ 360.000.001	En adelante	14
Conservación protección ambiental	\$ 0	En adelante	5
Cultural	\$ 0	En adelante	13
Educativo	\$ 0	En adelante	5
Forestal productor	\$ 0	En adelante	5
Industrial	\$ 0	\$ 87.070.250	12,5
	\$ 87.070.251	\$ 174.140.500	13
	\$ 174.140.501	\$ 450.000.000	13,5
	\$ 450.000.001	En adelante	14
Infraestructura asociada a la producción agropecuaria	\$ 0	En adelante	7
Infraestructura energía renovable eléctrica	\$ 0	En adelante	10
Infraestructura hidráulica	\$ 0	En adelante	16
Infraestructura saneamiento básico	\$ 0	En adelante	8
Infraestructura seguridad	\$ 0	En adelante	8
Infraestructura transporte	\$ 0	En adelante	8
Institucional	\$ 0	En adelante	10
Lote no urbanizable	\$ 0	En adelante	5
Lote rural	\$ 0	En adelante	16
Lote urbanizable no urbanizado	\$ 0	En adelante	16
Lote urbanizado no construido	\$ 0	En adelante	16
Minería e hidrocarburos	\$ 0	En adelante	16
Pecuario	\$ 0	En adelante	7
Recreacional	\$ 0	En adelante	16
Religioso	\$ 0	En adelante	7
Salubridad	\$ 0	En adelante	7
Servicios funerarios	\$ 0	En adelante	10
Servicios sociales	\$ 0	En adelante	5
Uso público	\$ 0	En adelante	7
Otras destinaciones	\$ 0	En adelante	10

PARÁGRAFO 1. La liquidación del impuesto Predial Unificado se realizará con relación al tipo de construcción predominante: R (Residencial), C (Comercial), I (Industrial) e In (Institucional), de acuerdo al predominio en su área construida.

PARÁGRAFO 2. Los rangos de avalúos establecidos en el presente artículo se actualizarán anualmente según el porcentaje de incremento de los avalúos catastrales ordenado por el Gobierno Nacional con base a recomendación efectuada por el CONPES.

Para tal efecto se expedirá anualmente una Resolución desde la Secretaría de Hacienda indicando el valor de los rangos para el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 3. Se entiende que un predio está actualizado catastralmente si fue objeto de actualización en los últimos cinco años.

PARÁGRAFO 4. Para efectos de la liquidación del impuesto predial, Se entenderá que un predio tuvo cambios durante el proceso de actualización catastral si sus áreas de terreno y/o construidas presentan un incremento o disminución superior al establecido en el siguiente cuadro, así:

Rango de área de terreno o construcción	Porcentaje máximo permitido
0 – 100 m ²	15 %
101 – 200 m ²	12 %
201 – 300 m ²	9 %
301 – 400 m ²	7,5 %
401 – 500 m ²	6,9 %
501 – en adelante	6 %

PARÁGRAFO 5. En el Municipio de Marinilla aplicarán los límites al crecimiento del impuesto generados por incrementos en la base gravable del tributo, los cuales se encuentran establecidos por el artículo 6 de la Ley 44 de 1990 y en la Ley 1995 de 2019, la norma que las modifique o adicione.

Durante el año 2025 se aplicarán unos topes especiales en el crecimiento del impuesto para los inmuebles objeto de actualización catastral que encuadren en las siguientes casuísticas:

- Para los predios con destinaciones urbanizable no urbanizado, urbanizado no construido, o para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada, se aplicará un crecimiento máximo del impuesto predial de hasta (3) tres veces el monto liquidado por el mismo concepto del año inmediatamente anterior.

- b. Para los predios con destinación agrícola, pecuario y agropecuario se aplicará un crecimiento máximo del impuesto Predial hasta del 80% del valor liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.
- c. Para los predios que hayan tenido cambios en su destinación o en su área de terreno el incremento en el impuesto liquidado para el segundo año de entrada en vigencia del proceso de actualización será máximo del 50% del impuesto liquidado el año inmediatamente anterior.
- d. Para los predios que no hayan tenido cambios en su destinación o en su área de terreno el incremento en el impuesto liquidado para el segundo año de entrada en vigencia del proceso de actualización será máximo del IPC + 8 en relación con el impuesto liquidado el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 6. Los incrementos en el valor del impuesto que se generan por aumentos en las tarifas establecidas en el presente artículo no podrán exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Cuando sobre un mismo inmueble se presenten modificaciones al impuesto por la implementación actualizaciones o conservaciones catastrales y cambios de tarifas, en todos los casos primarán los topes establecidos en la Ley 44 de 1990 y en la Ley 1995 de 2019, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 26. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para efectos de la liquidación del impuesto Predial Unificado los inmuebles se clasificarán de la siguiente manera:

1. **HABITACIONAL:** Se clasifican con destino habitacional aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.
2. **COMERCIO:** Se clasifican con destino comercial la construcción en la cual se lleva a cabo una actividad socioeconómica que consiste en el intercambio de algunos materiales en el mercado de compra y venta de bienes.
3. **INDUSTRIAL:** Se clasifican con destino industrial aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.
4. **EDUCATIVO:** Se clasifican con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar,

básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

5. **CULTURAL:** Se clasifican con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.
6. **MINERÍA HIDROCARBUROS:** Se clasifican con destino minería e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.
7. **RECREACIONAL:** Se clasifican con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.
8. **USO PÚBLICO:** Se clasifican con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas, parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas, glorietas, etc.
9. **LOTE NO URBANIZABLE:** Se clasifican en esta categoría aquellos predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico, también se incluyen los predios con afectación.
10. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO:** Se clasifican en esta categoría los predios ubicados en suelo urbano, suburbano o de expansión, que no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización (sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico), o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.
11. **LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO:** Es el ubicado en suelo urbano, suburbano o de expansión, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo, o los que sólo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.
12. **ACUÍCOLA:** Se clasifican con destino acuícola, aquellos predios donde se realizan cultivos de organismos acuáticos, en ambientes naturales o artificiales.
13. **AGRÍCOLA:** Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas.

- 14. AGROPECUARIO:** Se califica con destino Agropecuario, aquellos predios en los cuales se desarrollan actividades agrícolas y pecuarias.
- 15. AGROINDUSTRIAL:** Se clasifican con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.
- 16. INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA:** Se clasifican con destino infraestructura asociada a la producción agropecuaria, aquellos predios sobre los cuales se encuentra la infraestructura requerida dentro de la actividad agropecuaria y que son de interés para el sector agropecuario, como: bancos de maquinaria, plantas de almacenamiento, centros de acopio, centros de transformación agrícola, mataderos, etc.
- 17. AGROFORESTAL:** Se clasifican con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agraria.
- 18. PECUARIO:** Se clasifican con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zoo cría).
- 19. INSTITUCIONAL:** Se clasifican con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.
- 20. INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA:** Se clasifican con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.
- 21. INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO:** Se clasifican con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material recicitable, rellenos sanitarios e incineradoras.
- 22. INFRAESTRUCTURA SEGURIDAD:** Se clasifican con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura que se destina a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.

- 23. INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE:** Se clasifican con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.
- 24. RELIGIOSO:** Se clasifican con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiatas, monasterios, conventos y seminarios.
- 25. SALUBRIDAD:** Se clasifican con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.
- 26. SERVICIOS FUNERARIOS:** Se califica con destino Infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.
- 27. CONSERVACIÓN PROTECCIÓN AMBIENTAL:** Se califica con destino Conservación y Protección Ambiental, aquellos predios urbanos y rurales que son objeto de especial protección ambiental y los que hacen parte de la estructura ecológica principal como las áreas del sistema nacional de áreas protegidas, las áreas de reserva forestal protectora, las áreas de manejo especial y las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rutas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna. (Decreto 3600 de 2007, Art. 4, numeral 1 compilado en el decreto 1077 del 2015), además de los no parcelables ni aprovechables para la explotación agrícola o pecuaria y/o aquellas determinadas por el plan de ordenamiento territorial.
- 28. FORESTAL PRODUCTOR:** Se califica con destino Forestal Productor, aquellos predios con áreas de bosque originado por la intervención directa del hombre para la extracción de productos obtenidos directamente a partir de las trozas como bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas y astillas, entre otros.
- 29. INFRAESTRUCTURA ENERGIA RENOVABLE ELECTRICA:** Se califica con destino Infraestructura para Energía Renovable y Eléctrica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para el



suministro de energía. Incluye las plantas de generación de energía, las estaciones, subestaciones eléctricas, centrales hidroeléctricas, parques eólicos, granjas solares, entre otros.

30. LOTE RURAL: Se califica con destino Lote Rural, aquellos predios rurales no construidos que no desarrollan ninguna actividad económica.

31. SERVICIOS SOCIALES: Se califica con destino Servicios Sociales, aquellos predios que generan un beneficio social a la comunidad y que sean de propiedad de una organización sin ánimo de lucro, por ejemplo, hogares geriátricos, fundaciones, entre otros.

PÁGRAFO 1. En todo caso, las definiciones establecidas en el presente artículo se someterán a lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

PÁGRAFO 2. Cuando la autoridad catastral nacional establezca nuevos destinos adicionales a los contenidos en el presente artículo, se podrá certificar mediante Decreto la tarifa que corresponde a los inmuebles que pasan a esa nueva destinación, para lo cual se respetará exactamente la misma tarifa que venían liquidando según el presente Acuerdo hasta tanto no se modifiquen las mismas por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 27. AUTOESTIMACIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL. Es el derecho que tiene el propietario o poseedor de predios o mejoras, de presentar antes del 30 de junio de cada año ante el correspondiente gestor catastral, la autoestimación del avalúo catastral.

Dicha autoestimación no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente y se incorporará al catastro con fecha del 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización, o cambios de uso.

ARTÍCULO 28. BASES PRESUNTIVAS MÍNIMAS. El Municipio de Marinilla podrá establecer bases presuntivas mínimas para la liquidación del impuesto Predial de conformidad con los parámetros técnicos que se definen sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato y destinación.

Estas bases presuntivas podrán ser utilizadas por la administración para liquidar el impuesto correspondiente a los predios que no se encuentran incorporados en la base catastral del Municipio, con la finalidad de que el impuesto esté acorde a la realidad física, jurídica y económica del predio.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo podrá efectuarse vía liquidación de la administración o en la declaración privada del contribuyente y estará sujeto a la reglamentación que se realice sobre la materia mediante decreto municipal.

PARÁGRAFO. Las bases presuntivas mínimas también podrán determinarse según porcentajes del avalúo comercial de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 29. ENTRADA EN VIGENCIA DE MODIFICACIONES. Para efectos fiscales del impuesto Predial Unificado las modificaciones generadas por mutaciones y/o rectificaciones catastrales serán la que se determine en la resolución como vigencia fiscal.

Lo anterior sin perjuicio de utilizar las bases presuntivas mínimas a que hace referencia el artículo anterior.

ARTÍCULO 30. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto Predial Unificado se cobrará al sujeto pasivo a través de documento de cobro expedido por la administración tributaria municipal, conforme al avalúo resultante de los procesos catastrales.

El documento de cobro del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione, y el procedimiento para su notificación y aplicación será el descrito en la ley vigente.

PARÁGRAFO 1. Para aquellos inmuebles destinados a la generación eléctrica, acueductos y sistemas de regadíos, la liquidación del impuesto predial seguirá la regla de la liquidación de los demás inmuebles del municipio, es decir al avalúo catastral de cada predio se les aplicara la tarifa establecida en este estatuto según la destinación establecida por catastro para cada predio.

ARTÍCULO 31. FECHAS Y LUGARES DE PAGO. El pago del Impuesto Predial se hará en la Tesorería Municipal o en las entidades con los cuales el Municipio haya celebrado o celebre convenios y en las fechas de pago de conformidad al calendario tributario.

ARTÍCULO 32. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El cobro del impuesto Predial Unificado se hará por períodos trimestrales durante el año gravable respectivo y su pago se realizará en los lugares que para tal efecto disponga la administración municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte.

Las fechas para el pago serán establecidas mediante calendario tributario expedido cada año por la Secretaría de Hacienda y podrán incluir plazos para pago con recargo y sin recargo.

En el acto administrativo que fija el calendario tributario del Municipio de Marinilla se podrán establecer períodos de pago diferentes para el impuesto dependiendo del tipo de inmueble o contribuyente.

ARTÍCULO 33. DECLARACIÓN. La Secretaría de Hacienda podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen, caso en el cual se determinarán en el calendario tributario los términos, condiciones, requisitos y responsables del cumplimiento de esta obligación formal.

ARTÍCULO 34. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal liquidará la totalidad del impuesto del periodo y el mismo deberá ser pagado oportunamente por el contribuyente, quedando sujeto a devolución o compensación posterior en caso de que se decida la reclamación a favor del contribuyente.

ARTÍCULO 35. REVISIÓN DE AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá solicitar la revisión del avalúo ante el Municipio como Gestor Catastral habilitado. Cuando demuestre que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía administrativa los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 36. DETERMINACIÓN OFICIAL A TRAVÉS DEL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Municipio de Marinilla se aplicará el sistema de facturación que constituye determinación oficial del impuesto Predial Unificado con los siguientes parámetros y especificaciones:

1. El acto de determinación es diferente al documento de cobro y será emitido en cada vigencia fiscal atendiendo al periodo de causación del tributo y contendrá de forma expresa los elementos liquidatorios del gravamen, la identificación plena del sujeto pasivo y del inmueble objeto del impuesto.
2. Se emitirá determinación por cada uno de los inmuebles que deben pagar el impuesto.
3. El pago de la obligación contenida en el acto de determinación se realizará mediante el documento de cobro expedido por la administración Municipal según los periodos establecidos en el calendario tributario. Cuando se realice el pago total de la obligación contenida en el acto de determinación oficial, esta quedará sin efecto.
4. Las fechas para realizar el pago del impuesto serán las establecidas por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario.
5. La notificación de la determinación oficial a través del sistema de facturación se realizará mediante inserción en la página web del Municipio de Marinilla y simultáneamente, en cartelera expuesta en un lugar visible de la entidad. La administración dejará constancia de la respectiva notificación.

6. Contra la factura que determina oficialmente el impuesto Predial se podrá interponer recurso de reconsideración en los términos y condiciones establecidos en el presente Acuerdo.

7. En caso de no efectuarse el pago total de las obligaciones contenidas en el acto de determinación, el mismo será exigible siguiendo el procedimiento de cobro establecido por la administración Municipal.

8. Las modificaciones que deban efectuarse sobre los actos de determinación oficial con motivo de las rectificaciones y decisiones adoptadas por la autoridad catastral o por errores en la liquidación del impuesto o en la plena identificación del sujeto pasivo, implican la reexpedición de la factura título por las vigencias que correspondan, sin importar que la misma haya sido pagada o no por el contribuyente.

Cuando se trate de errores de transcripción o meramente formales, se podrá aclarar o corregir el acto haciendo uso del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 866 del Estatuto Tributario Nacional.

En los casos descritos en el presente numeral no se requiere la revocatoria directa del acto administrativo.

CAPÍTULO II INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 37. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y las demás normas que han efectuado modificaciones o adiciones sobre el tributo.

ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros generados en el Municipio de Marinilla, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que integren y permanezcan en dicho régimen.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 39. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Marinilla sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 40. HECHO GENERADOR. El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de Marinilla, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, presencialmente o a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC).

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se entienden por actividades industriales, comerciales y de servicios las siguientes:

ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, preparación, transformación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea.

ACTIVIDAD COMERCIAL. Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como otras actividades industriales o de servicios.

ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

PARÁGRAFO. Las actividades económicas realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC), podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como

contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;

3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTÍCULO 41. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Marinilla es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, imposición de sanciones, devolución y cobro.

ARTÍCULO 42. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y demás entes o figuras contractuales sin personería jurídica.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas de participación el responsable de la declaración y pago será cada uno de los participes, en proporción al porcentaje de participación; en los consorcios, uniones temporales y demás figuras contractuales sin personería jurídica, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal de tipo comercial, que destinan algún o algunos bienes o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del impuesto.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes de Industria y Comercio en el Municipio de Marinilla pertenecerán a alguno de los regímenes vigentes en esta jurisdicción, así:

- 1. RÉGIMEN ORDINARIO:** A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en esta jurisdicción (Simplificado o SIMPLE).
- 2. RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** Es un sistema especial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes que cumplen los requisitos señalados en el ARTÍCULO 60 en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago se realiza mensualmente a través del documento de cobro expedido por la administración, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en el presente Estatuto.
- 3. RÉGIMEN SIMPLE.** Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Marinilla, que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, las normas que lo modifiquen, adicionen o reemplacen.

Una vez incluido en el SIMPLE, el contribuyente no estará sujeto a la expedición del documento mensual de cobro correspondiente a los períodos gravables en que permanezca, pues el gravamen lo cancelará a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago ante el Gobierno Nacional.

Los integrantes de este régimen tampoco deberán presentar ante el Municipio la declaración privada correspondiente a los períodos en que permanezcan en el SIMPLE, pues la misma se diligenciará ante el Gobierno Nacional, informando los ingresos generados en los municipios donde desarrolla su actividad económica y liquidando el impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Con la entrada en vigor del presente acuerdo los contribuyentes que se encontraban en el Régimen Tributario Especial pasaran a ser parte del Régimen Simplificado.

ARTÍCULO 43. BASE GRAVABLE GENERAL. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que provengan de la realización de una actividad gravada, siempre y cuando no esté expresamente exceptuados en el presente Estatuto.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujetaciones (prohibido gravamen), establecidos en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. La base gravable establecida en el presente artículo no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione, los cuales están relacionados con el régimen SIMPLE.

ARTÍCULO 44. BASES GRAVABLES ESPECIALES. Los siguientes contribuyentes y actividades tendrán base gravable especial del impuesto:

1. Las agencias de publicidad, administradores y correedores de bienes inmuebles y correedores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los

rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

4. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
5. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.
6. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas registrarán y pagarán el impuesto así: el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo
7. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Marinilla, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad,

siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Marinilla.

- d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Marinilla y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 7 del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedios obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen otras actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, aplicarán la base general sobre los ingresos que obtengan por esos conceptos.

PARÁGRAFO 4. Las adiciones, modificaciones o derogatorias realizadas por Ley sobre las bases especiales establecidas en el presente artículo, así como las nuevas que se establezcan, aplicarán de pleno derecho sin que se requiera modificar la presente norma.

ARTÍCULO 45. INGRESOS EXCLUIDOS. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos en ventas, debidamente comprobados a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

4. La diferencia en cambio, siempre que no corresponda a actividades profesionales y habituales de inversión en moneda extranjera para percibir ingresos por ese concepto.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, los subsidios, cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

PARÁGRAFO. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o los servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estos contribuyentes podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando sus operaciones al exterior estén soportadas por los documentos que exija la administración municipal, especialmente los que se señalan a continuación:

- a. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
- b. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

- i. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
- ii. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN). No se gravan con el impuesto de Industria y Comercio los ingresos generados por las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Marinilla encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio de Marinilla, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
6. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos.

8. Los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.
9. Las profesiones liberales realizadas de forma individual por personas naturales.
10. Las Personas Naturales sin establecimiento de comercio, domiciliadas en Marinilla con ingresos anuales iguales o inferiores a 332 UVT.
11. El arrendamiento de bienes inmuebles propios realizado como un acto de comercio, esto es, de forma inexperta, aislada y esporádica.

PARÁGRAFO 1 Cuando las entidades a que se refiere el numeral 7 del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del presente artículo, se entiende por profesión liberal toda actividad realizada de forma individual por una persona natural, en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

Las actividades efectuadas por persona natural que cuenten con un equipo de trabajo o con una organización de personas para el desarrollo de la misma no se considera una profesión liberal realizada de forma individual y estará gravada con el impuesto.

PARÁGRAFO 3. Las profesiones liberales ejercidas individualmente por personas naturales que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), estarán gravadas en todos los casos, por lo cual se encuentran obligados a pagar el componente de Industria y Comercio en las fechas establecidas para tal efecto por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 4. Para las personas a las que se refiere el numeral 10 la no sujeción aplica a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo (2025) por lo cual en vigencias anteriores deben cumplir con las obligaciones formales y sustanciales reglamentadas antes de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 5. En virtud de la naturaleza declarativa del impuesto de Industria y Comercio, el prohibido gravamen no requiere acto administrativo para su

reconocimiento, pero la administración podrá realizar labores de fiscalización y control sobre los descuentos realizados por este concepto.

Cuando un contribuyente realice únicamente actividades de prohibido gravamen, no está en la obligación de inscribirse en el RIT ni presentar declaración de Industria y Comercio, según lo señalado en el ARTÍCULO 358 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 47. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Toda detacción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 48. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Marinilla, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019 o la norma que lo modifique, según se dispone a continuación:

1. CONTRIBUYENTES QUE NO INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE):

CIIU	Descripción	TARIFA
90	Actividades que generen dividendos, rendimientos Financieros, diferencia en cambio, entre otras similares	5
111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	NA
112	Cultivo de arroz	NA
113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	NA
114	Cultivo de tabaco	NA
115	Cultivo de plantas textiles	NA
119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	NA
121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	NA
122	Cultivo de plátano y banano	NA
123	Cultivo de café	NA
124	Cultivo de caña de azúcar	NA
125	Cultivo de flor de corte	NA



CO-SC-CER89372

CIU	Descripción	TARIFA
312	Pesca de agua dulce	NA
321	Acuicultura marítima	NA
322	Acuicultura de agua dulce	NA
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	5
520	Extracción de carbón lignito	5
610	Extracción de petróleo crudo	5
620	Extracción de gas natural	5
710	Extracción de minerales de hierro	5,5
721	Extracción de minerales de uranio y de torio	5,5
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	5,5
723	Extracción de minerales de níquel	5,5
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	5,5
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	5,5

CIIU	Descripción	TARIFA
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	5,5
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	5,5
891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	5,5
892	Extracción de halita (sal)	5,5
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	5,5
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5
1031	Extracción de aceites de origen vegetal crudos	5
1032	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados	5
1033	Elaboración de aceites y grasas de origen animal	5
1040	Elaboración de productos lácteos	5
1051	Elaboración de productos de molinería	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
1061	Trilla de café	5
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	5
1063	Otros derivados del café	5
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5
1072	Elaboración de panela	5
1081	Elaboración de productos de panadería	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	5
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	5
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	5
1200	Elaboración de productos de tabaco	5



CIIU	Descripción	TARIFA
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5
1312	Tejeduría de productos textiles	5
1313	Acabado de productos textiles	5
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5
1420	Fabricación de artículos de piel	5
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5
1523	Fabricación de partes del calzado	5
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5,5
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	5,5
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5
1640	Fabricación de recipientes de madera	5
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5,5
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	5,5
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	5,5
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	5,5
1811	Actividades de impresión	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	6,5



CO-SC-CER89372

CIIU	Descripción	TARIFA
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	6
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6
1922	Actividad de mezcla de combustibles	6
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	5,5
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	5,5
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	5,5
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	5,5
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	5,5
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	5,5
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	5,5
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5
2391	Fabricación de productos refractarios	5,5
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5,5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5,5
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	5,5
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	5,5
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	5,5
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	5
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	6
2421	Industrias básicas de metales preciosos	6
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	5,5
2431	Fundición de hierro y de acero	6
2432	Fundición de metales no ferrosos	6
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5,5

CIIU	Descripción	TARIFA
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	5,5
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	5,5
2520	Fabricación de armas y municiones	6
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetallurgia	5
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	6
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	5,5
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	5,5
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	5,5
2630	Fabricación de equipos de comunicación	5,5
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	5,5
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	5,5
2652	Fabricación de relojes	5,5
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	5,5
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	5,5
2680	Fabricación de soportes magnéticos y ópticos	5,5
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	5,5
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5,5
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	5,5
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	5,5
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	5,5
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	5,5
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	5,5
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5,5
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	5,5
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	5,5
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	5,5
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	5,5
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	5,5
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	5,5
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5,5

2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	5,5
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5,5
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5,5
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5,5
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5,5
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5,5
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5,5
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5,5
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5,5
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	5,5
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	5,5
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5,5
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	5,5
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	5,5
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	5,5
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	5,5
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	5,5
3091	Fabricación de motocicletas	5,5
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	5,5
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5,5
3110	Fabricación de muebles	6
3120	Fabricación de colchones y somieres	6,5
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	6,5
3211	Fabricación de joyas y artículos conexos	6,5
3212	Fabricación de bisutería y artículos conexos	6,5
3220	Fabricación de instrumentos musicales	6,5
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	6,5
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	5,5
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	6



CO-SC-CER89072

CIIU	Descripción	TARIFA
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6,5
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	9
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	10
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	9
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	9
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	9
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	9
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	9
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	9
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	9
3811	Recolección de desechos no peligrosos	9
3812	Recolección de desechos peligrosos	9
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	9
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	9
3830	Recuperación de materiales	9
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	9
4111	Construcción de edificios residenciales	8
4112	Construcción de edificios no residenciales	9
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	9
4220	Construcción de proyectos de servicio público	9
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	8
4311	Demolición	9
4312	Preparación del terreno	7,5
4321	Instalaciones eléctricas	9
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	9
4329	Otras instalaciones especializadas	9

CIIU	Descripción	TARIFA
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	9
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	8
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	8
4512	Comercio de vehículos automotores usados	8
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	7,5
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	9
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	7
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	6,5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	4
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	5
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	6
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	6
4643	Comercio al por mayor de calzado	6
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	7
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	5
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	6
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	6
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	9
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	6
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	6
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	6

CIIU	Descripción	TARIFA
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
4690	Comercio al por mayor no especializado	7
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco	7
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco	6,5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6,5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	7
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	7,5
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	9
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	6,5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	6,5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados	7,5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados	6,5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	6,5

CIIU	Descripción	TARIFA
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	6,5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	7
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	6,5
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6,5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	6,5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	7
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	8
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8,5
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	8
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	8
4911	Transporte ferroviario de pasajeros	8
4912	Transporte ferroviario de carga	8
4921	Transporte de pasajeros	8
4922	Transporte mixto	8
4923	Transporte de carga por carretera	8
4930	Transporte por tuberías	8
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	8
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	8
5021	Transporte fluvial de pasajeros	8
5022	Transporte fluvial de carga	8
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	8
5121	Transporte aéreo nacional de carga	8

	CIIU	Descripción	TARIFA
5122	Transporte aéreo internacional de carga	8	
5210	Almacenamiento y depósito	10	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10	
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10	
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10	
5224	Manipulación de carga	10	
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10	
5310	Actividades postales nacionales	10	
5320	Actividades de mensajería	10	
5511	Alojamiento en hoteles	5	
5512	Alojamiento en apartahoteles	5	
5513	Alojamiento en centros vacacionales	5	
5514	Alojamiento rural	5	
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	5	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales con venta de bebidas alcohólicas	5	
5530	Servicio de estancia por horas	6	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	8	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8	
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8	
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8	
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8	
5621	Catering para eventos	8	
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	8	
5811	Edición de libros	5	
5812	Edición de directorios y listas de correo	5	
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5	
5819	Otros trabajos de edición	5	
5820	Edición de programas de informática (software)	8	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8	
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8	

CIIU	Descripción	TARIFA
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	8
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	7,5
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	8
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	9
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	9
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	9
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	9
6312	Portales Web	9
6391	Actividades de agencias de noticias	9
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	9
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6496	Capitalización	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5

CIIU	Descripción	TARIFA
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6515	Seguros de salud	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales	5
6523	Servicios de seguros sociales en riesgos familia	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS)	5
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	8
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	7
6910	Actividades jurídicas	8
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	8
7010	Actividades de administración empresarial	8
7020	Actividades de consultaría de gestión	8
7111	Actividades de arquitectura	8
7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	8
7120	Ensayos y análisis técnicos	8
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	8
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	8
7310	Publicidad	8

CIIU	Descripción	TARIFA
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	8
7410	Actividades especializadas de diseño	8
7420	Actividades de fotografía	8
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8
7499	Profesiones liberales realizadas por personas naturales de forma individual	NA
7500	Actividades veterinarias	7
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo	10
7820	Actividades de empresas de servicios temporales	10
7830	Otras actividades de provisión de talento humano	10
7911	Actividades de las agencias de viaje	10
7912	Actividades de operadores turísticos	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
8121	Limpieza general interior de edificios	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	7
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	7
8220	Actividades de centros de llamadas (Call Center)	5
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10



CO-SC-CER89372

CIIU	Descripción	TARIFA
8411	Actividades legislativas de la administración pública	NA
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	NA
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	NA
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	NA
8415	Actividades de los órganos de control y otras instituciones	NA
8421	Relaciones exteriores	NA
8422	Actividades de defensa	NA
8423	Orden público y actividades de seguridad	NA
8424	Administración de justicia	NA
8430	Actividades de planes de Seguridad Social de afiliación obligatoria	NA
8511	Educación de la primera infancia	3
8512	Educación preescolar	3
8513	Educación básica primaria	3
8521	Educación básica secundaria	3
8522	Educación media académica	3
8523	Educación media técnica	3
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	4
8541	Educación técnica profesional	4
8542	Educación tecnológica	4
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	4
8544	Educación de universidades	4
8551	Formación para el trabajo	4
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	4
8553	Enseñanza cultural	4
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	4
8560	Actividades de apoyo a la educación	4
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	6
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	7
8622	Actividades de la práctica odontológica	7
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	7
8692	Actividades de apoyo terapéutico	7
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	7
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	6
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	6

CIIU	Descripción	TARIFA
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	6
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5
8891	Actividades de guarderías para niños y niñas	6
8899	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento n.c.p.	6
9001	Creación literaria	5
9002	Creación musical	5
9003	Creación teatral	5
9004	Creación audiovisual	5
9005	Artes plásticas y visuales	5
9006	Actividades teatrales	5
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	5
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	5
9101	Actividades de Bibliotecas y archivos	5
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	NA
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	NA
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	NA
9311	Gestión de instalaciones deportivas	7
9312	Actividades de clubes deportivos	NA
9319	Otras actividades deportivas	7
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	9
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	9
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	NA
9412	Actividades de asociaciones profesionales	NA
9420	Actividades de sindicatos de empleados	NA
9491	Actividades de asociaciones religiosas	NA
9492	Actividades de asociaciones políticas	NA
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos domésticos y equipos domésticos y de jardinería	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8

9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	7
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	8
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	8,5
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	NA
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	NA
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	NA
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	NA

PARÁGRAFO 1. En el Municipio de Marinilla existirá un impuesto mínimo para el régimen ordinario, que se cobra por mes o fracción de mes de ejercicio de actividades, equivalente a 1 UVT, suma a la que se adiciona el impuesto de Avisos y Tableros.

El impuesto mínimo no aplica para los contribuyentes con exención vigente del tributo, tampoco para los contribuyentes ocasionales, para quienes cancelan la totalidad del impuesto vía retención en la fuente, ni para quienes hacen parte del régimen SIMPLE.

PARÁGRAFO 2. Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de Marinilla, liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente artículo. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

PARÁGRAFO 3. Cuando la entidad competente para tal efecto adicione, modifique o elimine actividades de la Clasificación de Actividades Económicas – CIIU revisión 4 adaptada para Colombia, se podrá certificar mediante acto administrativo la novedad frente a los códigos establecidos en el presente artículo y la tarifa que corresponde a los códigos modificados, creados o eliminados, para lo cual se respetará exactamente la misma tarifa que venían liquidando previamente según el presente Acuerdo.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Concejo para que a través de Acuerdo se establezca el nuevo código y la tarifa correspondiente.

2. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)

NUMERAL ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	GRUPO O TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	8.05 x 1000
	102	8.05 x 1000
	103	8.05 x 1000
	104	8.05 x 1000
COMERCIAL	201	11.5 x 1000
	202	11.5 x 1000
	203	11.5 x 1000
	204	11.5 x 1000
SERVICIOS	301	11.5 x 1000
	302	11.5 x 1000
	303	11.5 x 1000
	304	11.5 x 1000
	305	11.5 x 1000

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Marinilla que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en la presente norma, en especial lo establecido en el parágrafo 3 del ARTÍCULO 46, en el ARTÍCULO 60, en el ARTÍCULO 66 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 49. CAUSACIÓN. El impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada, siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen. Su pago se realizará según lo establecido en el presente Acuerdo, dentro de los plazos señalados en el calendario tributario expedido anualmente por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 50. PERÍODO GRAVABLE. Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, el cual debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.

excepto en el caso de los ocasionales y de los contribuyentes que solicitan la cancelación de la matrícula, quienes pueden declarar al finalizar su actividad gravada en esta jurisdicción.

La declaración privada se diligenciará en el formulario establecido por el Municipio de Marinilla, o en el formulario diseñado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en este último caso para quienes integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Quienes estén obligados a presentar la declaración directamente ante el Municipio de Marinilla, deberán hacerlo dentro de las fechas establecidas para tal efecto en el calendario tributario expedido anualmente por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio podrán liquidar aportes voluntarios en la casilla habilitada para tal efecto dentro del formulario de declaración privada.

ARTÍCULO 51. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La Secretaría de Hacienda podrá establecer la obligación de liquidar anticipo del impuesto de Industria y Comercio, en la casilla diseñada para tal efecto en el formulario de declaración anual.

El anticipo podrá ser hasta del treinta por ciento (30%) del total del impuesto a cargo liquidado en la respectiva declaración.

Únicamente habrá lugar a liquidar anticipo cuando así se establezca en la Resolución que establece el calendario tributario en el Municipio y en ese mismo acto se señalará el porcentaje de anticipo a calcular.

PARÁGRAFO 1. El valor del anticipo efectuado únicamente se podrá descontar en la declaración correspondiente al periodo gravable siguiente al que fue liquidado.

PARÁGRAFO 2. La liquidación del anticipo podrá ser establecida para ciertos contribuyentes, sectores económicos, códigos de actividad o topes de ingresos.

ARTÍCULO 52. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación y pago del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Marinilla, depende del régimen al cual pertenece cada contribuyente, según se desarrolla en ARTÍCULO 333 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 53. GRAVAMEN A CONTRIBUYENTES OCASIONALES. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, son contribuyentes ocasionales quienes cumplan la totalidad de requisitos que se enuncian a continuación:

1. Que no tengan domicilio o establecimiento de comercio en el Municipio de Marinilla.

2. Que las actividades económicas no se realicen de forma permanente durante todo el año.

Los contribuyentes ocasionales no estarán sujetos a la expedición del documento mensual de cobro, y la declaración y pago del impuesto lo realizarán de la siguiente manera:

- a. Los ocasionales que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declare y pague establecido en el ARTÍCULO 333 tomando como base los ingresos gravables generados durante el periodo en ejercicio de su actividad.
- b. Los ocasionales que hacen parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán declarar y pagar el ICA según el procedimiento establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reglamente.

ARTÍCULO 54. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 55. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.

- c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio con base en la tarifa establecida para los bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- Ingresos varios.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, se incluyen los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 56. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Marinilla, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el ARTÍCULO 55 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 15 UVT por cada año.

ARTÍCULO 57. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN MARINILLA (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Marinilla, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público operen en esta ciudad.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 58. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Marinilla, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el

monto de la base gravable descrita en el ARTÍCULO 55 del presente Estatuto, cifra que tendrá efectos meramente informativos.

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 59. DEFINICIÓN. Es un sistema especial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y el pago se realiza mensualmente a través del documento de cobro expedido por la administración, de conformidad con las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 60. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. A partir del año 2025 los contribuyentes que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio de Marinilla, podrán pertenecer al Régimen Simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con ICA en el Municipio de Marinilla.
3. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Marinilla correspondiente al periodo gravable anterior a aquel en que va a realizarse la solicitud de inclusión en el régimen simplificado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente numeral, se requiere que la declaración corresponda a la totalidad del periodo gravable comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, no a fracciones de periodo.

4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Marinilla, según la declaración a que hace referencia el numeral anterior, sean iguales o inferiores a 1.600 UVT.
5. Que medie acto administrativo donde se ordene la inclusión del contribuyente al régimen simplificado
6. Que no integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 61. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El ingreso al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio requiere la expedición de acto administrativo y podrá realizarse de la siguiente forma:

1. Por solicitud del contribuyente demostrando el cumplimiento de los requisitos señalados en el ARTÍCULO 60 del presente Estatuto.

Esta solicitud deberá realizarse antes del último día hábil del mes de octubre del respectivo año, y en ella el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

La administración deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación siempre y cuando se hayan aportado la totalidad de documentos requeridos.

La presentación de la solicitud por fuera del término aquí establecido implica la imposibilidad de acceder al régimen simplificado por el año en curso y la obligación de cumplir con los deberes del régimen ordinario en materia del impuesto de industria y comercio.

2. De oficio por parte de la administración municipal cuando se verifique que los contribuyentes hayan cumplido con los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 60 del presente Acuerdo.

Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto motivado, quien podrá manifestar su inconformidad a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 62. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

La inclusión de un contribuyente en el régimen simplificado de Industria y Comercio podrá ordenarse incluso por períodos anteriores al de expedición del acto administrativo, siempre y cuando se demuestre el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos en la presente norma para esos períodos.

Desde la fecha en que se incorpora el contribuyente al régimen simplificado pagará su impuesto a través del documento de cobro expedido por la administración municipal y quedará liberado de presentar la declaración de Industria y Comercio por los períodos en que mantenga el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ARTÍCULO 60.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas por los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado de Industria y Comercio no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que así lo establezca.

ARTÍCULO 63. IMPUESTO A CARGO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio pagarán su impuesto a través de un valor mensual fijo equivalente a 1 UVT más Avisos y tableros.

El impuesto de Industria y Comercio del régimen simplificado corresponde a la vigencia actual, es decir, los documentos mensuales de cobro expedidos contienen el impuesto correspondiente al año en curso.

PARÁGRAFO. El impuesto a cargo del régimen simplificado no incluye el impuesto de Avisos y Tableros, el cual se calculará adicionalmente.

ARTÍCULO 64. LIQUIDACIÓN Y COBRO. El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen simplificado se liquidará en un documento de cobro expedido mensualmente durante el año calendario.

Este documento de cobro podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 65. UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. El régimen simplificado de Industria y Comercio en el Municipio de Marinilla se regirá integralmente por las disposiciones aquí contenidas, por lo cual quienes pretendan hacer parte de este deberán certificar el cumplimiento de requisitos.

ARTÍCULO 66. RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO. Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el
2. ARTÍCULO 60 de este estatuto.
3. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Marinilla, superiores a 1.600 UVT.
4. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante.
5. Por integrarse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Al configurarse cualquiera de las causales señaladas, el contribuyente ingresará automáticamente al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo presentar declaración de Industria y Comercio por cada uno de los períodos gravables posteriores al incumplimiento de los requisitos para ser régimen simplificado.

ARTÍCULO 67. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Marinilla, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Marinilla, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en Marinilla, se entenderá realizada la actividad en esta jurisdicción.
 - b. Si la actividad se realiza en este municipio pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en Marinilla siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en Marinilla siempre y cuando la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones se encuentre en esta jurisdicción.
 - e. Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en Marinilla si la entidad pública contratante tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio, a menos que se demuestre lo contrario.
3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en Marinilla cuando sea el lugar de prestación o ejecución del servicio.

Para las siguientes actividades de servicios se tendrán en cuenta las reglas especiales que se establecen a continuación:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en Marinilla cuando el usuario se encuentre en este municipio, según el contrato suscrito.

- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en Marinilla siempre y cuando se haya informado este municipio como domicilio principal del usuario en el contrato o documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

- d. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se genera el impuesto en el Municipio en donde se preste el servicio al usuario final.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 68. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Marinilla, que deberá practicarse por los agentes de retención y autorretención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de Marinilla y en consecuencia están sujetas a retención, los responsables deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el ARTÍCULO 67 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 69. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con el impuesto en Marinilla, teniendo en cuenta las excepciones señaladas en el presente Estatuto.

Los pagos efectuados a consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y otras figuras contractuales sin personería jurídica, estarán sujetos a retención en la fuente, siendo obligación de estas figuras contractuales certificar la retención a la

persona natural o jurídica que tiene la calidad de sujeto pasivo, en la proporción que corresponda.

ARTÍCULO 70. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES.

Los valores retenidos y autorretenidos durante el periodo gravable constituyen anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada ante el Municipio por el respectivo periodo gravable.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones o autorretenciones por un mayor valor del efectivamente practicado, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

Cuando en el periodo gravable las retenciones y autorretenciones excedan el valor a pagar liquidado en la declaración, la administración podrá compensarlo con el impuesto que se genere en los siguientes periodos o el mismo podrá ser solicitado en devolución o compensación por el contribuyente, sin que sea posible imputarlo en la declaración del año siguiente.

ARTÍCULO 71. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. La retención y autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 72. DECLARACIÓN. Los agentes retenedores y autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido en los periodos y fechas establecidas en el calendario tributario establecido para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Cuando en el periodo no se hayan realizado operaciones sujetas a retención o autorretención, deberá presentarse declaración.

ARTÍCULO 73. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.

Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones y autorretenciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones y autorretenciones de Industria y Comercio, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan en este Acuerdo.

Asimismo, las disposiciones establecidas para la retención del impuesto de Industria y Comercio, serán aplicables a los tributos municipales que sean retenidos o

recaudados por terceros diferentes al nivel central, en lo que no se encuentre allí regulado.

AUTORRETENCIÓN

ARTÍCULO 74. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda.

Los contribuyentes que mediante acto administrativo hayan sido designados autorretenedores con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, conservarán esa calidad.

Cuando exista contrato de mandato con o sin representación, el mandatario no asumirá las calidades del mandante frente a la autorretención.

No podrán ser autorretenedores los contribuyentes que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo con los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

PARÁGRAFO. El nombramiento de agentes de autorretención se podrá realizar en cualquier momento del año, cumpliendo las formalidades establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 75. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Los responsables practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Marinilla, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el **ARTÍCULO 48** del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda mediante Resolución, determinará el porcentaje de tarifa aplicable en la autorretención para cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 2. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de Industria y Comercio, situación que deberá acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedor.

PARÁGRAFO 3. La administración podrá establecer la obligación de autorretener el impuesto de Avisos y Tableros conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 76. FORMA DE PAGO. Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores anticiparán su impuesto a través de este mecanismo, haciendo uso del formulario preestablecido y los demás parámetros fijados para tal efecto por la administración; el valor restante del impuesto que no sea cubierto a través de la autorretención se pagará a través del documento bimestral de cobro expedido por el Municipio.

ARTÍCULO 77. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados, según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

RETENCIÓN

ARTÍCULO 78. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Marinilla:

1. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas, las empresas sociales del estado, las unidades administrativas con régimen especial; la Nación; la Gobernación de Antioquia, el Municipio de Marinilla y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica, ya sean del orden nacional, departamental o municipal, con jurisdicción o presencia en el Municipio de Marinilla.

2. Los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y sociedades fiduciarias, estas últimas frente a los recursos propios y a los que administran y/o ejecutan a través del fideicomiso.
3. Quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda.
4. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a los afiliados, vinculados y/o propietarios de los vehículos, excepto cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio. En este último caso, la empresa deberá certificar la retención correspondiente al propietario del vehículo, sin que pueda descontarla completamente en su declaración privada de ICA.

En los casos que exista contrato de mandato con o sin representación, en que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.

No podrán ser agentes de retención quienes integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los retenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda, o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo con los vencimientos dispuestos en el calendario tributario para el respectivo periodo.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo para los integrantes del régimen SIMPLE aplica únicamente para la retención del impuesto de Industria y Comercio Consolidado, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que mediante acto administrativo particular hayan sido designados retenedores con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, conservarán esa calidad.

ARTÍCULO 79. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. A los contribuyentes con exención reconocida sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia del acto administrativo que otorga el beneficio.

2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
3. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto
4. A los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.
5. A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen simplificado, quienes acreditarán esta calidad con la copia de la Resolución expedida por la Administración Municipal.
6. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), calidad que se verifica según la responsabilidad incluida en el RUT.
7. A las entidades vigiladas o controladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 80. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Habrá lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 10 UVT, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en Marinilla.

Los responsables practicarán la retención aplicando una tarifa del 6 x 1.000.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes sin domicilio ni presencia permanente en el país, o a quienes expresamente lo soliciten al agente de retención, la tarifa de retención será equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, y deberá incluir Avisos y Tableros si hay lugar a ello.

En ningún caso la retención se practicará sobre los valores correspondientes al IVA y otros tributos recaudados para terceros.

Aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les practicará retención sobre el total del ingreso.

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos en el formulario de declaración.

PARÁGRAFO. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio podrán efectuar la retención correspondiente aún en pagos inferiores a 10 UVT.

ARTÍCULO 81. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en la vigencia fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúo la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en la información exógena correspondiente al período en que se reembolso el mismo.

Siguiendo este mismo procedimiento, los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), podrán solicitar al agente de retención el reintegro de las retenciones de Industria y Comercio que le sean practicadas en contravención del artículo 911 del Estatuto Tributario Nacional y el numeral 6 del ARTÍCULO 79 del presente Acuerdo, por haberse efectuado cuando el contribuyente ya integraba el SIMPLE.

ARTÍCULO 82. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

Cuando las anulaciones, rescisiones o resoluciones se efectúen en la vigencia fiscal siguiente a aquél en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente.

ARTÍCULO 83. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Marinilla, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda, utilizando los formularios prescritos para tal efecto.
4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Reportar la información exógena que establezca anualmente la Secretaría de Hacienda
8. Las demás que este Estatuto le señale.

ARTÍCULO 84. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, responderá solidariamente por el valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 85. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DEBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades adquirentes o pagadoras o la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Marinilla.

Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente o no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, el hecho de estar inscrito en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar alguna de estas condiciones, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. **Causación de la retención.** La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de Industria y Comercio, así como aquellas descritas en el ARTÍCULO 79 del presente Estatuto.

3. **Base de la retención.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo en el cual se practicó la retención. En los casos en que el impuesto no fuera suficiente, el saldo restante deberá ser solicitado en devolución o compensación por el contribuyente.
5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco por mil (5x1000).

PARÁGRAFO. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de Industria y Comercio definidas en el **ARTÍCULO 80** del presente estatuto.

ARTÍCULO 86. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.

En caso de no hacerlo, responderá solidariamente por los valores omitidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven de tal conducta.

CAPÍTULO III IMUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 87. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros es complementario al de Industria y Comercio, y se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 88. ELEMENTOS DEL IMUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

- 1. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Marinilla.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos.

3. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros en el inmueble o en las proximidades para utilizarlo como propaganda, divulgación o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Marinilla.

El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público.

También se genera el impuesto cuando se exhiban avisos y tableros que promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

4. BASE GRAVABLE. Para el régimen ordinario es el impuesto de Industria y Comercio a cargo informado en la declaración privada, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en el presente acuerdo.

Para el régimen simplificado es el valor del ICA facturado por la administración municipal.

5. TARIFA. Será el 15% de la base gravable.

PÁRÁGRAFO 1. El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PÁRÁGRAFO 2. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado, valor que deberá ser cancelado en todos los casos por hacer parte de la tarifa establecida para el impuesto en el marco del régimen SIMPLE.

PÁRÁGRAFO 3. Un mismo elemento no podrá generar el impuesto de avisos y tableros y el de publicidad exterior visual.

En estos casos se priorizará el cobro del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 89. El cobro del impuesto de Avisos y Tableros se realizará siempre y cuando el contribuyente lo liquide en su declaración privada, sin perjuicio de las facultades de fiscalización por parte de la administración. Ante la ausencia de declaración por parte del contribuyente, se presume la existencia del aviso que genera el impuesto.

Para el régimen simplificado, se realizará el cobro del impuesto hasta tanto se informe el retiro de los avisos, situación que podrá ser verificada por la administración.

ARTÍCULO 90. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.

CAPÍTULO IV SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012.

ARTÍCULO 92. DEFINICIÓN. Es una sobretasa que se liquida sobre el impuesto predial unificado destinada a financiar la actividad bomberil en el Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 93. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL. Los elementos que conforman la sobretasa bomberil son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Marinilla.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son los mismos sujetos pasivos determinados para el impuesto predial unificado.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización del hecho generador del impuesto predial unificado.
- 4. BASE GRAVABLE.** La constituye el impuesto Predial Unificado liquidado para cada inmueble.
- 5. TARIFA.** La tarifa aplicable de manera anual es del 7% de la base gravable.

PARÁGRAFO 1. La Sobretasa no se genera para los predios exentos, excluidos o que no causan impuesto Predial a favor del Municipio.

PARÁGRAFO 2. A la Sobretasa le aplicarán los mismos topes de crecimiento del impuesto Predial establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 94. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. La sobretasa bomberil se causa en el mismo momento de causación del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 95. DESTINACIÓN. El recaudo obtenido por la sobretasa bomberil se destinará al financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión relacionados con la actividad Bomberil en el Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 96. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. La administración tributaria municipal será la encargada de liquidar la sobretasa bomberil y facturarla bajo los mecanismos establecidos para el impuesto predial unificado.

Al constituirse la sobretasa bomberil en un gravamen adicional sobre el impuesto predial unificado, el pago se deberá efectuar en los mismos plazos y condiciones establecidas para dicho impuesto.

CAPÍTULO V SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa ambiental para financiar la actividad ambiental está autorizada por el inciso segundo del artículo 317 de la Constitución Política y el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 98. DEFINICIÓN. Es una sobretasa que se liquida sobre el avalúo de los bienes inmuebles que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado, con destino a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negra y Nare – CORNARE, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 99. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. Los elementos que conforman la sobretasa ambiental son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Marinilla.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son los mismos sujetos pasivos determinados para el impuesto predial unificado.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización del hecho generador del impuesto predial unificado.
- 4. BASE GRAVABLE.** La constituye el avalúo catastral de los bienes inmuebles que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.
- 5. TARIFA.** La tarifa aplicable de manera anual será del 1.5 x 1.000 sobre la base gravable

PARÁGRAFO 1. La Sobretasa no se genera para los predios exentos, excluidos o que no causan impuesto Predial a favor del Municipio.

PARÁGRAFO 2. A la Sobretasa le aplicarán los mismos topes de crecimiento del impuesto Predial establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 100 CAUSACIÓN DE LA SOBRENTASA. La sobretasa ambiental se causa en el mismo momento de causación del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 101. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. La administración tributaria municipal será la encargada de liquidar la sobretasa ambiental y facturarla bajo los mecanismos establecidos para el impuesto predial unificado.

Al constituirse la sobretasa ambiental en un gravamen adicional sobre el impuesto predial unificado, el pago se deberá efectuar en los mismos plazos y condiciones establecidas para dicho impuesto.

ARTÍCULO 102. DESTINACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 la sobretasa ambiental se recauda con destino a la Autoridad Ambiental, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 103. TRANSFERENCIAS. La administración municipal realizará la transferencia de los recursos recaudados por concepto de la sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del periodo de pago del impuesto predial unificado.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 104. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 105. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva destinada a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 106. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los elementos que conforman el impuesto de publicidad exterior visual son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Marinilla.

2. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será el anunciante.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, los arrendatarios o usuarios de lotes o edificaciones que permitan la colocación de publicidad exterior visual.

3. HECHO GENERADOR. Es la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados (diferente del logo, símbolo o nombre colocado en la respectiva sede o establecimiento de comercio), además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Marinilla, ya sea fija o móvil, siempre que supere la dimensión señalada.

Así mismo, constituye hecho generador de este impuesto el anuncio que realiza el propietario del elemento publicitario, informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

4. BASE GRAVABLE. La constituye el área del elemento publicitario exhibido en el Municipio de Marinilla, entiéndense como tal todos los elementos utilizados en la publicidad exterior visual para informar o llamar la atención del público.

5. TARIFA. Las tarifas aplicables mensualmente para cada elemento publicitario gravado con el impuesto de publicidad exterior visual, serán las siguientes:

Rango de Área del Elemento Publicitario (Mt ²)		Tarifa (UVT) por mes
Desde	Hasta	
8	12	6
12,01	16	8
16,01	24	8,5
24,01	32	9
32,01	40	10
36,01	48	11
Concepto		Tarifa (UVT) por mes
Publicidad móvil		10

PARÁGRAFO. Las tarifas establecidas en el artículo 131 del Acuerdo Municipal N° 015 de 2021 para pasacalles, pendones y festones, continuarán vigentes hasta tanto la administración municipal expida la reglamentación correspondiente.



CO-SC-CER89372

ARTÍCULO 107. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización o registro del elemento publicitario ante la administración municipal.

Cuando no se haya solicitado la autorización, se entiende causado este impuesto al momento de la exhibición efectiva de la publicidad.

ARTÍCULO 108. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO. La Secretaría de Hacienda será la encargada de la liquidación y facturación mensual del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, el cual se cancelará en los plazos que se definan en el calendario tributario, para tal efecto la Secretaría de Planeación Municipal deberá remitir la siguiente información:

- Nombre del solicitante
- Cédula de Ciudadanía o NIT
- Dirección y teléfono del solicitante
- Dimensiones de la Publicidad Exterior Visual
- Ubicación exacta
- Número de avisos (publicidad)
- Periodo de duración

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Planeación al momento de verificar los requisitos para conceder la autorización de exhibición de nuevos elementos publicitarios o la renovación de los anteriores, deberá verificar previamente que el contribuyente se encuentre al dia con el pago de este impuesto, de lo contrario, se abstendrá de conceder la autorización correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Cuando se evidencien elementos publicitarios exhibidos sin autorización previa, la Secretaría de Hacienda iniciará los procesos correspondientes para obtener el pago del tributo e imponer las sanciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO 109. ELEMENTOS NO CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente impuesto, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.



CO-SC-CER89372

ARTÍCULO 110. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la Publicidad Exterior Visual de propiedad de:

- a. La Nación, los Departamentos y los Municipios, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del Orden Nacional o Departamental. También gozarán de esta exclusión las entidades descentralizadas del Municipio de Marinilla.
- b. Las entidades de beneficencia o de socorro.
- c. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.
- d. Las entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 111. OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. El propietario de los elementos publicitarios deberá desfijarlos una vez se cumpla el término por el cual fueron autorizados, so pena de que la administración lo haga a costa del mismo y emita las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO 1. El propietario del elemento publicitario exhibido deberá incluir en la estructura la identificación del acto administrativo por medio del cual se autoriza la instalación y exhibición de la publicidad exterior visual por parte de la administración municipal, así como su nombre y número de teléfono de contacto.

PARÁGRAFO 2. La dimensión de los caracteres o tipos utilizados en el texto escrito en la valla o pancarta que se elabore con el objeto de comercializar vivienda, debe ser igual, como mínimo, al cincuenta por ciento (50%) del tamaño de los empleados para destacar la razón social o el nombre de la persona sometida a control.

La Publicidad Exterior Visual, avisos y murales para promocionar la venta de vivienda, solo se podrá colocar luego de obtener el permiso para la venta, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de elementos publicitarios móviles que circulen en la jurisdicción del Municipio de Marinilla, corresponde a la Secretaría de Movilidad en conjunto con la Secretaría de Hacienda efectuar el control, la verificación del registro y autorización del mismo, así como el pago del correspondiente impuesto de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 112. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO. Los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9º de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

CAPITULO VII IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 114. DEFINICIÓN. Es el impuesto que se cobra por la prestación del servicio público no domiciliario de energía que se provee por el Municipio de Marinilla a sus habitantes, con el objeto de proporcionar la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del territorio y que no estén a cargo de un particular o entidad diferente al Municipio de Marinilla.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, expansión, renovación, reposición e intervención del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 115. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los elementos que conforman el impuesto de alumbrado público son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Marinilla.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Municipio de Marinilla, tanto en la modalidad prepago como en pospago. También se constituyen como sujetos pasivos los autogeneradores de energía, los propietarios, poseedores o tenedores de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica y las entidades del sector oficial.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el beneficio directo o indirecto de la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio de Marinilla. También están gravados con el impuesto de alumbrado público los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.
- 4. BASE GRAVABLE.** Para los usuarios de energía eléctrica la constituye la destinación económica del bien inmueble en el Municipio de Marinilla; en la destinación residencial, se cobra según el estrato socioeconómico; en otras destinaciones se cobra según el rango de consumo en KWH.

La base gravable para los inmuebles que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica será el impuesto predial unificado que le corresponda a cada propietario, poseedor o tenedor, toda vez que el

impuesto de alumbrado público se constituye en una sobre tasa sobre dicho gravamen real.

- 5. TARIFA.** Las tarifas mensuales aplicables sobre la base gravable serán las siguientes:

Estrato	Tarifa UVT x Mes	
	Residencial Pospago	
	Urbano	Rural
1	0,05	0
2	0,1	0,075
3	0,21	0,14
4	0,41	0,36
5	0,6	0,6
6	0,7	0,7

Estrato	Tarifa UVT x Mes	
	Residencial Prepago	
	Urbano	Rural
1	0,047	0
2	0,094	0,07
3	0,19	0,14
4	0,4	0,35
5	0,6	0,6
6	0,7	0,7

Rango de consumo en (KWH)		Tarifa UVT x Mes	
Desde	Hasta	Comercial – Servicios	Industrial
0	500,00	0,70	1,05
501	1.000	1,00	1,10
1.001	2.000	1,25	1,3

2.001	3.000	1,6	1,8
3.001	5.000	2,1	2,3
5.001	7.500	2,71	3
7.501	10.000	3	3,45
10.001	15.000	3,7	5
15.001	20.000	4,1	6
20.001	35.000	7,25	12
35.001	50.000	7,45	14
50.001	75.000	11,6	18
75.001	100.000	11,81	20
100.001	125.000	17,4	25
125.001	150.000	17,75	26
150.001	175.000	20,55	28
175.001	200.000	21	30
200.001	En adelante	34,5	45

Tarifa (UVT) x Mes	
Oficial/Especial	1
Otras destinaciones	

Para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se aplicará una tarifa del uno por mil (1x1000) sobre el impuesto predial unificado como base gravable.

PARÁGRAFO 1. Las tarifas establecidas en el artículo 172 del Acuerdo Municipal N° 015 de 2021, continuarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024.

PARÁGRAFO 2. Aquellos bienes de uso público y fiscales de propiedad del Estado, que se encuentren en manos de particulares bajo cualquier modalidad para todos los efectos del presente Capítulo, serán clasificados conforme a su destinación económica, para efectos de liquidar el impuesto de alumbrado público.

ARTÍCULO 116. DEFINICIONES. Para efectos del cobro del impuesto de alumbrado público se establecen las siguientes definiciones:

- 1. RESIDENCIAL.** Son los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda.
- 2. COMERCIAL – SERVICIOS:** Corresponden a las propiedades donde se desarrollan actividades comerciales lucrativas de almacenamiento y

expendio de bienes y servicios, inclusive oficinas, consultorios y demás lugares de negocios.

3. **INDUSTRIAL:** Son las propiedades donde se desarrollen actividades industriales que constituyan un proceso de transformación.
4. **OFICIAL/ESPECIAL:** Corresponde a los inmuebles donde desarrollan actividades las Entidades de derecho público o los particulares de utilidad común sin ánimo de lucro.
5. **OTRAS DESTINACIONES:** Son las demás que no se encuentren inmersas en las anteriormente descritas.

ARTÍCULO 117. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. Para los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la modalidad pospago, el impuesto de alumbrado público se causa mensualmente junto con las cuentas, facturas que se expidan para el cobro de dicho servicio.

Para los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en la modalidad prepago, el impuesto de alumbrado público se causa con cada recarga. Para los que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el impuesto se causa bajo las mismas condiciones establecidas para el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 118. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. Son agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Marinilla, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos a los sujetos pasivos señalados en el presente Capítulo.

Los agentes de recaudo liquidarán mensualmente el impuesto de alumbrado público en las cuentas, facturas o cualquier documento que expidan para el cobro del servicio de energía en la modalidad pospago.

La liquidación del impuesto de los usuarios bajo la modalidad de prepago, será efectuada por la administración tributaria municipal.

El recaudo del impuesto de alumbrado público efectuado por los comercializadores de energía deberá ser transferido al Municipio de Marinilla dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente acuerdo para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de las demás responsabilidades a las que haya lugar.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO. El Municipio de Marinilla efectuará la liquidación y el recaudo del impuesto de alumbrado público generado por los sujetos pasivos que no son usuarios del servicio público domiciliario de energía junto con el impuesto predial unificado en las mismas condiciones establecidas para aquél en el presente Acuerdo Municipal y en el acto administrativo que establece el calendario tributario. Así mismo, podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público que se realice a través de los agentes de recaudo, situación que deberá ser comunicada oportunamente a estos.

ARTÍCULO 119. DESTINACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público se destinará exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo el suministro de energía eléctrica al sistema, administración, operación, mantenimiento, reposición, expansión, al desarrollo tecnológico asociado a él y la intervención en los casos que aplique. El Municipio de Marinilla, en virtud de su autonomía, también lo podrá destinar a las actividades relacionadas con la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 120. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto de alumbrado público a recaudar, el Municipio de Marinilla deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio, los cuales serán establecidos en el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público que se elabore, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

ARTÍCULO 121. ESPACIO PÚBLICO QUE NO ESTÁ A CARGO DEL MUNICIPIO. Las inversiones del sistema de alumbrado público, el suministro de energía y demás costos complementarios y conexos de la infraestructura que hace parte integral del espacio público (vías, parques, plazas, escenarios deportivos), que no se encuentren a cargo del municipio, deben ser asumidos por la concesión o el encargado correspondiente.

ARTÍCULO 122. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Los agentes de recaudo establecidos en el presente capítulo responderán solidariamente por el impuesto de alumbrado público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del mismo.

ARTÍCULO 123. INFORMACIÓN EXÓGENA. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Marinilla podrá establecer mediante resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público, con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas mediante resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE TELÉFONOS

ARTÍCULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de teléfonos se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 125. DEFINICIÓN. El impuesto de teléfonos es un gravamen municipal, directo y proporcional, que recae sobre cada línea telefónica básica convencional, sin considerar las extensiones internas.

ARTÍCULO 126. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE TELÉFONOS. Los elementos que conforman el impuesto de teléfonos son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Marinilla.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es el propietario, tenedor o poseedor de la línea telefónica instalada.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la propiedad, tenencia o posesión de cada línea telefónica instalada, sin considerar las extensiones internas que tenga.
- 4. BASE GRAVABLE.** La constituye cada línea de teléfono.
- 5. TARIFA.** Las tarifas mensuales aplicables a cada línea de teléfono serán las siguientes:

DESTINO	TARIFA UVT POR MES
RESIDENCIAL	Estrato 1
	Estrato 2
	Estrato 3
	Estrato 4
	Estrato 5
	Estrato 6
NO RESIDENCIAL	COMERCIAL
	INDUSTRIAL
	OFICIAL
	OTROS

PARAGRAFO. Las tarifas establecidas en el artículo 182 del Acuerdo Municipal N° 015 de 2021, continuarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 127. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de teléfonos se causa mensualmente, por tanto, bajo esta misma periodicidad se liquida y se paga.

ARTÍCULO 128 1. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. Son agentes de recaudo del impuesto de teléfonos en el Municipio de Marinilla las empresas que prestan el servicio de telefonía fija a los sujetos pasivos de este gravamen.

Los agentes de recaudo deberán liquidar, facturar y recaudar mensualmente el impuesto de teléfonos establecido en este capítulo dentro de las facturas que expidan para el cobro del servicio de telefonía o en cualquier documento que estos utilicen para cobrar los servicios prestados.

El recaudo del impuesto de teléfonos efectuado por los responsables deberá ser transferido al Municipio de Marinilla dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

El incumplimiento de lo anterior, o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Municipio de Marinilla para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de las demás responsabilidades a las que haya lugar.

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto de teléfonos no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice. Tampoco será necesario la suscripción de convenios o contratos, a menos que la administración tributaria lo considere procedente.

PARÁGRAFO. El Municipio de Marinilla podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de teléfonos, situación que deberá ser informada a los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior responderán solidariamente por el impuesto de teléfonos que dejen de facturar a los sujetos pasivos de este gravamen.

ARTÍCULO 129. INFORMACIÓN EXÓGENA. La administración tributaria municipal podrá establecer mediante acto administrativo, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de teléfonos con relación a las funciones que realizan.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas mediante resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO IX DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, artículo 117 del Decreto 1469 de 2010.

ARTÍCULO 131. DEFINICIÓN. El impuesto de delineación urbana es un gravamen que recae sobre la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, subdivisión, demolición, cerramiento, modificación o reconstrucción y sobre los actos de reconocimiento de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 132. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. Los elementos que conforman el impuesto de delineación urbana son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Marinilla.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es el titular de la licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, subdivisión, demolición, cerramiento, modificación o reconstrucción otorgada sobre un bien inmueble o el titular del acto de reconocimiento de una edificación existente.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, subdivisión, Parcelación, demolición, cerramiento, modificación o reconstrucción de un bien inmueble y el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones.
- 4. BASE GRAVABLE.** La base gravable para el cálculo del impuesto de delineación urbana corresponderá al área medida en metros cuadrados a construir, ampliar, adecuar, subdividir, demoler, cerrar, modificar, reconstruir o reconocer.
- 5. TARIFA.** La tarifa aplicable equivale a la base gravable:

COMPONENTE	METROS CUADRADOS A CONSTRUIR	UVT
Área	0.01-50	0.07
	50.01-80	0.10
	80.01-120	0.14
	120.01-250	0.20
	250.01-500	0.26
	500.01-1000	0.32
	1000.01-2000	0.39
	>2000.01	0.45
Uso	DESTINO	UVT
	Residencial	0.07
	Comercio	0.52
	Industrial	0.61
	Agropecuario	0.12
	Parqueaderos	0.2
Unidades	Servicios	0.42
	UNIDADES PREDIALES	UVT
	1	0.10
	2-4	0.14
	5-10	0.17

	11_20	0.20
	21_40	0.23
	41_80	0.26
	81_160	0.29
	>160	0.32
	TIPO DE SUELO	UVT
Suelo	D. Agrario	0.07
	P. Parcelaciones	0.32
	Suburbano	0.26
	Expansión	0.32
	Urbano	0.23

PARÁGRAFO 1. Las tarifas aquí establecidas se duplicarán cuando se trate de actos de reconocimientos de existencia de edificaciones.

PARÁGRAFO 2. Las licencias de cerramiento generarán un impuesto de delineación urbana equivalente a 0,05 UVT calculados sobre metros lineales objeto del licenciamiento. Así mismo, las licencias de demolición generarán un impuesto fijo de delineación urbana equivalente a 4 UVT.

PARÁGRAFO 3. Las licencias de subdivisión generarán un impuesto de delineación urbana de la siguiente manera:

- Para las áreas de suelo para la producción agrícola y ganadera y explotación de los recursos naturales, se generará un impuesto de delineación urbana por un valor equivalente a 0.006 UVT por cada metro cuadrado del área total del lote.
- Para las áreas de suelo restringido, suelo rural suburbano y restringido suelo rural vivienda campestre, se generará un impuesto de delineación urbana por un valor equivalente a 0.009 UVT por cada metro cuadrado del área total del lote.

Se exceptúa de esta tarifa para la subdivisión rural, los predios declarados de interés público y los predios de protección del recurso hídrico y ambiental. En la resolución de subdivisión deberá quedar expresa la destinación de los predios a subdividir al igual que su nuevo propietario.

PARÁGRAFO 4. Las licencias de construcción en la modalidad de restauración y reforzamiento estructural no generarán el impuesto de delineación urbana, salvo en los casos en que se expidan de manera simultánea con licencias de ampliación, adecuación o modificación, sobre las cuales sí se generará este impuesto.

PARÁGRAFO 5. Las licencias de construcción y actos de reconocimiento de vivienda de interés prioritario (VIP) y viviendas de interés social (VIS), liquidarán y pagarán el impuesto de delineación urbana al cincuenta por ciento (50%) de los valores señalados en el presente numeral.

ARTÍCULO 133. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA EN REFORMAS. El impuesto de delineación urbana en esta modalidad de licencias se liquidará de la siguiente manera:

1. Si el área reformada supera el 75% del área anterior de la unidad predial se liquidará y pagará el 80% del impuesto de delineación urbana.
2. Si el área reformada está entre el 30% y 75% del área anterior de la unidad predial se liquidará y pagará el 50% del impuesto de delineación urbana.
3. Si el área reformada es menor al 30% del área anterior de la unidad predial se liquidará y pagará el 25% del impuesto de delineación urbana.

PARÁGRAFO. Los porcentajes del impuesto aquí determinados se aplicarán sobre el valor del impuesto liquidado sobre el área total reformada.

ARTÍCULO 134. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, el pago de impuestos, sanciones e intereses se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 135. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación urbana se causa con la solicitud de la licencia en las modalidades descritas en el hecho generador y su pago será exigible como requisito previo e indispensable para la expedición de la licencia una vez la Secretaría de Planeación verifique la viabilidad del proyecto.

Frente a las construcciones realizadas sin licencia, la causación del impuesto de delineación urbana se presenta al momento de iniciar el trámite de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 136. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. El impuesto de delineación urbana corresponderá al resultado de la sumatoria de la tarifa expresada en UVT de los componentes de: Área total del proyecto, Uso, Unidades totales del proyecto y Suelo multiplicada por el valor en pesos de la UVT y luego por el número de metros cuadrados a construir; excepto para las licencias de demolición, cerramiento y subdivisión, casos en los cuales el impuesto se determinará conforme lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del numeral 5 del ARTÍCULO 132 que establece los elementos de este impuesto en el presente capítulo.

ARTÍCULO 137. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y RECAUDO. Una vez cumplidos los requisitos para emitir la licencia de construcción en las modalidades

de obra nueva, ampliación, adecuación, subdivisión, demolición, cerramiento, modificación, reconstrucción o el acto de reconocimiento de edificación, la Secretaría de Planeación expedirá una preliquidación del impuesto de delineación urbana, la cual será remitida a la Secretaría de Hacienda para emitir el documento de cobro que contenga la liquidación del impuesto, el cual deberá ser cancelado dentro del plazo allí señalado.

En caso de no efectuarse el pago dentro del plazo señalado, se entenderá que el interesado desiste del trámite de licencia y tendrá que presentar nuevamente la solicitud.

PARÁGRAFO 1. Cuando proceda alguna exención sobre el impuesto de delineación urbana, la solicitud de expedición de licencia de construcción correspondiente deberá estar acompañada de la copia del acto administrativo que las concede.

PARÁGRAFO 2. Para dar trámite a la licencia su titular debe contar con el certificado de radicación para efectos del control urbanístico según lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, artículo 135, literal A, numeral 4, o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 3. La Secretaría de Planeación no podrá expedir ni notificar el acto administrativo mediante el cual aprueba la licencia de construcción en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, subdivisión, demolición, cerramiento, modificación, reconstrucción, o el acto de reconocimiento de edificación, sin antes verificar el pago del impuesto de delineación, en caso tal de hacerlo sin la verificación aquí señalada, el funcionario a cargo se hará responsable solidario de los valores dejados de pagar.

ARTÍCULO 138. RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA POR DIFERENCIA DE ÁREAS Y/O CONDICIONES CONSTRUCTIVAS. La administración tributaria municipal a través de la Secretaría de Hacienda con apoyo de la Secretaría de Planeación reliquidará el impuesto de delineación urbana generado por aquellos proyectos donde se identifiquen diferencias entre el área construida y el área aprobada en la respectiva licencia, hallada de manera posterior al pago de este impuesto, y calculará los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Para efectuar la reliquidación del impuesto se deberá tramitar la modificación de la licencia inicialmente otorgada. En caso de no estar vigente la licencia inicial, deberá tramitar una nueva.

ARTÍCULO 139. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN NORMATIVA. Las solicitudes que se encuentren radicadas en debida forma y con el cumplimiento de los requisitos ante la Secretaría de Planeación a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, serán liquidadas con el impuesto de delineación contenido en el Acuerdo Municipal N° 015 de 2021.

CAPÍTULO X SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 140. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Ley 788 de 2002 y la Ley 2093 de 2021.

ARTÍCULO 141. DEFINICIÓN. La sobretasa a la gasolina es un gravamen que recae sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 142. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los elementos que conforman la sobretasa a la gasolina son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Marinilla.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas que se constituyan como el consumidor final del combustible extra y corriente.
- 3. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa a la gasolina los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos de esta sobretasa los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan o expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
- 4. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Marinilla. Están excluidas de la sobretasa a la gasolina las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
- 5. BASE GRAVABLE.** La constituye el volumen del respectivo producto expresado en galones.

Para la base gravable de la gasolina motor extra y corriente oxigenadas, no se incluirá el alcohol carburante en cumplimiento de la exención establecida en el artículo 88 de la Ley 788 de 2002.

- 6. TARIFA.** Las tarifas aplicables para la sobretasa a la gasolina, por galón, serán las siguientes:

TARIFAS	GASOLINA CORRIENTE	GASOLINA EXTRA
	\$ 1.165	\$ 1.629

PARÁGRAFO 1. Las tarifas previstas en este artículo se incrementarán a partir del 1 de enero de cada año, con la variación anual del índice de precios

al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximarán al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará, antes del 1 de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

PARÁGRAFO 2. Para el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, la tarifa será la misma de la gasolina motor extra.

ARTÍCULO 143. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La sobretasa a la gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 144. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente a su causación.

PARÁGRAFO 1. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en los formularios que para tal efecto determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el pago se efectuará en las entidades financieras autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO 2. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el Municipio de Marinilla cuando su operación abarque este territorio, aun cuando dentro del mes no se hayan realizado operaciones que causen la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 145. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el régimen sancionatorio establecido en el Municipio de Marinilla para los agentes de retención.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 146. REGISTRO DIARIO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa a la gasolina, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y entregas del bien efectuadas en el Municipio de Marinilla, identificando el comprador o receptor e incluyendo el autoconsumo.

ARTÍCULO 147. PRESUNCION DE EVASIÓN EN LA SOBRENTASA A LA GASOLINA. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 148. INFORMACIÓN EXÓGENA. La administración tributaria municipal podrá establecer mediante acto administrativo, la obligación de reportar información exógena a los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, con relación a las operaciones que realizan, con la finalidad de obtener información que permita ejercer la fiscalización y el control respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con esta sobretasa. En dicho acto se determinarán los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones del reporte de la información.

CAPÍTULO XI **PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 149. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 150. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que grava la propiedad o posesión de los vehículos automotores.

ARTÍCULO 151. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos del país por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, al Municipio de Marinilla le corresponderá el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 152. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Marinilla tiene participación, la administración tributaria municipal se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del impuesto sobre vehículos automotores.

CAPÍTULO XII IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 153. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por la Ley 12 de 1932 y el Decreto 1333 de 1986. A su vez el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte se encuentra contemplado en la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN. Es un tributo que recae sobre los espectáculos públicos realizados en el Municipio de Marinilla, entendidos como todo tipo de actuación o representación de carácter recreativo o cultural, deportivo, cinematográfico, hípicos, ferias, desfiles, reinados, exposiciones, carreras, concursos, circos con animales, atracciones mecánicas, exhibiciones, eventos comerciales o promocionales y en general los que tengan lugar sitios en donde se presenten estos eventos con el propósito de presenciarlo o entretener, divertir y distraer a un número plural de personas.

Se excluyen de esta definición y por tanto de este impuesto, los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos por el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 155. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los elementos que conforman el impuesto de espectáculos públicos son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Marinilla.
2. **SUJETO PASIVO.** Es el espectador o asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada.
3. **RESPONSABLE.** La persona natural o jurídica que realiza el evento considerado como espectáculo público.
4. **HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio de Marinilla.

No se generará este impuesto en los espectáculos públicos de carácter político, religioso ni social, éstos dos últimos siempre y cuando se realicen con fines de beneficencia.

5. **BASE GRAVABLE.** La constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción del Municipio de Marinilla, excluyendo los demás impuestos recaudados.

Cuando el valor de la boleta no sea en dinero, la base gravable corresponderá al valor equivalente de la boleta en el mercado que demuestre el organizador del evento.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la base gravable corresponderá al valor de la boleta de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

- 6. TARIFA.** La tarifa aplicable a la base gravable será del veinte por ciento (20%). Esta tarifa será distribuida así: Un diez por ciento (10%) para los efectos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) y un diez por ciento (10%) correspondiente al impuesto de espectáculos públicos previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

ARTÍCULO 156. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de espectáculos públicos se causa con la compraventa de cada boleta de ingreso al evento.

ARTÍCULO 157. BOLETAS DE CORTESÍA. El número de boletas de cortesía autorizadas para el espectáculo público será hasta un máximo del diez por ciento (10%) de las boletas aprobadas para la venta en cada localidad del escenario, sin sobrepasar el aforo del mismo.

Cuando las cortesías sobrepasen lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de venta para cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos las escarapelas, manillas, carnets, listas ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la administración tributaria municipal, previa solicitud del realizador del evento.

Todos los invitados deberán ingresar con boletas de cortesía, solo las personas que apoyan la logística podrán hacerlo a través de escarapelas, manillas, carnets u otro documento.

En los escenarios donde se presenten espectáculos públicos, se podrán desplazar funcionarios de la administración tributaria municipal para vigilar que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos, y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO 158. SELLADO DE BOLETERÍA. El responsable de la realización del espectáculo público deberá solicitar con una antelación no inferior a quince (15) días calendario a la realización del evento, ante la administración tributaria municipal, el sellado de la boletería, para lo cual deberá presentar la boletería que será expedida para la asistencia al evento, junto con la siguiente información:

1. Autorización de la realización del evento por parte de la dependencia de la administración municipal competente.
2. Fecha del espectáculo público.
3. Número total de boletas expedidas.
4. Medio de expedición de la boletería, si físicas o por el sistema en línea.
5. Localidades del espectáculo público.

6. Número de boletas por localidad.
7. Precio de boleta por localidad.
8. Número de boletas de cortesía.
9. Cantidad de personas que ingresarán con escarapelas, listado, manillas, carnets u otro documento.
10. Caución que garantice el pago del impuesto de espectáculos públicos.

La administración tributaria municipal no procederá con el sellado de la boletería sin que el responsable del evento cumpla con los requisitos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 159. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA. Cuando la venta de boletería se realice en línea, el realizador del espectáculo público suministrará a la administración tributaria municipal con la misma antelación no inferior a quince (15) días calendario a la realización del evento, además de la información señalada en el artículo anterior, lo siguiente:

1. Nombre del operador de la venta de boletería por el sistema en línea.
2. El link de la plataforma del operador.
3. Usuario y contraseña de ingreso al software del operador para uso de la Secretaría de Hacienda.
4. Informar el código del espectáculo público con el cual se identifique en el software.
5. Suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Secretaría de Hacienda.
6. Certificar que el software utilizado permita a través del usuario y contraseña asignada, lo siguiente:
 - a. Consultas vía internet de manera permanente del movimiento de la boletería para la venta, de manera que la boletería anulada pueda ser verificada.
 - b. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería vendida por localidad.
 - c. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.
 - d. Consulta por pantalla y/o reporte del valor de la boletería vendida por localidad y total general.
 - e. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora.

PARÁGRAFO 1. Las boletas que sean emitidas por el sistema de venta en línea se considerarán vendidas.

PARÁGRAFO 2. La venta de boletería por el sistema en línea sólo podrá iniciar una vez la administración tributaria municipal verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 160. LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la totalidad de la boletería vendida, para lo cual el responsable de la realización del espectáculo público deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda, la siguiente información:

1. Anexar boletería física no vendida.
2. Anexar desprendibles de las boletas de las personas que ingresaron al evento.
3. Indicar número de boletas vendidas por localidad.
4. Indicar el valor de las boletas vendidas por localidad.
5. Indicar el número de boletas de cortesía, escarapelas, listado, manillas, carnets u otro documento.

El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo por lo que la información aquí prevista deberá presentarse con la suficiente antelación. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas.

En caso de mora en el pago de este impuesto, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO. El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo deberá informarle a la Secretaría de Hacienda sobre aquellas solicitudes que se presenten para la realización de eventos que generen este impuesto para el control correspondiente.

ARTÍCULO 161. CAUCIÓN. La persona natural o jurídica realizadora del espectáculo público, de manera previa a obtener la autorización para la venta de la boletería, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento o efectivo, consistente en el quince por ciento (15%) del valor bruto del aforo total del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismos. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo público hasta por treinta (30) días más, contados a partir de la fecha del evento. Sin el otorgamiento de la caución, la administración municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Si vencidos los términos establecidos para el pago, el responsable no cancela el valor del impuesto correspondiente, la administración tributaria municipal hará efectiva la caución previamente constituida.

PARÁGRAFO 2. Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio de Marinilla, se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el representante legal de la entidad.

PARÁGRAFO 3. Cuando se incremente la expedición y venta del número de boletas inicialmente informadas, el responsable deberá informar a la administración tributaria municipal dicha situación con cinco (5) días de anterioridad a la realización del evento, esto, con el fin de ajustar la caución inicialmente constituida.

CAPÍTULO XIII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 162. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por la Ley 20 de 1908 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 163. DEFINICIÓN. Es un impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en plantas de faenado, frigoríficos y demás sitios autorizados por la administración municipal.

ARTÍCULO 164. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Los elementos que conforman el impuesto de degüello de ganado menor son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Marinilla.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
- 3. RESPONSABLE.** Es responsable del impuesto de degüello de ganado menor, la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la administración municipal para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago de este impuesto.

- 4. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio del ganado menor.
- 5. BASE GRAVABLE.** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
- 6. TARIFA.** La tarifa del impuesto de degüello de ganado menor será de 0,10 UVT por cada cabeza de ganado sacrificado.

ARTÍCULO 165. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de degüello de ganado menor se causa al momento del sacrificio del ganado menor.

ARTÍCULO 166. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de degüello de ganado menor se declarará y pagará mensualmente bajo las condiciones y dentro de los plazos establecidos mediante resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

Cuando los responsables del impuesto de degüello de ganado menor señalados en el presente capítulo incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto de degüello de ganado menor con los respectivos intereses moratorios y demás responsabilidades a las que haya lugar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La declaración del impuesto de Degüello de Ganado Menor entrará en vigencia a partir del mes de mayo de 2025 que se declara en el mes de junio del mismo año.

ARTÍCULO 167. REPORTE DE INFORMACIÓN. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor, deberán adjuntar con cada declaración presentada la siguiente información:

1. Nombre y apellido o razón social del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de sacrificio.
2. Número de cédula o NIT del propietario, poseedor o comisionista del semoviente.
3. Dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista del semoviente.
4. Marcas, número de unidades que ingresan a la planta de sacrificio y la fecha en que esto ocurre. Esta información debe discriminarse por cada uno de los propietarios, poseedores o comisionistas de los semovientes.

La Secretaría de Hacienda determinará mediante acto administrativo las condiciones de presentación de esta información. El incumplimiento en el reporte de la información contemplada en este artículo dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información establecida en la normativa municipal.

ARTÍCULO 168. CONTROL AL SACRIFICIO. Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual consten los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de sacrificio, las marcas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.

CAPÍTULO XIV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública se encuentra autorizada por los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, restructurada por la Ley 1106 de 2006 y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 170. DEFINICIÓN. Es el tributo que grava los contratos de obra pública que se suscriban por parte de las entidades públicas, cuya destinación es financiar la seguridad a través del Fondo Cuenta de Seguridad del Municipio de Marinilla - FONSET.

ARTÍCULO 171. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA. Los elementos que conforman esta contribución especial son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Marinilla.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica o cualquier forma de asociación que suscriba contratos de obra pública o adiciones a los mismos con cualquiera de las entidades de derecho público del nivel municipal, lo cual incluye a los concesionarios de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, y los subcontratistas que, con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos y convenios que constituyan el hecho generador de esta contribución, responderán solidariamente por el pago de la misma a prorrata de sus aportes o de su participación.

- 3. RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de la contribución especial sobre contratos de obra pública las entidades de derecho público del nivel municipal, aquellas en que el Municipio de Marinilla tenga algún porcentaje de participación y en general todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al Municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico aplicable, así como aquellas que actúen como contratante mandante o concedente en los hechos sobre los cuales recae la contribución.

En los contratos de administración delegada, con o sin representación, donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en el inciso anterior, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la contribución especial por contratos de obra pública.

- 4. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores de la contribución especial sobre contratos de obra pública los siguientes:
 - La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
 - Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.
 - La ejecución a través de subcontratistas, de los convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

PARÁGRAFO. La contribución especial sobre contratos de obra pública se generará sólo en aquellos casos en que los contratos con las entidades

públicas o con organismos multilaterales se suscriban como resultado de licitaciones o procesos de selección abiertos a la recepción de ofertas.

- 5. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos en que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable corresponde al valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

- 6. TARIFA.** La tarifa de la contribución especial sobre contratos de obra pública o sus adiciones, aplicable sobre la base gravable, es del cinco por ciento (5%).

Esta misma tarifa aplicará para los convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, la tarifa corresponde al dos punto cinco por mil ($2,5 \times 1.000$) aplicable sobre la base gravable.

ARTÍCULO 172. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR OBRA PÚBLICA. Los responsables señalados en el numeral 3 del artículo anterior deben aplicar la retención de la tarifa correspondiente sobre el valor del anticipo y de cada pago o abono en cuenta que se cancele al contratista o beneficiario.

PÁRÁGRAFO 1. La retención aquí prevista se efectuará a momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PÁRÁGRAFO 2. Para el caso de los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la contribución especial sobre contratos de obra pública se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

ARTÍCULO 173. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS. La contribución especial sobre contratos de obra pública que se genere por la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 174. RESPONSABILIDAD POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. Los responsables o agentes de retención para efectos de esta contribución especial que no efectúen la retención de la misma, estando obligados a hacerlo, o la practiquen de forma incorrecta, serán responsables solidarios del valor a retener,

así como de los correspondientes intereses moratorios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 175. TRASLADO DE LAS RETENCIones POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. Los responsables deberán transferir los montos retenidos por concepto de esta contribución dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente, y en caso de no ser día hábil, deberá realizarse el día hábil anterior a que se cumplan los 10 días calendario, al que se practicó la misma a través de los medios y condiciones que determine la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo.

Los rendimientos financieros que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Marinilla y deberán ser destinados según lo establecido en el presente acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la causación de intereses moratorios, sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

ARTÍCULO 176. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente Capítulo deberán ingresar al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSET del Municipio de Marinilla con el fin de recaudar los aportes y efectuar las inversiones de que trata la Ley 1421 de 2010 y el Decreto Nacional 399 de 2011.

Los recursos del FONSET se deben destinar prioritariamente a los programas y proyectos a través de los cuales se ejecute la Política Integral de Seguridad y Convivencia, la cual deberá articularse con la política de seguridad y convivencia ciudadana que formule el Gobierno Nacional.

Los recursos que recaude el municipio por este concepto deben invertirse por el Fondo Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

ARTÍCULO 177. NATURALEZA JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN DEL FONSET. Es un Fondo Cuenta y debe ser administrado como una cuenta especial sin personería jurídica, por el Alcalde, quien podrá delegar esta responsabilidad en el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces.

CAPÍTULO XV TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 178. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa pro deporte y recreación se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 179. DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre la suscripción de contratos y convenios con el fin de fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas municipales.

ARTÍCULO 180. ELEMENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Los elementos que conforman esta tasa son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Marinilla.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas que incurran en el hecho generador.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos, convenios y sus adiciones que realice la administración central del Municipio de Marinilla, el Concejo, la Personería, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado del municipio, las empresas sociales del Estado del municipio, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas, con personas naturales o jurídicas.
- 4. RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de esta tasa la administración central del Municipio de Marinilla, el Concejo, la Personería, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado del municipio, las empresas sociales del Estado del municipio, las sociedades de economía mixta donde la entidad territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.
En los contratos de administración delegada, con o sin representación, donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en este numeral, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la tasa pro deporte y recreación.
- 5. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, sin incluir el IVA, ni demás tributos recaudados a favor de terceros.

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por la Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. **TARIFA.** La tarifa de la tasa pro deporte y recreación que se aplicarán sobre la base gravable será del 2%.

PARÁGRAFO. Cuando el nivel central, el Concejo, la Personería, o el nivel descentralizado del Municipio de Marinilla ejecute recursos aportados por el Departamento de Antioquia no se generará la Tasa Pro Deporte para el Municipio frente a esos recursos, pero se aplicará la tarifa que corresponda según la norma que rige al Departamento y se le trasladará el recaudo efectuado.

ARTÍCULO 181. EXCLUSIONES. Están excluidos de la Tasa Pro Deporte y Recreación:

1. Los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios.
2. Los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos
3. Los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.
4. Los contratos y convenios educativos.
5. Los contratos de operaciones de crédito público, actos asimilados a operaciones de crédito público, operaciones de manejo de la deuda pública y operaciones conexas a las de crédito público.
6. Los contratos y convenios interadministrativos celebrados con entidades públicas del Municipio de Marinilla.
7. Los contratos o convenios con ligas deportivas municipales.
8. Los contratos o convenios de asociación, interés público y social, de apoyo, solidarios, colaboración y de cooperación.
9. Los contratos y convenios cuyo objeto sea el aseguramiento del régimen subsidiado, la salud pública (plan de atención básica) y la atención a la población pobre no asegurada.
10. Las donaciones.
11. Los contratos o convenios relacionados con el pago por servicios ambientales.
12. Los contratos de seguros.
13. Los contratos de servicios públicos y telecomunicaciones.
14. Los contratos de compraventa de bienes inmuebles declarados de interés público y predios para la protección del recurso hidrico y ambiental.
15. Los contratos o convenios de afiliación a federaciones, asociaciones y sociedades.
16. Los contratos y convenios que no generan un desembolso por parte de la entidad pública a favor de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho con la que se contrata.

17. Los pagos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
18. Los pagos realizados por caja menor o fondos fijos del Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 182. RETENCIÓN DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN.

Los responsables del recaudo de la Tasa y el Municipio de Marinilla a través de la Secretaría de Hacienda, aplicarán la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente capítulo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

PARÁGRAFO 2. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Tasa se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 3. La retención se efectuará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 4. No se aplicará retención de la Tasa cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales. En estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores donde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 5. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales se aplicará la retención respectiva al momento del pago o abono en cuenta, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 6. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 183. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Tasa pro deporte y recreación deberán transferir los montos retenidos al Municipio de Marinilla dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al que se efectuó la retención, y en caso de no ser día hábil, deberá realizarse el día hábil previo a que se cumplan los 10 días calendario.

Las formas, condiciones y demás aspectos relacionados con la transferencia serán señalados por la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo.

Los rendimientos financieros que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Marinilla y deberán ser destinados según lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 184. CUENTA MAESTRA ESPECIAL. El Municipio de Marinilla a través de la dependencia competente mantendrá una cuenta maestra especial para administrar los recursos de este tributo la cual se denominará "Tasa pro deporte y recreación".

ARTÍCULO 185. DESTINACIÓN. El recaudo de la tasa pro deporte y recreación será ejecutado a través de la dependencia de la administración municipal o entidad descentralizada municipal correspondiente, cuya destinación es específica para:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de la tasa pro deporte y recreación, deberá destinarse a refrigerio y transporte de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, con reconocimiento deportivo vigente ante la dependencia de la administración municipal o entidad descentralizada municipal correspondiente.

CAPÍTULO XVI ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 187. DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre la suscripción de contratos y sus adiciones con el fin de fomentar y estimular la cultura, conforme a los planes, proyectos y políticas municipales.

ARTÍCULO 188. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Los elementos que conforman esta estampilla son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Marinilla.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurran en el hecho generador.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y sus adiciones con la administración central del Municipio de Marinilla, el Concejo Municipal, la Personería y las entidades descentralizadas del orden Municipal.
- 4. RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de esta estampilla la administración central del Municipio de Marinilla, el Concejo Municipal, la Personería y las entidades descentralizadas del orden Municipal.

En los contratos de administración delegada, con o sin representación, donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en este numeral, el mandatario asumirá la calidad de responsable, y deberá efectuar la retención, recaudo y pago de la estampilla pro cultura.

- 5. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor total del contrato suscrito y sus adiciones, sin incluir el IVA ni demás tributos recaudados a favor de terceros.

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por la Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

- 6. TARIFA.** La tarifa de la estampilla Procultura que se aplicará sobre la base gravable será del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 189. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Los responsables del recaudo de la estampilla y el Municipio de Marinilla a través de la Secretaría de Hacienda, aplicarán la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. No se aplicará retención de la Estampilla cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales. En estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores donde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 4. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales se aplicará la retención respectiva al momento del pago o abono en cuenta, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 5. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 190. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la estampilla deberán transferir al Municipio de Marinilla los montos retenidos dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al que se practicó la misma, y en caso de no ser día hábil, deberá realizarse el día hábil previo a que se cumplan los 10 días calendario.

Las formas, condiciones y demás aspectos relacionados con la transferencia serán señalados por la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo.

Los rendimientos financieros que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Marinilla y deberán ser destinados según lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 191. CUENTA MAESTRA ESPECIAL. El Municipio de Marinilla a través de la dependencia competente mantendrá una cuenta maestra especial para administrar los recursos de este tributo denominada "Estampilla Pro Cultura".

ARTÍCULO 192. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla pro cultura será destinado de la siguiente manera:

1. Un veinte por ciento (20%) con destino al pasivo pensional del Municipio de Marinilla (artículo 47 de la Ley 863 de 2003).
2. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
3. Un diez por ciento (10%) para creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de estas se prestan.



CO-SC-CER89372

4. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
5. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
6. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
7. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 193. EXCLUSIONES. Están excluidos de la estampilla pro cultura:

1. Los contratos y convenios interadministrativos celebrados con entidades públicas del Municipio de Marinilla.
2. Los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos
3. Los contratos o convenios con ligas deportivas municipales.
4. Los contratos y convenios cuyo objeto sea el aseguramiento del régimen subsidiado, la salud pública (plan de atención básica) y la atención a la población pobre no asegurada.
5. Los contratos de operaciones de crédito público, actos asimilados a operaciones de crédito público, operaciones de manejo de la deuda pública y operaciones conexas a las de crédito público.
6. Los contratos o convenios de asociación, interés público y social, de apoyo, solidarios, colaboración y de cooperación.
7. Los contratos de servicios públicos y telecomunicaciones.
8. Las donaciones.
9. Los contratos o convenios relacionados con el pago por servicios ambientales.
10. Los contratos de seguros.
11. Los contratos de compraventa de bienes inmuebles declarados de interés público y predios para la protección del recurso hídrico y ambiental.
12. Los contratos o convenios de afiliación a federaciones, asociaciones y sociedades.
13. Los contratos y convenios que no generan un desembolso por parte de la entidad pública a favor de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho con la que se contrata.

14. Los pagos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
15. Los pagos realizados por caja menor o fondos fijos del Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 194. ESTÍMULOS. Los recursos provenientes de la estampilla pro cultura, serán dedicados a la promoción y formación superior o especializada de valores artísticos y culturales de los grupos A, B y C del Sisbén, especialmente de personas discapacitadas, infancia, juventud, tercera edad y actividades culturales del municipio.

La Administración podrá asociarse con otras instituciones del nivel Municipal, Departamental y Nacional e Internacional para efectos de crear estímulos acordes con el artículo 18 de la Ley 397 de 1997 en los siguientes asuntos:

- a) Artes plásticas.
- b) Artes musicales.
- c) Artes escénicas.
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como: el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de la municipalidad.
- e) Artes audiovisuales.
- f) Artes literarias.
- g) Museo.
- h) Historia.
- i) Antropología.
- j) Arqueológicas.
- k) Patrimonio.
- l) Dramaturgia.
- m) Cultura.
- n) Otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura.
- o) Desarrollo de la filosofía ciudad educada.
- p) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- q) Seguridad social del creador y del gestor cultural.

PARÁGRAFO. Los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén podrán ser subsidiados en un ochenta por ciento (80%), sesenta por ciento (60%) y cincuenta por ciento (50%) respectivamente de las matrículas, para el efecto se preferirían instituciones de la municipalidad.

ARTÍCULO 195. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN. La Administración Municipal a través de la Secretaría de Cultura, hará seguimiento y evaluará a las personas que participen en esta forma de la promoción artística y cultural.

CAPÍTULO XVII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 196. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el bienestar del adulto mayor se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 y Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 197. DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre la suscripción de contratos y sus adiciones, con el fin de financiar la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 198. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los elementos que conforman esta estampilla son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Marinilla.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurran en el hecho generador.
- 3. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos y sus adiciones con la administración central del Municipio de Marinilla, el Concejo Municipal, la Personería y las entidades descentralizadas del orden municipal.
- 4. RESPONSABLES.** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de esta estampilla la administración central del Municipio de Marinilla, el Concejo Municipal, la Personería y las entidades descentralizadas del orden municipal.

En los contratos de administración delegada, con o sin representación, donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en este numeral, el mandatario asumirá la calidad de estos mandantes, y deberán efectuar la retención, recaudo y pago de esta estampilla por los contratos que suscriban.

- 5. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el valor total del contrato suscrito y sus adiciones, sin incluir el IVA ni demás tributos recaudados a favor de terceros.

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por la Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

6. TARIFA. La tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor que se aplicará sobre la base gravable será del cuatro por ciento (4%).

ARTÍCULO 199. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. Los responsables del recaudo de la Estampilla y el Municipio de Marinilla a través de la Secretaría de Hacienda, aplicarán la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. No se aplicará retención de la estampilla cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales. En estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores donde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 4. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales se aplicará la retención respectiva al momento del pago o abono en cuenta, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 5. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 200. TRASLADO DE LAS RETENCIONES. Los responsables del recaudo de la Estampilla deberán transferir los montos retenidos por concepto de este tributo dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al que se practicó la misma, y en caso de no ser día hábil, deberá realizarse el día hábil previo a que se cumplan los 10 días calendario, a la cuenta dispuesta por la Administración Municipal.

Las formas, condiciones y demás aspectos relacionados con la transferencia serán señalados por la Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo.

Los rendimientos financieros que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Marinilla y deberán ser destinados según lo establecido en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 201. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será destinado como mínimo, en un 70% para la financiación de los

Centros Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores, establecidos o que se lleguen a establecer en el Municipio de Marinilla; sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse o destinarse a través de las transferencias del Sistema General de Participaciones, de cofinanciaciones de otras entidades públicas, del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 202. DEFINICIONES PARA EFECTOS DE LA DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. Para los fines del presente acuerdo se adoptarán las definiciones señaladas en la Ley 1276 de 2009 y sus modificaciones:

- a. Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructuras física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.
- c. Atención Integral. Se entiende como atención integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrece los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centro debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)
- g. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).
- h. Granja para adulto mayor: Conjunto de proyectos e infraestructura física de naturaleza campestre, técnica y operativa, que hace parte de los Centros de Bienestar del Anciano; orientada a brindar en condiciones dignas, albergue,

alimentación, recreación y todo el cuidado requerido para los Adultos Mayores, que las integren.

Estos centros de naturaleza campestre deberán contar con asistencia permanente y técnica para el desarrollo de proyectos en materia agrícola, pecuaria, silvícola y ambiental.

ARTÍCULO 203. EXCLUSIONES. Están excluidos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

1. Los contratos y convenios interadministrativos celebrados con entidades públicas del Municipio de Marinilla.
2. Los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos.
3. Los contratos o convenios con ligas deportivas municipales.
4. Los contratos y convenios cuyo objeto sea el aseguramiento del régimen subsidiado, la salud pública (plan de atención básica) y la atención a la población pobre no asegurada.
5. Los contratos de operaciones de crédito público, actos asimilados a operaciones de crédito público, operaciones de manejo de la deuda pública y operaciones conexas a las de crédito público.
6. Los contratos o convenios de asociación, interés público y social, de apoyo, solidarios, colaboración y de cooperación.
7. Los contratos de servicios públicos y telecomunicaciones.
8. Las donaciones.
9. Los contratos o convenios relacionados con el pago por servicios ambientales.
10. Los contratos de seguros.
11. Los contratos de compraventa de bienes inmuebles declarados de interés público y predios para la protección del recurso hídrico y ambiental.
12. Los contratos o convenios de afiliación a federaciones, asociaciones y sociedades.
13. Los contratos y convenios que no generan un desembolso por parte de la entidad pública a favor de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho con la que se contrata.
14. Los pagos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
15. Los pagos realizados por caja menor o fondos fijos del Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 204. BENEFICIARIOS. Los dineros recaudados por la estampilla para el bienestar del adulto mayor, serán invertidos con preferencia en los adultos más vulnerables de los grupos A y B del Sisbén y en aquellos quienes según evaluación socioeconómica requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social, realizada por el o la profesional que dirige y coordina los programas.



CO-SC-CER69372

PARÁGRAFO. El Centro Vida o Centro Gerontológico, tendrá la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos en situación de calle, solos y abandonados, que no pernocten en éste o en otros centros, en todos los soportes nutricionales, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales, así como los servicios mínimos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 205. CENTROS VIDA. De acuerdo a los recursos obtenidos al aumento de la población de la tercera edad y a las necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida estratégicamente ubicados en el perímetro municipal con los mismos lineamientos aquí establecidos.

ARTÍCULO 206. SERVICIOS MÍNIMOS DE LOS CENTROS VIDA. Este acuerdo se adhiere a los siguientes servicios mínimos que deben prestarse al adulto mayor de conformidad con el artículo 11 La Ley 1276 de 2009.

1. Alimentación con niveles proteico-calóricos y de nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud.
2. Orientación Psicosocial prestada de manera preventiva y de ser necesario los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3. Atención primaria en salud, la cual abarcará promoción de estilos de vida saludable, prevención de enfermedades, detección de patologías y remisión a los servicios de salud, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y en los actores de la Seguridad Social vigente en Colombia.
4. Aseguramiento en Salud, ubicándolos dentro del régimen subsidiado cuando se encuentren desprotegidos de otro sistema de salud.
5. Capacitación en actividades productivas, de acuerdo a los talentos, gustos y preferencia de la misma población, así como el trabajo asociativo para la consecución de ingresos cuando ello sea posible.
6. Deporte, cultura y recreación por personal calificado.
7. Encuentros intergeneracionales, redes de apoyo y convenios con instituciones educativas.
8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
10. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
11. Estudiar la posibilidad de conceder un auxilio exequial hasta un salario mínimo mensual para personas totalmente escasas de recursos económicos.

ARTÍCULO 207. RESPONSABILIDAD. Es responsabilidad del Alcalde y de la Dependencia en quien él delegue, el desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla, así como de la ejecución de los

proyectos que componen el Centro Vida y deberán mantener igualmente todos los sistemas de información, que permitan un completo seguimiento a la gestión allí realizada.

ARTÍCULO 208. ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS VIDA. La Dirección del Centro Vida o Centro Gerontológico Simona Duque, deberá permanecer en manos de un Profesional Universitario en Gerontología, y para la orientación psicosocial, que busque mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen, sin perjuicio de que contraten profesionales competentes para la realización de los objetivos.

PARÁGRAFO 1. Lo planteado en este artículo, no cierra las puertas para contratar los servicios de otras personas necesarias para el desarrollo del programa, tales como Secretarias, recreacionistas y empleados ocasionales.

PARÁGRAFO 2. La administración municipal podrá gestionar y firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el SENA y otros centros de capacitación que se requieran.

PARÁGRAFO 3. Los recursos de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, no son incompatibles con la asignación de otros recursos que el municipio destine de sus propios ingresos, a los programas de la tercera edad en cada vigencia anual.

ARTÍCULO 209. ATENCIÓN. La atención en los Centros Vida o Centro Gerontológico de Marinilla será completamente gratis para las personas más vulnerables, y con tarifas mínimas para aquellas personas con niveles socioeconómicos más altos. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida.

ARTÍCULO 210. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. La administración y ejecución de los programas al anciano que se realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad de Desarrollo Social Municipal o quien haga sus veces, sin perjuicio de que sea a través de entidades promotoras e instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro caso en el cual deberán escogerse a través de procedimientos públicos de selección.

PARÁGRAFO. En ningún momento el recaudo de la estampilla sustituirá la inversión normal en los programas de atención de personas de la tercera edad.

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PROHOSPITALES

ARTÍCULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla ProHospitales se encuentra autorizada por la Ley 2028 de 2020 y la Ordenanza 041 de 2020.

ARTÍCULO 212. DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre la suscripción de contratos y sus adiciones destinado al mantenimiento, ampliación, remodelación, reparación y dotación de la planta física y equipos de los Hospitales Públicos.

ARTÍCULO 213. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO – HOSPITALES. Los elementos que conforman esta estampilla son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Marinilla.
- 2. SUJETO PASIVO:** Son las personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica que incurran en el hecho generador.
- 3. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la suscripción de contratos y sus adiciones con la administración central del Municipio de Marinilla, el Concejo Municipal, la Personería y las entidades descentralizadas del orden municipal.
- 4. RESPONSABLES:** Actuarán como responsables de la retención, recaudo y pago de esta estampilla la administración central del Municipio de Marinilla, el Concejo Municipal, la Personería y las entidades descentralizadas del orden municipal.

En los contratos de administración delegada, con o sin representación, donde el mandante sea uno de los responsables mencionados en este numeral, el mandatario asumirá la calidad de estos mandantes, y deberán efectuar la retención, recaudo y pago de esta estampilla por los contratos que suscriban.

- 5. BASE GRAVABLE:** La base gravable la constituye el valor total del contrato suscrito y sus adiciones, sin incluir el IVA ni demás tributos recaudados a favor de terceros.

Lo anterior, sin perjuicio de las bases gravables especiales establecidas por la Ley, como la contenida en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989 y en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional.

- 6. TARIFA:** La tarifa de la estampilla ProHospitales que se aplicará sobre la base gravable será del uno por ciento (1%).

PARÁGRAFO. Cuando el nivel central o descentralizado del Municipio de Marinilla, el Concejo Municipal o la Personería Municipal ejecuten recursos aportados por el Departamento de Antioquia no se generará la estampilla ProHospitales para el Municipio frente a esos recursos, pero se aplicará la tarifa que corresponda según la norma que rige al Departamento y se le trasladará el recaudo efectuado.

ARTÍCULO 214. RETENCIÓN DE LA ESTAMPILLA PROHOSPITALES. Los responsables del recaudo de la estampilla y el Municipio de Marinilla a través de la Secretaría de Hacienda, aplicarán la retención correspondiente del valor de cada pago a favor del contratista o beneficiario.

PARÁGRAFO 1. En los encargos fiduciarios, patrimonios autónomos y contratos de administración delegada, la retención por concepto de la Estampilla se aplicará sobre el valor de la remuneración a favor del contratista.

PARÁGRAFO 2. La retención se efectuará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

PARÁGRAFO 3. No se aplicará retención de la estampilla cuando se trate de pagos o abonos en cuenta por concepto de anticipos en los contratos estatales. En estos casos, el gravamen será retenido proporcionalmente en los pagos posteriores donde se amortiza el respectivo valor anticipado.

PARÁGRAFO 4. En los contratos suscritos con consorcios y uniones temporales se aplicará la retención respectiva al momento del pago o abono en cuenta, siendo obligación de la figura contractual certificar la misma a la persona natural o jurídica a prorrata de su participación.

PARÁGRAFO 5. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado, la practique de forma incorrecta o habiéndola efectuado no la traslade, se hará responsable del valor a retener, las sanciones e intereses moratorios correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTÍCULO 215. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PROHOSPITALES AL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Los dineros objeto de recaudo de la estampilla ProHospitales deberán ser declarados y pagados por el Municipio de Marinilla, el Concejo Municipal, la Personería Municipal y por las entidades descentralizadas del orden municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo.

ARTÍCULO 216. EXCLUSIONES. Están excluidos de la estampilla ProHospitales:

1. Los contratos interadministrativos y convenios interadministrativos.
2. Los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos.

3. Los contratos o convenios con ligas deportivas que acrediten su existencia ante INDEPORTES.
4. Los contratos o convenios suscritos con Organismos de Acción Comunal.
5. Los contratos y convenios cuyo objeto sea el aseguramiento del régimen subsidiado, la salud pública (plan de atención básica) y la atención a la población pobre no asegurada.
6. Los contratos de operaciones de crédito público, actos asimilados a operaciones de crédito público, operaciones de manejo de la deuda pública y operaciones conexas a las de crédito público.
7. Los contratos o convenios de asociación, interés público y social, de apoyo, solidarios, colaboración y de cooperación.
8. Los contratos de servicios públicos y telecomunicaciones.
9. Pago por salarios, viáticos, prestaciones sociales, hora cátedra y los anticipos o avances a funcionarios públicos.
10. Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 145 Unidades De Valor Tributario – UVT - por concepto de honorarios mensuales.
11. Las donaciones.
12. Los contratos o convenios relacionados con el pago por servicios ambientales.
13. Los contratos de seguros.
14. Los contratos de compraventa de bienes inmuebles declarados de interés público y predios para la protección del recurso hídrico y ambiental.
15. Los contratos o convenios de afiliación a federaciones, asociaciones y sociedades.
16. Los contratos y convenios que no generan un desembolso por parte de la entidad pública a favor de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho con la que se contrata.
17. Los pagos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
18. Los pagos realizados por caja menor o fondos fijos del Municipio de Marinilla.

CAPÍTULO XIX

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 217. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en plusvalía se encuentra autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 218. DEFINICIÓN. Es una participación que se genera por el incremento del valor del suelo no atribuible a la actividad de su propietario, sino por las decisiones o acciones administrativas adoptadas por el Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 219. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los elementos de la participación en plusvalía son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Marinilla.
- 2. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Marinilla, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación. También tienen el carácter de sujetos pasivos las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios deberán cumplir con las obligaciones tributarias relacionadas con la participación en plusvalía en su calidad de sujetos pasivos.

- 3. HECHOS GENERADORES.** Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía los siguientes:

- La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- El establecimiento o modificación al régimen o la zonificación de usos del suelo.
- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
- Las obras públicas en los términos señalados en la Ley correspondiente.

PARÁGRAFO 1. En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en el presente capítulo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía.

PARÁGRAFO 2. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal podrá determinar el mayor valor adquirido por los inmuebles con ocasión de tales obras, y liquidar la participación en plusvalía que corresponde al municipio, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley

388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las demás normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

PARÁGRAFO 3. En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores, la administración municipal podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía en el mismo acto administrativo que aprueba el plan parcial, o de manera independiente.

PARÁGRAFO 4. No se generará la participación en plusvalía en los inmuebles de propiedad del municipio de Marinilla ni los de propiedad de las entidades descentralizadas del orden municipal.

4. BASE GRAVABLE. Está constituida por el mayor valor del suelo generado por la acción o decisión administrativa del Municipio de Marinilla, estimada como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno antes de la ocurrencia del hecho generador y después de éste, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Ese mayor valor del suelo obtenido con ocasión a la ocurrencia de los hechos generadores deberá ser determinada en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen o mediante acto administrativo independiente expedido por el Alcalde.

En caso de que en los planes parciales se autorice el cobro de la participación en plusvalía, el procedimiento para el cálculo de su efecto se iniciará cuando se adopte el respectivo plan parcial o en los decretos reglamentarios que se expidan por la administración municipal.

5. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. El monto aplicable a la participación en plusvalía corresponderá al treinta por ciento (30%) del mayor valor obtenido con ocasión a la ocurrencia de los hechos generadores. Para el caso de los bienes inmuebles cuya titularidad esté en cabeza de comunidades religiosas y los centros de bienestar del anciano, el monto de la participación en plusvalía corresponderá a cero por ciento (0%).

ARTÍCULO 220. PROCEDIMIENTO. El procedimiento y los demás aspectos relevantes de la participación en Plusvalía serán establecidos mediante acto administrativo expedido por parte del Alcalde.

ARTÍCULO 221. EXIGIBILIDAD Y COBRO. La participación en plusvalía sólo será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito el efecto plusvalía a través del folio de matrícula inmobiliaria, y en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores señalados en el presente acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales **a** y **c** del numeral 3 del artículo que regula los elementos de la participación en plusvalía en el presente acuerdo.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establecen en el artículo 74 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. No habrá lugar a la exigibilidad de la participación en plusvalía para los casos donde el modo de adquirir el dominio sea la sucesión por causa de muerte. En estos casos la administración tributaria municipal mediante acto administrativo autorizará la inscripción de la sucesión correspondiente en el(los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s), el(los) cual(es) continuará(n) con la inscripción de la plusvalía, misma que deberá ser cancelada cuando ocurra uno de los momentos de exigibilidad.

PARÁGRAFO 4. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 5. Teniendo en cuenta que el pago de la participación en plusvalía se hace exigible con posterioridad al momento en que se da la acción por parte del

Municipio, el monto de la participación correspondiente a cada inmueble se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo de liquidación de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 222. FORMAS DE PAGO. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando el pago de la plusvalía sea diferente al numeral 1, se aplicará el procedimiento establecido de dación pago y lo establecido en la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes de la participación en plusvalía se destinarán así:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de Infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.
8. La participación en plusvalía que se ocasione en virtud de los hechos generadores señalados en el presente acuerdo se podrá destinar a la ejecución de obras de infraestructura de carga general en el suelo en el que se efectuó el cambio de clasificación.

Con el objeto de garantizar su ejecución, se podrán celebrar acuerdos de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que las entidades territoriales serán las beneficiarias, y cuyo objeto consista en la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, entre otras obras de carga general.

PARÁGRAFO. El Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, podrá definir las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 224. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan



CO-SC-CER89372

a la propiedad inmueble y específicamente de la Contribución de Valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse Contribución de Valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía derivada de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la Contribución de Valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 225. AUTORIZACIÓN. Autorización al alcalde para la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo. Con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios se autoriza a la Administración Municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de qué trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la desarrollan o reglamentan. En todos los casos, la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado del lote o área a construir, con la indicación del uso autorizado.

ARTÍCULO 226. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN NORMATIVA. Los hechos generadores que se encuentren causados a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo, serán liquidados observando las disposiciones contenidas en el Acuerdo Municipal N° 015 de 2021.

CAPITULO XX CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 63 de 1938, Ley 1 de 1943, Decreto 1604 de 1966, Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 228. DEFINICIÓN. Es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles que reciben un beneficio, representado en un mayor valor de los mismos, con ocasión a la ejecución de obras de interés público en jurisdicción del Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 229. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Los elementos de la contribución de valorización son los siguientes:

- 1. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Marinilla.
- 2. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales o jurídicas, propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia

de la obra de interés público a financiar por la contribución de valorización, que reciban o recibirán un beneficio como consecuencia de la ejecución de la obra.

Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos de la contribución de valorización los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios deberán cumplir con las obligaciones tributarias relacionadas con la contribución de valorización en su calidad de sujetos pasivos.

Si el dominio del inmueble estuviere desmembrado por el usufructo, el sujeto pasivo de la contribución de valorización será el nudo propietario.

3. **HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador de la contribución de valorización la ejecución de toda obra, plan o conjunto de obras de interés público que produzca beneficio sobre la propiedad del inmueble.
4. **BASE GRAVABLE.** La constituye el costo de la respectiva obra, plan o conjunto de obras de interés público dentro de los límites del beneficio que ellas produzcan a los inmuebles que han de ser gravados, y que se encuentren ubicados en las zonas de influencia hasta las cuales llega el beneficio.

Entiéndase por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán definidos para cada proyecto, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de pre inversión y ejecución de los proyectos y/o valores de los contratos.

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, plan o conjunto de obras de interés público, el beneficio que ellas produzcan y la capacidad de pago de los sujetos pasivos, se podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuya la contribución de valorización por una parte o porcentaje del costo total del proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la contribución de valorización fuere liquidada y distribuida después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos que trata este artículo.

5. TARIFA. La tarifa será la contribución individual que recae sobre el inmueble definida para cada proyecto, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido por la administración municipal.

ARTÍCULO 230. NO GRAVADOS. No serán gravados con la contribución de valorización:

- Los inmuebles contemplados en el concordato con la santa sede (ley 20 de 1974); los edificios o predios destinados al culto, casas episcopales, curiales y seminarios de cualquier religión, siempre y cuando acrediten su personería jurídica y propiedad del inmueble.
- Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, educación, salud, las sedes de acción comunal, las edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural o artístico, siempre que no sean explotados económicamente en forma permanente, esto es, no reciban ningún recurso por la prestación del servicio.

PARÁGRAFO. Se entiende por edificaciones de valor patrimonial histórico, cultural o artístico aquel o aquellos bienes inmuebles que individual o colectivamente forman un legado importante de nuestro pasado remoto o próximo que poseen valores históricos, arquitectónicos, urbanísticos o técnicos de conformidad a lo dispuesto sobre ésta materia por el Honorable Concejo Municipal de Marinilla.

Si con posterioridad a la distribución del gravamen y dentro del término de ejecución y liquidación de la obra, estos bienes sufrieren desafectación mediante el cambio de uso, se le liquidará la correspondiente contribución, actualizándola de acuerdo con los índices de precios al consumidor, suministrados por el Departamento Administrativo Nacional de estadística DANE.

- Los bienes de uso público.

ARTÍCULO 231. DECRETACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y DESTINACIÓN. La decretación de la contribución de valorización, la determinación del presupuesto de obra, la identificación de la zona de influencia, la distribución de la contribución de valorización, las modificaciones y demás aspectos inherentes a este gravamen se realizarán para cada proyecto, mediante acto administrativo expedido por la administración municipal.

La Contribución de Valorización se podrá cobrar antes, durante o después de la ejecución de las obras, planes, o conjunto de obras de acuerdo con el flujo de financiación que se establezca para las mismas.

Además de las obras que financie el Municipio de Marinilla, por el sistema de contribución de valorización se podrán cobrar las obras que generen beneficio para los inmuebles en la jurisdicción del Municipio de Marinilla, ejecutadas por la Nación, el departamento de Antioquia u otras entidades del orden estatal, previa autorización, delegación o convenio entre el Municipio de Marinilla y el organismo competente.

Previa autorización del Concejo Municipal también se podrán financiar obras por el sistema de contribución de valorización que no estén incluidas en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal ni en el respectivo Plan de Desarrollo Municipal, siempre y cuando la obra cuente con la aprobación del Alcalde Municipal y la misma sea solicitada por el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los propietarios beneficiados con la obra, bajo el entendido y con el compromiso de que la comunidad participe en la financiación de la obra, por lo menos en un veinticinco por ciento (25%).

El recaudo percibido por concepto de contribución de valorización se destinará a sufragar los gastos e inversiones originados en la ejecución del proyecto financiado por este mecanismo, y de manera subsidiaria para cualquier obra de interés público ubicada dentro de la zona de influencia.

ARTÍCULO 232. INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN. Expedida la resolución distribuidora de la contribución de valorización, y una vez ejecutoriada la dependencia competente procederá a la inscripción del gravamen en cada uno de los folios de matrículas inmobiliarias de los inmuebles ubicados en la zona de influencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Igualmente sucederá con las resoluciones modificadoras.

ARTÍCULO 233. PROHIBICIÓN A REGISTRADORES. Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por la contribución de valorización, hasta tanto el Municipio de Marinilla solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse efectuado su pago total u otorgue la autorización del registro de escrituras o actos, según el caso.

ARTÍCULO 234. FORMAS DE PAGO. En la resolución distribuidora se establecerán las políticas para el pago de la contribución de valorización, tales como: plazo máximo de pago, valor de la cuota inicial, valor de la cuota mensual, tasa de financiación, entre otras, en concordancia con el monto de las contribuciones. El contribuyente podrá acogerse a otras formas de pago convenidas con el Municipio de Marinilla, previa solicitud escrita.

ARTÍCULO 235. SUSPENSIÓN DEL GRAVAMEN DE VALORIZACIÓN. En aquellas viviendas en donde su grupo familiar posea ingresos inferiores a un salario

mínimo legal vigente, la contribución de valorización será suspendida. Si antes del término de cinco (5) años, contados a partir de la resolución que derrame la obra, la familia ha cambiado su situación socioeconómica se levantará esta suspensión y deberá pagar el gravamen. En el evento de que el bien sea vendido antes del tiempo aquí estipulado, se deberá pagar la valorización.

ARTÍCULO 236. LIQUIDACIÓN DE LAS OBRAS. Al terminar la ejecución de una obra se procederá a su liquidación, confrontando el costo presupuestado y distributivo con el costo real de la obra. Si existiere superávit se les abonará a los propietarios en la cuenta para el pago de sus impuestos municipales o se hará la devolución del excedente proporcional a la contribución inicialmente distribuida. Si el superávit de una obra de valorización no fue superior al diez por ciento (10%) de la respectiva obra no se devolverá, sino que se invertirá en otra obra de interés público.

PARÁGRAFO. En el evento de que el costo real de la obra supere en más de un diez por ciento (10%) el presupuesto inicial, por ocasión de obras adicionales y extras, se redistribuirá, mediante una nueva resolución, el mayor costo resultante. Lo anterior conforme a los criterios que se aplicaron en la resolución de distribución inicial.

ARTÍCULO 237. EXIGIBILIDAD. De conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1^a de 1943, las Contribuciones de valorización serán exigibles al quedar ejecutoriada la resolución Administrativa que las impone.

ARTÍCULO 238. INMUEBLES PARA OBRAS PÚBLICAS. El Concejo Municipal ordenara la adquisición, con el lleno de los requisitos legales y fiscales, de acuerdo con la disponibilidad del fondo de valorización, los inmuebles destinados a obras públicas decretadas por el sistema de Valorización.

Cuando en la realización de una obra de valorización hayan de ocuparse fajas de terreno de propiedad privada, el costo de estas podrá tenerse en cuenta como abono a las sumas que los propietarios deban cancelar como contribución. Si efectuado la compensación, quedare a favor de esos alguna suma, se les reconocerá el dinero.

ARTÍCULO 239. SALDO NEGATIVO DE LAS OBRAS. Si el saldo de la liquidación de la obra resultare negativo, esto es, que el costo real de la obra fue superior al presupuestado y recaudado, no se podrá redistribuir el déficit, el cual debe ser asumido con fondos del Municipio.

ARTÍCULO 240. JUNTA DE VALORIZACIÓN. La Junta de Valorización Municipal estará conformada así:

1. El Alcalde Municipal o su delegado, quien la presidirá.
2. El(La) Secretario(a) de Planeación.
3. El(La) Secretario(a) de Obras Públicas
4. El(La) Secretario(a) de Hacienda.
5. Por cuatro (4) ciudadanos, los cuales serán elegidos de conformidad con la reglamentación que expida el Alcalde municipal para tal efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO. El (La) Secretario(a) de Planeación fungirá como secretario técnico de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 241. REGLAMENTACIÓN. El procedimiento para la decretación, distribución, funciones de la junta y demás aspectos relacionados con la contribución de valorización serán reglamentados por el Alcalde Municipal.

CAPÍTULO XXI DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 242. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de tránsito se encuentran autorizados por la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre y la Ley 1005 de 2006.

ARTÍCULO 243. DEFINICIÓN. Son los valores que deben pagar al Municipio de Marinilla los propietarios de vehículos matriculados en la Secretaría de Movilidad en virtud de los trámites realizados ante dicha dependencia.

A partir del año 2025 el Alcalde Municipal establecerá mediante Decreto las tarifas de los derechos de tránsito, atendiendo las necesidades del municipio y las condiciones de mercado.

En los servicios y tarifas que cobre la Secretaría de Movilidad se incluye el valor por las especies venales. Adicionalmente, se cobrarán las tarifas establecidas por el Gobierno Nacional con destino al Ministerio de Transporte y al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT – cuando a ello haya lugar. Se exceptúa de lo anterior los ingresos de naturaleza municipal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Durante el año 2024 y hasta que sea expedido el Decreto que establezca las tarifas definitivas de los derechos de tránsito, seguirán rigiendo las disposiciones actualmente vigentes que regulan la materia.

TÍTULO III SANCIONES ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 244. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 245. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.

Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, se deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 246. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de comisión de la conducta o al momento en que cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 247. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración municipal, será equivalente a 5 UVT.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción por matrícula extemporánea en el RIT.

ARTÍCULO 248. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto, se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo:

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción debe liquidarla reducida en su declaración privada; si llegara a calcularla plena podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en el ARTÍCULO 352.

En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de Marinilla:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

PARÁGRAFO 5. Los principios de gradualidad, proporcionalidad y favorabilidad no podrán aplicarse frente a procesos sancionatorios que ya se encuentran en firme, o respecto de las declaraciones donde ha caducado el término para realizar correcciones disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor.

ARTÍCULO 249. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía administrativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 250. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de Marinilla que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, estampillas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Marinilla, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 251. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio de Marinilla, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 252. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables obligados a declarar que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término

establecido para tal efecto, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, retención o autorretención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, retención o autorretención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, retención o autorretención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto, retención o autorretención a cargo, la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 253. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Los contribuyentes y responsables que presenten la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, retención o autorretención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, retención o autorretención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto, retención o autorretención a cargo, la sanción procedente corresponderá a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 254. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La falta absoluta de declaración acarrearía una sanción que dependerá del tributo o concepto respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. En caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del cinco por ciento (5%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Marinilla por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada; en caso de no poder determinar la base señalada anteriormente, se aplicará el cinco por ciento (5%) a los ingresos brutos percibidos en el Municipio de Marinilla, según la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en proceso. En ausencia de las anteriores, la

sanción será del cinco por ciento (5%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento que se logren identificar a través de cruces de información.

- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al doscientos por ciento (200%) del total del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención de Industria y Comercio, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los costos y gastos del omiso generados por concepto de actividades gravadas con Industria y Comercio en el Municipio de Marinilla, por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, correspondiente a un periodo anterior al que se encuentra en determinación. En ausencia de las anteriores, la sanción será de dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.
- d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución, tributo o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración que se dio por no presentada por falta de firmas, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el ARTÍCULO 253 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración tributaria municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente parágrafo, deberá presentar la declaración con la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestren la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, recurso que será resuelto determinando la procedencia o no de la sanción liquidada por el contribuyente.



CO-SC-CER88372

En todo caso, la sanción reducida de que trata este parágrafo no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO 253 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar se aplicará el equivalente a cuatro (4) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

ARTÍCULO 255. SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados o por un medio diferente al que correspondía, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:

En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por este concepto.

Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la omisión, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el ARTÍCULO 252 del presente Acuerdo, sin que exceda de 1.300 UVT.

Cuando ya existe auto declarativo y se ha notificado sanción por no declarar el tributo y periodo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el ARTÍCULO 254 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trata el ARTÍCULO 252 del presente Acuerdo procede sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo, las cuales persisten.

ARTÍCULO 256. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de

inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente parágrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

PARÁGRAFO 5. En ningún caso procederá sanción por corrección sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

ARTÍCULO 257. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o valor a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, por la realización de alguna de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, exclusiones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes, improcedentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados, incorrectos, desfigurados, alterados, errados, simulados o modificados artificialmente.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar y/o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el presente artículo se reducirá siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que trata el ARTÍCULO 392 y el ARTÍCULO 396 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 4. En ningún caso procederá sanción por inexactitud sobre el mayor valor a pagar o menor saldo a favor generado por la inclusión de una sanción no liquidada o por la modificación de una sanción calculada de forma incorrecta.

PARÁGRAFO 5. Cuando la declaración objeto del proceso de inexactitud haya sido presentada de forma extemporánea, además de la sanción de que trata el presente artículo la administración liquidará la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTÍCULO 258. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor

determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 259. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la entreguen, no la remitan dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El uno por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b. El cero coma siete (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
 - c. El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviera cuantía, la sanción será del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en Marinilla según la última declaración del impuesto de Industria y Comercio presentada en el municipio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existieren declaraciones de Industria y Comercio, la sanción será del cero punto cinco (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del cero punto cinco (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente

o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio a la fecha de comisión de la conducta.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará cuatro (6) veces la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia competente un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%), previa expedición del documento de cobro por parte de la administración.

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o este comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

ARTÍCULO 260. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.

2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exclusiones, exenciones, descuentos y demás factores de depuración de la base gravable que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del 0.5% de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en Marinilla durante el año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando no se puedan determinar los ingresos percibidos en el Municipio se tomará el 0.5% de los ingresos brutos declarados en Renta por el año anterior al de imposición de la sanción, sin exceder de 20.000 UVT

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será de 50 UVT.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 261. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT. Cuando se compruebe que un contribuyente a quien le fue concedida la cancelación del Registro de Información Tributaria –RIT-, continúa ejerciendo su actividad económica se impondrá sanción equivalente a cien (100) UVT por cada una de las vigencias por las cuales continuó ejerciendo la actividad.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo con las sanciones e intereses del caso.

Se considera que existe cierre ficticio cuando transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la administración tributaria municipal se continúa desarrollando la actividad.

ARTÍCULO 262. SANCIÓN POR NO INFORMAR NOVEDADES. Los contribuyentes y demás obligados a informar novedades según lo determinado en el ARTÍCULO 297, que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de

que la administración tributaria municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a 0.5 UVT por cada mes o fracción de mes. Cuando la novedad se surta de oficio, se aplicará una sanción equivalente a 1 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo hasta la fecha de la actualización.

PARÁGRAFO. En caso de no poder determinarse la fecha de ocurrencia de la novedad que debía reportarse, el monto de la sanción a aplicar será de 6 UVT.

ARTÍCULO 263. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL. Quienes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de los períodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos períodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 264. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que dentro del plazo establecido en el presente Estatuto no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 265. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, la administración tributaria municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). También procederá lo anterior en aquellos casos que el administrado liquide incorrectamente las sanciones en detrimento del fisco, evento en el cual se calculará la sanción correctamente, aplicando el incremento del 30% sobre el valor que no fue liquidado por el declarante.

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante acepta los hechos y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido, lo cual deberá efectuar en cualquier momento antes de que transcurra el término para interponer el recurso de reconsideración contra el acto que impone la sanción.

ARTÍCULO 266. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria mediante acto administrativo definitivo rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.



CO-SC-CER89372

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 267. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

TÍTULO IV BENEFICIOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 268. OBJETIVO. Los beneficios tributarios tienen como finalidad liberar total o parcialmente a un contribuyente de la obligación de pagar un tributo para alcanzar objetivos inherentes a la política fiscal y al bienestar de la población del Municipio.

ARTÍCULO 269. TIPOS DE BENEFICIOS. Los beneficios existentes en materia tributaria se clasifican de la siguiente forma:

- 1. EXENCIÓN.** Busca liberar temporalmente a un contribuyente de la obligación tributaria sustancial consistente en el pago del gravamen. La competencia para establecer las exenciones es exclusiva del Concejo Municipal y se requiere iniciativa o aval de la Alcaldía. Las exenciones pueden ser de dos tipos:
 - a. Total.** Se libera del pago del 100% de la obligación tributaria.
 - b. Parcial.** Se libera parcialmente del pago de la obligación tributaria ya sea a través de una tarifa preferencial diferente a la del resto de

contribuyentes o a través de la posibilidad de disminuir un porcentaje de la carga impositiva.

Las exenciones en el Municipio de Marinilla podrán otorgarse por un término máximo de cinco (5) años, que en ningún caso aplicará de forma retroactiva. En consecuencia, los pagos efectuados antes de otorgarse la exención no serán reintegrables.

Este tipo de beneficios tributarios no libera del cumplimiento de los demás deberes formales a cargo del contribuyente.

2. PROHIBIDO GRAVAMEN. Son exclusiones establecidas por el legislador y en algunos casos por el propio Municipio, con la finalidad de que una actividad o un sector determinado no esté gravado con un tributo; en consecuencia, quienes sean catalogados de prohibido gravamen no están obligados a cumplir con los deberes sustanciales y formales inherentes al gravamen.

PARÁGRAFO. El prohibido gravamen derivado de Ley no requiere ser autorizado mediante acto administrativo, sin perjuicio de las validaciones del caso que permitan verificar que el interesado cumpla con las condiciones señaladas en la norma.

ARTÍCULO 270. COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y TÉRMINO DE RESPUESTA. La competencia para atender y resolver las solicitudes de beneficios tributarios, recae en la administración tributaria municipal a través de la dependencia que sea designada para tal efecto en la estructura administrativa.

La Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud de beneficio con el lleno de requisitos, para resolver la petición.

Las solicitudes radicadas sin el lleno de requisitos por parte de los contribuyentes darán lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 271. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios establecidos en el presente Acuerdo o el incumplimiento de la facilidad de pago para obtenerlo, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido a partir de la fecha de ocurrencia de las circunstancias descritas.

ARTÍCULO 272. PROHIBICIÓN DE ANALOGÍA. Los beneficios tributarios son taxativos, por tanto, no se permite la analogía y su interpretación debe ser restrictiva.



CO-SC-CER09372

ARTÍCULO 273. VIGENCIA DE LOS BENEFICIOS. Los contribuyentes que tengan beneficios tributarios otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, continuarán gozando de los mismos hasta que expiren según la norma o acto que los otorgó, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto.

CAPÍTULO II BENEFICIOS TRIBUTARIOS IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 274. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de los beneficios tributarios del impuesto Predial Unificado el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada artículo:

1. Presentar solicitud escrita ante la administración municipal directamente.
2. Acreditar la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas.
3. Que al momento de realizar la solicitud el contribuyente se encuentre al día en el pago del impuesto Predial Unificado generado por la totalidad de inmuebles que sean de su propiedad.

ARTÍCULO 275. PREDIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
Están excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Los inmuebles de uso público cuyo uso y goce sea de todos los habitantes del territorio.
2. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos y empresas comerciales y/o industriales del orden municipal.
3. Los predios destinados a la prestación de servicios de salud de propiedad de las entidades departamentales o municipales.
4. Los bienes inmuebles propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados a bibliotecas públicas.
5. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
6. Los bienes fiscales del Municipio exceptuando los que se encuentren bajo tenencia a título de concesión.
7. En consideración a su finalidad, las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa destinados al culto, la educación o enseñanza religiosa, las curias diocesanas, las casas episcopales, cárneas y los seminarios.

PARÁGRAFO 1. Los predios establecidos en los numerales 1 a 6 del presente artículo no requerirán expedición del Acto Administrativo para su reconocimiento,

bastará con levantar acta de visita en diligencia administrativa, verificando la destinación del inmueble y el cumplimiento de los presupuestos aquí exigidos.

Estos inmuebles estarán excluidos del impuesto, por el tiempo que se encuentre vigente este Estatuto, siempre y cuando mantengan las condiciones en que fueron concedidos.

PARÁGRAFO 2. El beneficio establecido en el numeral 7 del presente artículo se concederá únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados y para su reconocimiento se debe anexar solicitud del interesado, escritura pública del inmueble y constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior o de la autoridad religiosa competente.

En estos casos, se requiere visita al predio y la expedición de un acto certificando el porcentaje de exclusión del inmueble.

Por tratarse de una exclusión de Ley este beneficio no estará limitado en el tiempo y se concede a partir de la fecha en que los predios tienen la destinación señalada en esta norma.

PARÁGRAFO 3. Los predios que se encuentran definidos en el presente artículo gozarán también de exclusión respecto a la sobretasa ambiental y la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 276. PREDIOS EXENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se concederá la exención del impuesto Predial Unificado hasta por un término de cinco (5) años, a los propietarios de los siguientes inmuebles:

1. Los predios de propiedad del Cuerpo de Bomberos de Marinilla o aquellos que le sean entregados en comodato, siempre y cuando sean destinados exclusivamente a su funcionamiento.
2. Los recibidos por el Municipio de Marinilla en calidad de comodato, por el término de duración del mismo, sin exceder el término de cinco (5) años establecido en este artículo.
3. Los inmuebles de propiedad de las juntas de acción comunal y/o las juntas administradoras locales, debidamente reconocidos por el funcionario u órgano competente, destinados a salones comunales y/o actividades propias de la acción comunal.
4. Los predios con destino de infraestructura de seguridad, exclusivamente destinados a salvaguardar el orden público de propiedad de las siguientes instituciones: Policía Nacional, La Nación a través del Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional de Colombia.

CO-SC-CER89372

5. Los inmuebles de propiedad de comunidades religiosas que estén destinados exclusivamente al ejercicio de sus actividades propias, incluyendo los cementerios
6. Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales, sensoriales, drogadictos, reclusos y atención de damnificados de emergencias y desastres, siempre y cuando se presten sin costo alguno para los beneficiarios.
7. Los inmuebles ubicados en el Municipio de Marinilla, que por causas naturales o por intervención del hombre, hayan sido evacuados temporal o definitivamente con motivo de concepto expedido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo o la autoridad competente para tal efecto, previa verificación de los hechos por parte de la administración.

La exención se otorgará desde el trimestre siguiente a aquel en el cual se evacuó efectivamente el inmueble y hasta el trimestre en que se ocupe nuevamente el bien o se lleve a cabo la demolición de la construcción.

8. Los inmuebles de propiedad de los acueductos veredales constituidos como entidades sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 1. Para materializar la exención establecida en el presente artículo, aparte de los requisitos generales establecidos en el ARTÍCULO 274, se deberá tener en consideración el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. La solicitud escrita que se deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal, deberá ser radicada a más tardar el último día hábil de mes de octubre de la respectiva vigencia fiscal.
2. Los contribuyentes de los inmuebles señalados en el numeral 5 podrán presentar la solicitud en cualquier época del año e incluso el beneficio podrá ser reconocido de forma oficiosa por la Administración.
3. Aportar Certificado de Libertad y Tradición del predio con vigencia inferior a un mes.
4. Los contribuyentes de los inmuebles señalados en el numeral 8 deberán acreditar que son entidades sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 2. En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se perderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

ARTÍCULO 277. TARIFAS ESPECIALES PARA EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA. Las edificaciones que amenacen ruina tendrán una tarifa del 5 por mil, cuando dicha situación sea en razón a la condición económica del propietario y/o por razones de fuerza mayor (desastres naturales, atentados terroristas, etc.); cuando las razones sean distintas a las citadas, la tarifa será del 16 por mil. La Secretaría de Planeación Municipal. Certificarán e informarán a la Secretaría de Hacienda, cuando algún predio tenga esta condición, haciendo saber las razones por las cuales hay amenaza de ruina.

En todo caso antes de imponer las tarifas de que trata este artículo, se deberá contar con una certificación expedida por la Secretaría de Planeación Municipal, en la cual debe constar, además de las especificaciones e identificación del predio, las razones para que el mismo amenace ruina.

ARTÍCULO 278. OTROS INMUEBLES CON TARIFA ESPECIAL. Tendrán tarifa especial del 5x1000 anual en la liquidación del impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles, siempre y cuando acredite que cumplen con alguna de las siguientes condiciones:

- a. Los bienes cuyas construcciones sean declaradas patrimonio histórico o arquitectónico por la Secretaría de Planeación del Municipio de Marinilla u otro organismo de mayor jerarquía, siempre y cuando suscriban y cumplan con esa dependencia un compromiso de conservación, restauración y mantenimiento del inmueble.
- b. Los predios afectados con un porcentaje superior al 40% de su extensión. Se considera afectación toda restricción impuesta por entidad pública, que limite o impida la obtención de licencia de urbanización, parcelación, de construcción o de funcionamiento, por causa de una obra pública o protección ambiental.

PÁGRAFO PRIMERO. Para acceder a la tarifa especial de la que trata el presente artículo, deberá elevarse solicitud ante la Secretaría de Hacienda aportando los documentos que acrediten la calidad de patrimonio histórico y arquitectónico, además del convenio de conservación, restauración y mantenimiento del bien, y será reconocida a través de actos administrativos.

PÁGRAFO SEGUNDO. El contribuyente deberá certificar dentro de los 2 primeros meses de cada año, el cumplimiento en los compromisos de conservación, restauración y mantenimiento del bien.

PÁGRAFO TERCERO. La vigilancia y control de lo dispuesto en este artículo corresponde a la Secretaría de Planeación del Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 279. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA PREDIOS DESTINADOS A HOTELES Y ECOHOTELES. Se concederá la exención parcial en el pago del Impuesto Predial Unificado hasta por tres (3) años, sin exceder del 31 de diciembre del año 2030, a los predios ubicados en la zona rural del Municipio de la Marinilla, que a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo sean destinados exclusivamente por sus propietarios al desarrollo de actividades económicas que se enmarquen en los siguientes códigos CIIU: 5511, 5512, 5513, 5514, 5519 y 5520, quienes tendrán un porcentaje de descuento del Impuesto Predial Unificado, así:

AÑO	% EXENCIÓN
1	70%
2	60%
3	50%

PARÁGRAFO 1. Además de cumplir con los requisitos generales estipulados en el presente capítulo, se deberá adjuntar Certificado de Cámara de Comercio donde se evidencie la fecha de inicio de actividades en el Municipio y la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Turismo, así como los demás requisitos que sean establecidos por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 2. La presente exención del impuesto predial no se extiende a los valores correspondientes a la Sobretasa Ambiental y Sobretasa Bomberil de que trata el del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Si en algún momento se cambia la destinación del predio beneficiado con la exención, este pasará a gravarse con la tarifa normal desde el trimestre siguiente a aquel en que se modifica la destinación.

PARÁGRAFO 4. La destinación exclusiva implica que la única actividad permitida es el alojamiento en las categorías descritas en el CIIU 5511, 5512, 5513, 5514, 5519 y 5520.

ARTÍCULO 280. DESCUENTO POR DESTINACION. Gozarán de un descuento del 20% del Impuesto Predial los propietarios de predios rurales que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que la Secretaría de Agricultura y Ambiente verifique a través de inspección ocular, que la destinación económica del predio si sea Forestal o Agrícola, y se lo certifique a la Secretaría de Hacienda.
2. Que el predio posea más del 50% del área dedicada a una o varias de las siguientes actividades:
 - a. Agricultura para la producción de alimentos.
 - b. Sistema silvopastoril.
 - c. Bosques.

3. Que los nacimientos y fuentes de agua que estén localizados en el predio estén protegidos con cobertura vegetal.
4. Que aquellos cultivos que requieren envaradera estén tutorados, con vara de bosques plantados (guadua, pino, eucalipto, u otro).
5. Que el predio cumpla con el estatuto de usos del Suelos del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.
6. Estar a paz y salvo del impuesto predial, por anteriores vigencias al que se solicita.

ARTÍCULO 281. VIGENCIA DE LAS EXENCIONES. Las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado aplican a partir de la vigencia siguiente a aquél en que se presentó la solicitud por parte del contribuyente con el lleno de requisitos.

CAPÍTULO III

BENEFICIOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 282. REQUISITOS GENERALES. Para acceder a los beneficios establecidos en el presente Capítulo, los contribuyentes interesados deberán cumplir y acreditar unos requisitos generales, sin perjuicio de los especiales solicitados para cada caso. Los requisitos generales son los siguientes:

1. Presentar solicitud por escrito firmada por el contribuyente, su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Acreditar la Existencia y Representación Legal de la persona jurídica.
3. Que la entidad o persona interesada se encuentre matriculada como contribuyente del impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.
4. Que la entidad o persona interesada haya presentado las declaraciones tributarias a las que está obligado y se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto.
5. Que la entidad o persona interesada no integre el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

ARTÍCULO 283. INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA NUEVOS ASENTAMIENTOS EMPRESARIALES. Con el objetivo de generar empleo y competitividad en el Municipio de Marinilla, establezcase un beneficio consistente en la exención del impuesto de Industria y Comercio para las empresas que a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo se creen o trasladen sus

operaciones a Marinilla, siempre y cuando además de los requisitos generales cumplan las siguientes condiciones específicas:

- a) Que generen un número mínimo de empleos formales a través de contrato laboral, dependiendo del tamaño de la empresa y de la persona a contratar, según la siguiente clasificación:

Tipo de empresa	Impuesto a cargo en Marinilla	# mínimo de empleos hombres o mujeres mayores a 28 años.	# mínimo de empleos, personas menores a 28 años, personas mayores de 50 años o personas en situación de discapacidad o mujeres cabeza de hogar.	% del personal que debe ser residente en Marinilla
Pequeña	\$0 - \$4.000.000	2	1	50%
Mediana	\$4.000.001 - \$100.000.000	4	2	50%
Grande	+ \$100.000.001	7	4	50%

- b) Que la empresa sea nueva en el Municipio de Marinilla, lo cual implica que no estuviera ejerciendo actividades económicas previamente y/o que no sea resultado de procesos de fusión, absorción, escisión, transformación, cambio de razón social o cualquier otra figura jurídica que implique la preexistencia del contribuyente o la actividad en esta jurisdicción. Este requisito deberá ser demostrado por el contribuyente.

Las empresas que cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo tendrán derecho a la siguiente exención en el impuesto de Industria y Comercio:

AÑO	PORCENTAJE DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO
1	100%
2	75%
3	50%
4	25%
5 y siguientes	0%

Para la aplicación del presente beneficio deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. El literal a) del presente artículo conlleva una clasificación de empresas propia para el Municipio de Marinilla atendiendo al valor del impuesto liquidado por el contribuyente en cada periodo gravable.

Allí se señala un número mínimo de empleos formales (contrato laboral) que deben vincularse, exigiéndose un menor número de personas a contratar cuando exclusivamente sean personas menores de 28 años, personas mayores de 50 años o personas en situación de discapacidad o mujeres cabeza de hogar.

Cuando se trate de hombres o mujeres mayores de 28 años, se requiere un mayor número de personas a contratar. De cualquier forma, mínimo el 50% de las personas a contratar debe ser residente en el Municipio de Marinilla.

2. Se entiende por empresa toda actividad económica organizada realizada por persona natural o jurídica y por los demás sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.
3. Durante los cuatro años de duración del beneficio el contribuyente debe mantener el número mínimo de empleo formales establecidos en el presente artículo y respetar los porcentajes de mano de obra residente en Marinilla (50% del total). Cuando al aplicar el 50% requerido no se obtenga un número entero, se aproximarán la cifra al número entero superior.
4. Cada año es necesario certificar ante la administración municipal el número de empleos que tuvo la empresa durante el año anterior, con el objetivo de verificar el cumplimiento de requisitos que permite acceder al beneficio.

Como mínimo es necesario que los empleos certificados para acceder o conservar el beneficio se hayan mantenido durante mínimo diez (10) meses del año.

5. Cuando el contribuyente en razón al monto del impuesto cambie su clasificación como empresa (pequeña, mediana o grande) debe certificar el número mínimo de empleos requeridos para la respectiva categoría, según se establece en el presente artículo.
6. Una vez finalizados los cuatro (4) años que constituyen el plazo de los beneficios, el contribuyente deberá permanecer como mínimo dos (2) años más en el Municipio de Marinilla.
7. El beneficio se perderá por las siguientes causales:
 - (i) Por no cumplir con el número mínimo de empleos exigidos para cada tipo de empresa.

- (ii) Por no presentar las declaraciones del impuesto dentro de las fechas establecidas para tal efecto.
- (iii) Por no remitir oportunamente la documentación que demuestre la contratación del personal, la duración de los contratos laborales durante el año o los demás documentos que se exigen en el presente Acuerdo.
- (iv) Por no cumplir con los porcentajes de personas residentes en Marinilla.
- (v) Por no cumplir el término de permanencia luego de terminado el beneficio tributario.

En estos casos se configurará de pleno derecho la ineficacia de las declaraciones presentadas con el beneficio y habrá lugar a diligenciarlas nuevamente con los valores plenos correspondientes y las respectivas sanciones e intereses.

Para tal efecto, se entiende que el contribuyente acepta que al solicitar el beneficio se requiere el cumplimiento de las condiciones en los estrictos términos y condiciones señaladas en este Acuerdo, y que en caso de incumplimiento debe pagar el impuesto que fue objeto de exención por parte del Municipio.

Lo dispuesto en este numeral no aplica para contribuyentes que por causales de Ley se liquiden y disuelvan obligatoriamente

8. El contribuyente debe cumplir con las obligaciones formales a su cargo como es la presentación de la declaración anual de Industria y Comercio, así como el envío de los documentos requeridos para verificar la procedencia de la exención en los términos establecidos en el artículo siguiente.
9. El contrato laboral no incluye ni abarca los contratos de aprendizaje.

PARÁGRAFO 1. El beneficio contenido en el presente artículo también se extiende a los complementarios de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO 2. El beneficio no aplica para contribuyentes ocasionales según la definición contenida en este Acuerdo.

ARTÍCULO 284. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER Y CERTIFICAR EL BENEFICIO DE EMPRESAS NUEVAS. Para la aplicación del beneficio establecido en el artículo anterior, se deberá seguir el procedimiento descrito en este artículo:

En todos los casos debe efectuarse solicitud inicial de reconocimiento de la exención por parte del contribuyente, la cual deberá realizarse dentro del año siguiente al inicio de actividades gravadas de la empresa en el Municipio de Marinilla.

En caso de ser reconocida la exención por la administración municipal se expedirá acto administrativo en tal sentido y la misma estará condicionada a que cada año se demuestre por parte del contribuyente el cumplimiento de requisitos relacionados con el número de empleos mínimos exigidos según la categoría de la empresa, el tiempo de contratación durante la vigencia, el personal residente en Marinilla, entre otros.

Para tal efecto, la empresa deberá remitir cada año durante el mes de enero una certificación firmada por el contribuyente, así como por el contador público o revisor fiscal cuando esté obligado a tenerlo, donde informen los datos de identificación y contacto de los empleados, así como los pagos laborales realizados y las constancias de afiliación y cumplimiento de pagos a la seguridad social.

Además, adjuntarán los siguientes documentos:

- En relación con personas en situación de discapacidad la certificación emitida por la administración municipal o la entidad competente.
- Para personas con menos de 28 años, y mayores de 50 años debe remitirse copia del documento de identidad del trabajador.
- La residencia se probará con el certificado de vecindad emitido por la autoridad competente.
- En relación con las mujeres cabeza de hogar se deberá aportar declaración juramentada o documento idóneo que certifique el cumplimiento de dicha condición.
- Contratos laborales suscritos.

Una vez aportados los documentos la administración efectuará la validación de los mismos y emitirá acto donde acepta o niega la aplicación del beneficio; en caso de aceptación, el descuento deberá ser aplicado por el contribuyente en su declaración anual del impuesto de Industria y Comercio.

Cuando no se aporte la documentación exigida o cuando la misma no permite certificar los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, no habrá lugar a aplicarse descuento alguno para la empresa nueva y se perderá de forma automática el beneficio concedido por parte de la administración con las consecuencias descritas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 285. INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEO.
Con el objetivo de generar empleo y brindar bienestar a la población de Marinilla, para los períodos gravables 2025, 2026 y 2027 establezcase un beneficio consistente en el descuento de un porcentaje de la base gravable anual informada en la declaración privada de Industria y Comercio para las empresas que a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo se encuentren asentadas e inscritas en el RIT, siempre y cuando además de los requisitos generales cumplan las siguientes condiciones específicas:

- a) Que amplien su planta de personal con la generación de nuevos empleos formales a través de contrato laboral, dependiendo del tamaño de la empresa y de la persona a contratar, según la siguiente clasificación:

Tamaño empresa según el impuesto	Rango de impuesto	# mínimo de empleos nuevos de hombres y mujeres mayores a 28 años o mixtos	# mínimo de empleos nuevos de personas menores a 28 años, mayores de 50 años o personas en situación de discapacidad o mujeres cabeza de hogar
Pequeñas	Hasta \$4.000.000	1	1
Medianas	Entre \$4.000.001 y \$7.000.000	2	1
	Entre \$7.000.001 y \$10.000.000	2	1
	Entre \$10.000.001 y \$20.000.000	2	1
	Entre \$20.000.001 y \$50.000.000	3	2
	Entre \$50.000.001 y \$100.000.000	5	3
Grandes	Entre \$100.000.001 y \$200.000.000	5	3
	Entre \$200.000.001 y \$500.000.000	10	7
	Mayor a \$500.000.001	15	10

Tamaño empresa según el impuesto	Rango de impuesto	% de descuento máximo en base gravable	Valor a descontar
Pequeñas	Menor o igual a \$500.000	100%	Las empresas que cumplan con el número mínimo de empleos requeridos, podrán descontar de su base gravable anual informada en su declaración privada una suma equivalente al 100% del valor de los pagos laborales efectuados, correspondientes a empleos nuevos relacionados con hombres y mujeres mayores de 28 años. El mismo porcentaje de descuento aplicará para las pequeñas empresas que cumplan con el número mínimo de empleos requeridos relacionados con personas menores a 28 años, mayores de 50 años o personas en situación de discapacidad o mujeres cabeza de hogar.
	Entre \$500.001 y \$1.000.000		Las empresas que cumplan con el número mínimo de empleos requeridos, podrán descontar de su base gravable anual informada en su declaración privada una suma equivalente al 200% del valor de los pagos laborales efectuados correspondientes a empleos nuevos en relación a hombres y mujeres mayores de 28 años.
	Entre \$1.000.001 y \$2.000.000	40%	El mismo porcentaje de descuento aplicará para las pequeñas empresas que cumplan con el número mínimo de empleos requeridos relacionados con personas menores a 28 años, mayores de 50 años o personas en situación de discapacidad o mujeres cabeza de hogar.
	Entre \$2.000.001 y \$4.000.000		Las empresas que cumplan con el número mínimo de empleos requeridos, podrán descontar de su base gravable
Medianas	Entre \$4.000.000 y \$7.000.000		

	Entre \$7 000.001 y \$10.000.000	40%	anual informada en su declaración privada una suma equivalente al 300% del valor de los pagos laborales efectuados correspondientes a empleos nuevos relacionados con hombres y mujeres mayores de 28 años.
	Entre \$10.000.001 y \$20.000.000	40%	De otro lado, las empresas que cumplan con el número mínimo de empleos requeridos relacionados con personas menores a 28 años, mayores de 50 años o personas en situación de discapacidad o mujeres cabeza de hogar, podrán descontar de su base gravable anual informada en su declaración privada una suma equivalente al 450% del valor de los pagos laborales efectuados a estas personas.
	Entre \$20.000.001 y \$50.000.000	40%	En cualquier escenario, el descuento a que hace referencia el presente artículo no podrá ser superior al 40% de la base gravable de ICA para empresas medianas
	Entre \$50.000.001 y \$100.000.000	40%	
	Entre \$100.000.001 y \$200.000.000	20%	Las empresas que cumplan con el número mínimo de empleos requeridos, podrán descontar de su base gravable anual informada en su declaración privada una suma equivalente al 500% del valor de los pagos laborales efectuados correspondientes a empleos nuevos relacionados con hombres y mujeres mayores de 28 años.
Grandes	Entre \$200.000.001 y \$500.000.000	20%	
	Mayor a \$500.000.001	20%	De otro lado, las empresas que cumplan con el número mínimo de empleos requeridos relacionados con personas menores a 28 años, mayores de 50 años o personas en situación de discapacidad o mujeres cabeza de hogar, podrán descontar de su base gravable anual informada en su declaración privada una suma equivalente al 750% del valor de los pagos laborales efectuados a estas personas.

		En cualquier escenario, el descuento a que hace referencia el presente artículo no podrá ser superior al 20% de la base gravable de ICA para empresas grandes
--	--	---

- a) Que los empleos generados sean nuevos y adicionales a los que ya tenía contratados la empresa en el mes de diciembre del año anterior.
- b) Los nuevos empleos generados deben corresponder a personas que no se encontraban empleadas laboralmente al momento de su vinculación con la empresa objeto de la exención establecida en el presente artículo.
- c) El 50% de los empleos nuevos que se generen deben corresponder a personas residentes en el Municipio de Marinilla.
- d) Que los contribuyentes hayan presentado la totalidad de declaraciones del impuesto de Industria y Comercio a la fecha de la solicitud del beneficio.

Para la aplicación del presente beneficio deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. El literal a) del presente artículo establece una clasificación de empresas propia para el Municipio de Marinilla atendiendo al valor del impuesto liquidado por el contribuyente en el respectivo periodo gravable. Allí se señala un número mínimo de empleos formales (contrato laboral) nuevos que deben generarse, exigiéndose una menor cantidad de personas a contratar cuando exclusivamente sean personas menores de 28 años, personas mayores de 50 años o personas en situación de discapacidad. Cuando se trate de hombres o mujeres mayores de 28 años o no se contraten exclusivamente las personas señaladas en el inciso anterior, se requiere un mayor número de personas a contratar.

Para acceder al beneficio contemplado en el presente artículo deberá cumplirse con la totalidad del número de empleos requerido según el grupo poblacional que se contrate. En ningún caso, se entenderá cumplido dicho requisito cuando se realice contratación de personal de forma parcial, es decir, que corresponda a los dos tipos de clasificación de empleos definidos previamente.

En las empresas pequeñas y medianas por el solo hecho de ampliar la planta con el número mínimo de empleo requerido, hay lugar a descontar del de la base gravable el valor allí señalado que es de un 100% del total de la nómina

pagada para las empresas pequeñas y de un 40% para las empresas medianas.

En el caso de las empresas grandes, el descuento tiene un límite máximo del 20% de la base gravable, pero para acceder al mismo se toma en consideración el valor de nómina pagado por la empresa (incluyendo seguridad social y parafiscales).

2. Se entiende por empresa toda actividad económica organizada realizada por persona natural o jurídica y por los demás sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.
3. Para acceder al presente beneficio se requiere que los empleos formales certificados para acceder al beneficio se hayan mantenido como mínimo durante diez (10) meses del año.
4. El contrato laboral no incluye ni abarca los contratos de aprendizaje.
5. Si con posterioridad al reconocimiento del beneficio se evidencia que alguno de los requisitos no fue cumplido efectivamente, se configurará de pleno derecho la ineficacia de la declaración presentada con los descuentos aplicados y habrá lugar a diligenciarla nuevamente con los valores plenos correspondientes y las respectivas sanciones e intereses.

Para tal efecto, se entiende que el contribuyente acepta que al solicitar el beneficio se requiere el cumplimiento de las condiciones en los estrictos términos y condiciones señaladas en este Acuerdo, y que en caso de incumplimiento debe pagar la totalidad del impuesto sin considerar los descuentos de que habla la presente norma.

PARÁGRAFO 1. El beneficio contenido en el presente artículo también se extiende a los complementarios de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO 2. El beneficio no aplica para contribuyentes ocasionales según la definición contenida en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Para los contribuyentes que al acceder al beneficio se les genere saldo a favor con motivo de las retenciones y/o autorretenciones practicadas durante el periodo gravable, se les otorgará la posibilidad de utilizar dicho saldo únicamente para el pago de obligaciones tributarias pendientes o generadas a futuro.

En ningún caso procederá la devolución de los dineros.

ARTÍCULO 286. TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA HOTELES NUEVOS. Se concederá una tarifa

preferencial del 2x1000, por los períodos gravables 2025, 2026 y 2027, para aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio siempre que dicha actividad se realice en predios de su propiedad ubicados en la zona rural del Municipio de la Marinilla, que realicen actividades económicas que se enmarquen en los siguientes códigos

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
5511	Alojamiento en hoteles
5512	Alojamiento en apartahoteles
5513	Alojamiento en centros vacacionales
5514	Alojamiento rural
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales

PARAGRAFO 1. El contribuyente deberá cumplir con la obligación de renovar el Registro Nacional de Turismo y presentarlo anualmente a la administración municipal durante el término en que se conceda el beneficio.

PARAGRAFO 2. En caso de no cumplir con la obligación antes mencionada, la Secretaría de Hacienda mediante resolución motivada procederá a declarar la pérdida del beneficio y pasará a gravarse con la tarifa normal de la actividad.

PARAGRAFO 3. La tarifa especial contemplada en el presente artículo, aplicará exclusivamente para los ingresos obtenidos por las actividades mencionadas anteriormente.

ARTÍCULO 287. TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA NUEVAS EMPRESAS TIC. Aquellos nuevos contribuyentes, que a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, se establezcan, trasladen su sede principal o sede de operaciones al municipio de Marinilla, que desarrollen actividades económicas que estén relacionadas con Ciencia, Tecnología e Innovación, Tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC y economía creativa, a través del ejercicio de alguna de las actividades económicas identificadas con los códigos CIIU que se relacionan a continuación, podrán solicitar ante la Administración Tributaria el tratamiento tributario especial en materia del impuesto de Industria y Comercio consistente en una tarifa preferencial del 2x1000, para los períodos gravables 2025, 2026 y 2027.

CÓDIGO CIIU	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD
5820	Edición de programas de informática (software)
5811	Edición de libros
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión

5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas
6130	Actividades de telecomunicación satelital
6190	Otras actividades de telecomunicaciones
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades Relacionadas
6312	Portales web
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p
7111	Actividades de arquitectura
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades
7410	Actividades especializadas de diseño
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)
9001	Creación literaria
9002	Creación musical
9003	Creación teatral
9004	Creación audiovisual
9005	Artes plásticas y visuales
9006	Actividades teatrales
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.
9101	Actividades de Bibliotecas y archivos

9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos
------	---

PARÁGRAFO. El tratamiento especial contemplado en el presente artículo aplica exclusivamente para los ingresos percibidos en desarrollo de actividades previamente relacionadas, por lo cual las demás actividades no incluidas, tributarán a la tarifa plena que les corresponde.

La Secretaría de Desarrollo Económico se encargará de verificar la realización de las actividades económicas señaladas en el presente artículo, para efectos de conceder el tratamiento especial.

ARTÍCULO 288. ACTIVIDADES CON TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO. Tendrán tratamiento especial, de una tarifa del dos por mil (2 X 1.000) en el pago del Impuesto de Industria y Comercio, sobre la totalidad de los ingresos provenientes del desarrollo de las siguientes actividades:

1. El servicio de educación privada no formal, debidamente reconocido por entidad oficial competente. El beneficio se concederá únicamente en cuanto a los ingresos generados por el desarrollo de esta actividad.
2. El reciclaje de desechos mediante su recolección, clasificación, beneficio o procesamiento como insumos, en centros de acopio dependientes de la respectiva entidad y que ocupen mínimo la mitad de las personas que desempeñen las labores de reciclaje, mediante contratos de trabajo a término indefinido, siempre y cuando, con sus actividades no deterioren el medio ambiente por contaminación del aire, de las aguas o cauces hidrográficos y demás recursos naturales, a juicio de la autoridad competente.
3. La asistencia, protección y atención de la niñez, juventud, personas de la tercera edad e indigentes.
4. La rehabilitación de limitados físicos, mentales y sensoriales, de los drogadictos y reclusos.
5. La ecología y protección del medio ambiente.
6. La atención a damnificados de emergencias y desastres.
7. La investigación científica y tecnológica y su divulgación.
8. La promoción de los valores cívicos y de participación ciudadana.
9. La promoción del empleo mediante la creación y asesoría de famiempresas y microempresas.
10. La desarrollada por bibliotecas y centros de documentación e información.
11. Las ejercidas por los fondos mutuos de inversión constituidos conforme a la ley.
12. Las realizadas por organismos de socorro.
13. Las microempresas y famiempresas constituidas de conformidad con la ley, que acrediten estar vinculadas a organismos rectores debidamente reconocidos y que cumplan con los siguientes requisitos:
 - a. Poseer un lugar determinado de trabajo en el Municipio.

- b. Poseer un patrimonio neto, vinculado a las microempresas o familiempresas, al 31 de diciembre del año anterior o al momento de su constitución, menor a 1.152 UVT.
- c. Los ingresos brutos anuales deberán ser inferiores a 4.631 UVT.
- d. Que empleen, máximo ocho (8) personas vinculadas de conformidad con la legislación laboral vigente.
- e. Que el beneficiario, no sea propietario de más de una microempresa o familiempresa o socio de otra.
- f. Que la actividad desarrollada cumpla con las normas ambientales exigidas, previa certificación de la autoridad competente.

14. Los acueductos rurales, por las actividades propias del acueducto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los ingresos obtenidos en desarrollo de las demás actividades industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas por las entidades aquí enunciadas, quedarán sujetas al pago del Impuesto de Industria y Comercio a la tarifa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUISITOS ESPECIALES QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA OBTENER EL TRATAMIENTO ESPECIAL. Además de los requisitos generales, los interesados en obtener un tratamiento especial deberán cumplir con los siguientes:

- 1. Las entidades sin ánimo de lucro, que presten el servicio de educación privada no formal, deberán allegar certificado expedido por la Secretaría de Educación respectiva, donde se acredite la prestación del servicio.
- 2. Las entidades sin ánimo de lucro, que realicen el reciclaje de desechos, deberán allegar:
 - a. Certificación de la Dirección Regional del Trabajo, sobre la aprobación del Reglamento Interno del Trabajo, el número de personas vinculadas por contrato de trabajo, la clase de vínculo y el objeto social de la entidad.
 - b. Certificado de la entidad competente, donde conste que no se deteriora el medio ambiente por su actividad.
- 3. Las entidades que desarrollen las actividades indicadas en el numeral 3 deberán allegar, licencia de funcionamiento expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y concepto favorable expedido por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, sobre el desarrollo real y efectivo del objeto social de la entidad sin ánimo de lucro, que asista, atienda y proteja personas de la tercera edad o indigentes.
- 4. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 7 del presente artículo deberán allegar, Certificación del I.C.F.E.S. o de COLCIENCIAS, según el caso, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, se dedica a la investigación científica o tecnológica y su divulgación.

5. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 8 del presente artículo deberán allegar, certificación expedida por la dependencia respectiva del Departamento Administrativo de Planeación, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro realiza programas de valores cívicos y de participación ciudadana.
6. Las Entidades que desarrollen las actividades descritas en el numeral 9 del presente artículo, deberán allegar certificación o concepto favorable del Servicio Nacional de Empleo o autoridad competente, donde conste que la entidad sin ánimo de lucro solicitante del tratamiento especial, realmente se dedica a la promoción de empleo, mediante la creación y asesoría de familiempresas y microempresas.

CAPÍTULO IV **BENEFICIOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

ARTÍCULO 289. EXENCIENAS. Estarán exentos del pago del Impuesto de Delineación o de Construcción, las entidades territoriales, Departamento o Nación, entidades públicas, cuando adelante construcciones destinadas a prestar servicios a la comunidad, de carácter social y comunitario.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los Entes territoriales a que hace alusión el artículo anterior, deberán cumplir todas las normas y requisitos exigidos por la Secretaría de Planeación Municipal, previo a la construcción, de lo contrario se dará aplicación a las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los entes territoriales, Nacionales o Departamentales, entidades públicas, tendrán derecho a la exención señalada, una vez la Secretaría de Hacienda, apruebe la solicitud que deberá acompañarse de la respectiva prueba en cuanto a la destinación de la construcción.

ARTÍCULO 290. BENEFICIO PARA LICENCIAS DE RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2025, aquellas licencias de reconocimiento de edificaciones que sean tramitadas ante la Secretaría de Planeación, pagarán el cincuenta por ciento 50% del impuesto calculado.

ARTÍCULO 291. BENEFICIO EN EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA PARA PARQUES EMPRESARIALES O INDUSTRIALES. A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta el 31 de diciembre de 2027 se concederá exención del impuesto de Delineación para aquellos proyectos constructivos destinados a parques empresariales e industriales, los cuales pagarán el cincuenta por ciento 50% del impuesto calculado.



CO-SC-CER89372

PARÁGRAFO 1. La administración municipal establecerá mediante Decreto la definición de las características que deben cumplir los proyectos y construcciones para considerarse un parque empresarial o industrial

BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA PARQUEADEROS DE USO PÚBLICO.

ARTÍCULO 292. INCENTIVOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS DE USO PÚBLICO. Habrá lugar a solicitar la aplicación de beneficios tributarios en el pago del impuesto de Delineación Urbana para los siguientes tipos de parqueaderos de uso público: (i) los nuevos que se construyan en altura; (ii) los nuevos que se construyan soterrados; (iii) los nuevos que se construyan mecanizados, (iv) también para los existentes que amplien sus celdas de parqueo cambiando del sistema tradicional al mecanizado.

Para tal efecto, se deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- Las intervenciones se harán bajo parámetros de control ambiental, buena movilidad, calidad del espacio público y regulaciones a la circulación, para mejorar las condiciones urbanas, siguiendo los lineamientos del PBOT y sus normas complementarias y protegiendo el espacio público y los impactos principalmente sobre las zonas residenciales.
- Los parqueaderos de uso público en la modalidad de vehículos livianos, motocicletas y bicicletas objeto de los beneficios tributarios, deberán estar ubicados en las áreas permitidas establecidas en el PBOT y dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas específicas que lo reglamentan.

Los parqueaderos de uso público que den cumplimiento a las condiciones mencionadas en el presente artículo, podrán solicitar los siguientes beneficios tributarios:

En materia del impuesto Predial Unificado, el propietario del inmueble podrá solicitar exención para el porcentaje de uso del inmueble que corresponda a parqueaderos de uso público, equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto, por un término de dos (2) años, siempre y cuando la nueva edificación ya se encuentre registrada catastralmente.

En relación con el impuesto de delineación urbana, el beneficio tributario consiste en la exención del pago del cien por ciento (100%) del impuesto de delineación urbana para el titular de la licencia de construcción, quien deberá efectuar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda, acompañada de la radicación en legal y debida forma de la licencia de construcción de parqueadero, copia de los planos arquitectónicos y demás documentos que acrediten las condiciones constructivas exigidas en el presente artículo. En caso de comprobar que no se cumplieron la

totalidad de requisitos, se realizará el cobro del impuesto de Delineación Urbana, con los intereses de mora correspondientes.

El cambio en las condiciones en que fue otorgada la exención, dará lugar a la pérdida automática del beneficio.

PARÁGRAFO. No se concederá el beneficio tributario establecido en el presente artículo para las soluciones de parqueo que se construyan para cumplir con la obligación de celdas de estacionamiento del proyecto contenida en el PBOT.

CAPÍTULO V BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO 293. EXENCIOS. Se exonera del pago de la participación en plusvalía, a los inmuebles destinados a desarrollos de vivienda de interés social, a los centros dedicados a la protección y cuidado del adulto mayor siempre y cuando estén constituidos como entidad sin ánimo de lucro.

PARÁGRAFO. Para los inmuebles destinados al desarrollo de vivienda de interés social (VIP) y (VIS) la exoneración de plusvalía será solo del cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 294. PREDIOS EXENTOS DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Adóptese como predios exentos del pago de la participación en plusvalía los siguientes:

1. Todos los predios públicos.
2. Predios de uso público.
3. Los que estén declarados como bienes de interés cultural.
4. Los equipamientos públicos.

LIBRO SEGUNDO PARTE PROCEDIMENTAL

TÍTULO I REGISTRO, ACTUACIÓN Y NOTIFICACIÓN

CAPÍTULO I REGISTRO

ARTÍCULO 295. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Es el registro que se debe diligenciar ante la administración tributaria municipal, el cual constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar los contribuyentes,

responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

En el RIT deberán informarse todas las novedades que afecten los registros de los contribuyentes de Industria y Comercio en esta jurisdicción como es la inscripción, cancelación, actualización y anulación del registro.

Para tal efecto, la administración municipal adoptará un formulario que deberá ser diligenciado por los sujetos pasivos y responsables del impuesto para realizar cualquiera de los trámites señalados en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. La información contenida en el RIT puede ser utilizada en lo pertinente para los demás tributos administrados por el Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 296. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT". Los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT" dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad económica en el Municipio de Marinilla.

Se entiende por inicio de actividades la primera actividad industrial, comercial o de servicios ejecutada por el contribuyente en esta jurisdicción. Para los agentes de retención que no son sujetos pasivos de ICA, el inicio de actividades se da en el momento que adquieren la calidad de agentes según el presente Acuerdo y empiezan a realizar pagos sujetos a retención.

La administración tributaria municipal está facultada para realizar oficiosamente la inscripción en el RIT estableciendo como fecha de inicio de actividades aquella que se determine según las evidencias obtenidas, situación que será notificada al interesado. En estos casos, podrán iniciarse los procesos correspondientes respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

A partir de la fecha de inscripción en el RIT se iniciará la facturación mensual del impuesto que será liquidado teniendo en cuenta la fecha efectiva en que se iniciaron actividades económicas en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 1. La inscripción en el RIT es obligatoria y debe realizarse por todos los contribuyentes que desarrollen el hecho generador en el Municipio de Marinilla, incluyendo a quienes pertenecen al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace.

PARÁGRAFO 2. La Administración Municipal podrá suscribir convenios o contratos e implementar los mecanismos que faciliten y automaticen la inscripción de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el RIT.

ARTÍCULO 297. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria – RIT-, deberán informar las novedades que afecten dichos registros dentro del mes siguiente a su ocurrencia, especialmente lo relacionado con los cambios en la dirección informada ante la administración, la apertura de establecimientos de comercio o lugares de ejercicio de actividades, el correo electrónico, cambios en la razón social, cambio de representante legal, así como la inscripción o cancelación de la inscripción como integrante del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

De igual forma, la administración tributaria municipal podrá actualizar oficiosamente el RIT a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente, situación que debe ser comunicada al interesado mediante oficio y que se realizará sin perjuicio de las sanciones aplicables por no haber realizado la actualización.

ARTÍCULO 298. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes de Industria y Comercio que se encuentren matriculados en el RIT y cesen total o parcialmente el desarrollo de las actividades sujetas a dicho impuesto deberán informarlo a la administración tributaria municipal, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, se presume que continúa realizando la actividad gravada estando obligado a declarar, pagar el gravamen y cumplir las demás obligaciones del tributo.

ARTÍCULO 299. FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El Registro de Información Tributaria –RIT podrá cancelarse de forma total o parcial.

La cancelación será total cuando el contribuyente cese en forma definitiva el ejercicio de actividades gravadas en el Municipio de Marinilla y será parcial cuando se solicite el cierre de un establecimiento o lugar en que se ejerzan las actividades, pero continúe realizando el hecho generador en el Municipio.

ARTÍCULO 300. FECHA DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. En el formulario RIT diligenciado por el contribuyente deberá informarse la fecha a la cual se solicita la cancelación del Registro de Información Tributaria.

En estos casos, se entenderá que la cancelación es oportuna si la fecha de terminación de actividades se encuentra dentro del término señalado en el ARTÍCULO 298.

PARÁGRAFO. El contribuyente está obligado a pagar la totalidad de las deudas causadas por concepto del impuesto, incluyendo la fracción de año transcurrido hasta la fecha de la cancelación definitiva.



CO-SC-CER89372

ARTÍCULO 301. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DEL RIT. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que soliciten el cese definitivo de actividades deben presentar:

- Formato diseñado por la administración tributaria municipal, debidamente diligenciado en original y copia.
- Las pruebas que demuestren el cese de actividades, aquellas que sean definidas mediante acto administrativo y las solicitadas por la administración tributaria municipal con miras a establecer la terminación de la actividad.
- Las declaraciones de Industria y Comercio de los últimos cinco (5) años, incluyendo el año de cese de actividades.

PARÁGRAFO 1. Para ordenarse la cancelación del RIT la administración podrá exigir el pago de la totalidad del impuesto adeudado por el contribuyente a la fecha de cierre.

Para tal efecto, se requiere la expedición de acto administrativo donde se establezcan las condiciones y mecanismos en que se realizará el pago del impuesto adeudado por el contribuyente.

PARÁGRAFO 2. Cuando el contribuyente termine la actividad económica y solicite la cancelación del RIT debe presentar su declaración privada por la fracción de periodo correspondiente.

PARÁGRAFO 3. La presentación de solicitudes de cancelación sin el lleno de requisitos da lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para la cancelación del RIT cuando media solicitud del contribuyente implica la investigación por parte de la Administración tributaria sobre la procedencia del mismo, si como conclusión de esta se determina que el cierre del contribuyente procede, se procederá a la cancelación retroactiva de la facturación.

Con posterioridad a esto, y efectuadas las validaciones del caso, se expide un estado de cuenta, que es un documento de cobro informativo de los valores adeudados a la fecha de cierre, que debe ser cancelado como requisito indispensable para obtener la cancelación.

Agotadas las etapas descritas previamente, y realizado el pago correspondiente, se expide el acto administrativo por parte de la Administración Tributaria Municipal, donde se resuelve la solicitud de cancelación del RIT.

Para el régimen simplificado se surte el mismo procedimiento descrito, pero en lugar de estado de cuenta se expide el acto administrativo que determina las obligaciones a su cargo, que debe ser pagado para ordenar la cancelación del registro.

ARTÍCULO 303. CANCELACIÓN DE OFICIO. Si el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio no cumple con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravadas, la administración tributaria municipal con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición, procederá mediante acto administrativo a cancelar de oficio la inscripción en el RIT, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar e imponer las sanciones correspondientes.

La administración tributaria municipal podrá establecer parámetros e indicadores que le permitan concluir el cese definitivo de actividades, caso en el cual podrá ordenar la cancelación del RIT como mecanismo para evitar que se siga generando cartera inexistente.

ARTÍCULO 304. CANCELACIÓN DE RIT POR CRUCE DE INFORMACIÓN. La administración tributaria municipal podrá implementar mecanismos automáticos para realizar la cancelación total o parcial del registro de Industria y Comercio para los contribuyentes que cancelen el registro ante la Cámara de Comercio.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

En todo caso, la obligación de solicitar la cancelación del RIT recae en el contribuyente, motivo por el cual aunque se hayan implementado mecanismos como el señalado en el presente artículo deberá comprobar que el cierre del Registro sea efectivamente aplicado.

ARTÍCULO 305. ANULACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes que se encuentren inscritos en el RIT y no hayan realizado el hecho generador del tributo en el Municipio, podrán solicitar la anulación del Registro aportando los siguientes documentos:

- Formato diseñado por la administración tributaria municipal, debidamente diligenciado en original y copia.
- Las pruebas que demuestren la ausencia total de hecho generador en el Municipio desde la fecha de inscripción en el RIT, además de aquellas que le sean solicitadas por la administración.
- Escrito donde solicita la anulación del registro y los argumentos que lo sustentan.

PARÁGRAFO. La presentación de solicitudes de anulación sin el lleno de requisitos da lugar al rechazo de la petición mediante oficio contra el cual no procede recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad que tiene el contribuyente de radicar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 306. ANULACIÓN DE OFICIO. La administración tributaria municipal con fundamento en los medios de prueba que tenga a disposición, podrá ordenar mediante acto administrativo la anulación de oficio de la inscripción en el RIT de un contribuyente de ICA, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

ARTÍCULO 307. EFECTOS DE LA ANULACIÓN DEL REGISTRO. La anulación del Registro de Información Tributaria implica el reconocimiento de la administración sobre la ausencia de hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Marinilla por parte de una persona natural o jurídica.

En estos casos, se realizarán los ajustes necesarios en el sistema de información, con la finalidad de eliminar las deudas generadas a cargo del administrado y se terminarán los procesos tributarios que se encontraban en curso.

ARTÍCULO 308. TÉRMINO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN O ANULACIÓN. La Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de radicación en debida forma de la solicitud, para resolver la solicitud de cancelación o anulación del Registro, lo cual hará a través de acto administrativo motivado contra el cual procede el recurso de reconsideración.

La cancelación o anulación del Registro de Información Tributaria procede sin perjuicio de las facultades de investigación y control que conserva la administración, para realizar las verificaciones posteriores a que haya lugar, incluyendo los procesos tributarios correspondientes por los años en que el contribuyente realizó actividades económicas en esta jurisdicción.

CAPÍTULO II ACTUACIÓN

ARTÍCULO 309. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Administración Tributaria Municipal, se observará lo siguiente:

A. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria municipal personalmente, por medio de sus representantes o apoderados, quienes deberán demostrar la capacidad para actuar en nombre y representación del contribuyente.

También se podrán adelantar actuaciones a través de agente oficioso, en los términos y condiciones señalados en esta norma.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir directamente los deberes formales y materiales tributarios.

B. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por la persona señalada en los estatutos de la sociedad para tal efecto, o por cualquiera de sus suplentes, en su orden. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado.

C. AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

El agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

En el caso de interposición del recurso de reconsideración y solicitud de revocatoria directa, la actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, en caso contrario, el servidor respectivo declarará desierta la actuación.

D. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS: Las peticiones, recursos, respuestas y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Tributaria Municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

a) Presentación personal.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en original y copia, ya sea directamente por el contribuyente, apoderado, representante o a través de interpuesta persona; en este último caso, siempre y cuando se haya realizado presentación personal o reconocimiento de la firma ante autoridad competente, caso en el cual para efectuar la radicación no se requerirá autorización alguna.

Los términos para la administración tributaria municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este literal para la radicación de escritos por interpuesta persona, no será aplicable para aquellos escritos que no implican disposición de derechos del contribuyente, caso en el cual se podrá radicar el documento sin la presentación personal de la firma del interesado.

b) Presentación electrónica.

Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica.

Para efectos de la actuación de la administración tributaria municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración tributaria municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso, se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Tributaria Municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible remitir electrónicamente, deberán enviarse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico, serán determinados por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La administración podrá reglamentar lo relacionado con los canales, requisitos y forma de presentación de escritos y recursos dentro de los siete (7) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta norma.

ARTÍCULO 310. ACTUACIONES A TRAVÉS DE APODERADOS. Para efectos de los trámites que se adelanten ante la administración tributaria municipal por medio de apoderado, únicamente se requiere tener la calidad de abogado para la interposición de recursos o revocatoria directa; en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento no será necesario acreditar calidad o especialidad alguna.

ARTÍCULO 311. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir los actos de la administración tributaria municipal los servidores y dependencias de esta, de acuerdo con las normas internas que regulen la estructura funcional en materia tributaria.

ARTÍCULO 312. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel directivo de la administración tributaria municipal podrán delegar las funciones que les sean asignadas en los funcionarios del nivel directivo o asesor de las

dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Secretario de Hacienda Municipal esta resolución no requerirá tal aprobación.

CAPÍTULO III NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 313. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria municipal en materia tributaria se realizará de la siguiente forma:

1. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, la actuación debe remitirse a la dirección física o correo electrónico que se haya informado en el registro único empresarial y social (RUES) de la Cámara de Comercio. Cuando el contribuyente no se encuentre registrado en el RUES, la dirección física o electrónica a la que deben notificarse las actuaciones de la administración, será la que figure en el RIT diligenciado ante el Municipio de Marinilla o en la última declaración de Industria y Comercio presentada.

Cuando exista actualización de la dirección en el RIT, la antigua nomenclatura continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

2. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto Predial Unificado, será válida la notificación efectuada a la dirección de cobro del impuesto o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo, en este último caso cuando se trate de predios diferentes a garajes, depósitos, predios urbanizables no urbanizados, predios urbanizados no edificados y predios no urbanizables.
3. Para los demás tributos declarables distintos de Industria y Comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada.
4. Para los tributos no declarables distintos del impuesto Predial Unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el Registro de Información Tributaria; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración

mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria, entre otras.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración tributaria serán notificados por medio de publicación en el portal de la web del Municipio de Marinilla, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

PÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las dispuestas en el presente artículo.

PÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria municipal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección que dicho apoderado haya informado.

PÁGRAFO 3. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la administración tributaria y todos los actos podrán ser notificados al correo informado de conformidad con el presente artículo.

ARTÍCULO 314. DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de fiscalización, determinación y discusión del tributo deben ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante señalen expresamente.

ARTÍCULO 315. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para la notificación de los actos de la administración tributaria municipal se observará lo siguiente:

Los requerimientos, oficios, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, pliegos de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas expedidas en ejercicio de las competencias asignadas en materia tributaria, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

PÁGRAFO 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione, la notificación del acto de determinación oficial de tributos municipales por el sistema de facturación se realizará mediante inserción del acto en la página web de la entidad y de manera

concomitante con la publicación en una cartelera tributaria dispuesta por la administración tributaria en lugares de libre acceso al público.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que inadmiten o resuelven recursos, revocatorias y los que se profieran en el proceso de cobro coactivo se notificarán preferentemente de manera electrónica, siguiendo los parámetros establecidos en el ARTÍCULO 313.

Asimismo, procede la notificación electrónica siempre que la misma sea solicitada para un asunto específico por los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en escritos dirigidos a la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 316. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por la autoridad tributaria en el domicilio o establecimiento del interesado o en la oficina respectiva de la administración tributaria municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación en la cual se otorgan diez días contados a partir de la fecha de introducción de la citación al correo.

El encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar y dejando constancia de la fecha de entrega.

El mandamiento de pago, así como los actos administrativos que decidan o inadmitan recursos deberán notificarse personalmente, sin perjuicio de la posibilidad de notificarlos electrónicamente.

ARTÍCULO 317. NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO. La notificación por correo certificado de las actuaciones de la administración tributaria municipal se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección establecida según lo dispuesto en el ARTÍCULO 313 del presente Acuerdo.

Esta forma de notificación no requiere la entrega personal del acto al interesado, siendo procedente la entrega en buzones, porterías, administración o a personas distintas al interesado, siempre y cuando se remitan a la dirección correcta.

ARTÍCULO 318. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica, a través de la cual la administración tributaria municipal pone en conocimiento de los administrados los actos de que trata el ARTÍCULO 315 del presente Acuerdo, incluidos los que resuelven recursos, revocatorias y se profieran en el proceso de cobro.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor



CO-SC-CER89372

o declarante para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que se remita nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto se entiende surtida por la administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica por imposibilidad técnica atribuible a la administración tributaria municipal, esta se surtirá por cualquiera de los otros medios dispuestos en el presente Acuerdo.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración tributaria municipal en la fecha del primer envío del acto al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término legal para responder o impugnar empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

PARÁGRAFO. La administración podrá establecer otros mecanismos de publicidad como registros o boletines en la página web donde se indiquen los contribuyentes a quienes se ha notificado electrónicamente, señalando únicamente el número del acto, fecha e identificación del destinatario. La ausencia de lo anterior, no invalida la notificación electrónica efectuada por la administración.

ARTÍCULO 319. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La notificación por edicto es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos que no fue posible notificar personalmente.

El edicto de que trata el presente artículo se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener:

- a. La palabra edicto en su parte superior.
- b. La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma del funcionario competente y,
- c. La inserción de la parte resolutiva.

En el edicto se anotarán las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida el día de desfijación del edicto o antes si el interesado se acerca y solicita una copia del acto que se está notificando.

ARTÍCULO 320. NOTIFICACIÓN POR PÁGINA WEB. Los actos administrativos enviados por correo certificado, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso con transcripción de la parte resolutiva del acto, en el portal web del Municipio de Marinilla que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración en la primera fecha de introducción al correo, pero para el ciudadano el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la establecida en el ARTÍCULO 313 del presente Acuerdo, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Por este medio se notificará la factura título establecida en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 321. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente es aplicable en materia tributaria y surte los mismos efectos de la notificación personal.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o interesado manifieste que conoce determinado acto administrativo o lo mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificado por conducta concluyente de dicho acto administrativo en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Cuando la parte procesal retire el expediente de alguna de las dependencias de la administración municipal o se entreguen copias del mismo, se entenderá notificado en la fecha que esto ocurra, de todos los actos administrativos que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

ARTÍCULO 322. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la administración tributaria municipal hubiere enviado un acto administrativo a una dirección distinta a la que corresponde al interesado según lo dispuesto en el ARTÍCULO 313 del presente Acuerdo, habrá lugar a corregir el error enviándolo a la dirección correcta dentro del término legal establecido para la expedición del acto.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

ARTÍCULO 323. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto administrativo que se notifica se dejará constancia de los recursos que proceden en su contra.

TÍTULO II DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 324. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley y en el presente Acuerdo, personalmente, por medio de sus representantes o apoderados y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 325. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el gravamen deba liquidarse directamente a los menores.
- b. El personal de apoyo por los incapaces a quienes representan.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales por las personas jurídicas o sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de las empresas designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y

- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 326. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.
Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

También podrán presentarse las declaraciones a través de agentes oficiosos, quienes en caso de no ser ratificados en su actuación, responderán directamente por las obligaciones generadas.

ARTÍCULO 327. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes tributarios de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES, DERECHOS Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 328. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes tienen los siguientes derechos:

- a. Obtener de la administración tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b. A ejercer el derecho de defensa contra los actos de la administración tributaria municipal a través de la presentación de respuestas y recursos, según los procedimientos establecidos en la Ley y en este Acuerdo.
- c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, actos administrativos y demás actuaciones que obren en ellos siempre y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f. Que sus actuaciones, solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por la administración a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- g. A ser fiscalizados conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- h. Al carácter reservado de la información tributaria, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
- i. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado o representante.
- j. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la administración tributaria municipal.

- k. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la administración tributaria municipal.
- l. A obtener en cualquier momento información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la administración tributaria municipal.
- m. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el interesado.
- n. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- o. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria municipal.
- p. A conocer la identidad de los servidores encargados de la atención al público.
- q. A consultar a la Administración Tributaria Municipal sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias.

ARTÍCULO 329. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores, declarantes y terceros deberán cumplir las siguientes obligaciones en materia tributaria:

- a. Efectuar el pago oportuno y correcto de los tributos y retenciones que le corresponden según la norma tributaria vigente en el municipio.
- b. Presentar oportunamente las declaraciones tributarias a las que estén obligados, incluyendo las de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes que incumplen con los requisitos para permanecer en el régimen simplificado o en el régimen SIMPLE, y que por tal motivo ingresan nuevamente al régimen ordinario del impuesto.
- c. Recibir a los servidores de la Administración Tributaria Municipal, previa identificación de los mismos y presentar los documentos que se les solicite.
- d. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación.
- e. Conservar informaciones y pruebas por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º. de enero del año siguiente al de su elaboración,

expedición o recibo; los documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal cuando ésta así lo requiera, son los siguientes:

- i. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los datos plasmados en las declaraciones tributarias e informes presentados a la administración.
- ii. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- iii. Las Informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los diferentes rubros incluidos en las declaraciones para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.
- iv. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
- v. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.
- vi. Demás documentos que tengan relevancia para la determinación de la obligación tributaria

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el presente literal, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 3 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos gestionados por la Administración Tributaria Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Acuerdo y en las que se expidan en el futuro.

- f. Atender y responder las citaciones, requerimientos y solicitudes de información que realice la administración tributaria municipal, así como las visitas e inspecciones que se programen con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Cuando se realicen requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la administración tributaria, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

- g. Informar la inscripción o cancelación de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia.
- h. El sujeto pasivo o responsable de los tributos que son facturados periódicamente por la administración deberá informar cuando no se le haya facturado dicho gravamen. El hecho de no expedir el documento de cobro no libera al contribuyente de la obligación de pagar.
- i. Los sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la norma catastral que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Marinilla, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.
- j. Cuando se trate del impuesto de Industria y Comercio, quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios deberán inscribirse en el Registro de Información Tributario dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable; De igual forma, deberán informar el cese de actividades oportunamente dentro del mes siguiente a su ocurrencia.
- k. Efectuar las retenciones, autorretenciones, anticipos y recaudos ordenados por la administración y la normativa vigente.
- l. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 83 del presente Acuerdo.
- m. Informar dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia cualquier novedad que pueda afectar los registros de la administración, incluyendo el cambio de dirección, la apertura de establecimientos nuevos, la modificación en la razón social, colocación o retiro de avisos y tableros, cambio de representante legal, entre otros.
- n. En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en varios Municipios deberán llevar en su contabilidad registros discriminados que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los Municipios.
- o. Los contribuyentes del régimen simplificado de ICA deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias, con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.

- p. Expedir factura o documento equivalente de conformidad con las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.
- q. Reportar información exógena según Resolución expedida por la Administración Tributaria Municipal.
- r. Las demás obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con los tributos municipales.

ARTÍCULO 330. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. En relación con la administración de los tributos, la Administración Tributaria Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
- b. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Tributaria Municipal.
- c. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados.
- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos municipales.
- e. Emitir directrices y conceptos explicativos referentes a los tributos.
- f. Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos.
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- h. Mantener la reserva respecto de la información contenida en las declaraciones, expedientes, procesos, sistemas y registros que en materia tributaria lleven las dependencias de la Secretaría de Hacienda. Por consiguiente, los servidores de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizar la información para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La administración velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley, tienen dicho carácter. Lo dispuesto en este literal, sin perjuicio de las causales establecidas en la normativa vigente que permiten levantar la reserva tributaria.

- i. Brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario Municipal y en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 331. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Administración Tributaria Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar el oportuno y correcto pago de los tributos.
- b. Verificar el cumplimiento en la presentación de las declaraciones privadas e investigar la exactitud de las mismas, cuando lo considere necesario.
- c. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias.
- d. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y a terceros para que rindan informes, contesten interrogatorios y aporten la información que se requiera.
- e. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros de contabilidad.
- f. Ordenar la exhibición y examen de los libros de contabilidad, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado.
- g. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- h. Verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- i. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, realizar todas las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- j. Proferir los requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir o para declarar y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de los

tributos, así como los actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias vigentes.

- k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones de fondo y actos administrativos definitivos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos municipales.
- l. Aplicar y liquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.
- m. Realizar oficiosamente los trámites de inscripción, cancelación y anulación de contribuyentes en el Registro de Información Tributaria - RIT.
- n. Incluir de oficio en el régimen del impuesto de Industria y Comercio que corresponda, a los contribuyentes que cumplan con los requisitos dispuestos en la normativa vigente.
- o. Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros y de los propios interesados.
- p. Celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información para unificar el trámite de inscripción en el RIT.
- q. Establecer la obligación de reportar información exógena periódicamente a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes de los tributos municipales, así como a los terceros que no ostentan estas calidades. En estos casos, se expedirá acto administrativo con los plazos, términos y condiciones en que se cumplirá esta obligación.
- r. Expedir un calendario tributario donde se fijen las fechas, plazos y condiciones para la declaración y pago de los tributos municipales.
- s. Nombrar agentes de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio.
- t. Hacer uso de presunciones para la determinación de los valores a pagar por contribuyentes y responsables.
- u. Establecer la obligación de liquidar anticipos en materia del impuesto de Industria y Comercio.
- v. Las demás que se requieran para la adecuada administración y gestión de los tributos municipales.

ARTÍCULO 332. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con la DIAN y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, se podrá solicitar a la DIAN copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos nacionales, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de los tributos locales.

Asimismo, procede el intercambio de información necesario para la correcta administración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), según lo establecido en la Ley 2010 de 2019, las normas que los modifiquen, adicionen o reemplacen.

CAPÍTULO III

SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 333. SISTEMAS DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio se calcula con base en los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el periodo gravable, de los cuales se pueden restar las exenciones, exclusiones y no sujetos, según lo dispuesto en el presente Acuerdo. El impuesto de Avisos y Tableros será el 15% del valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el periodo.

El impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada, y se liquida y paga según el régimen al cual pertenece el contribuyente, como se indica a continuación:

- 1. RÉGIMEN ORDINARIO:** A este régimen pertenecen todos los contribuyentes del impuesto que no integren alguno de los otros regímenes vigentes en el Municipio de Marinilla (Simplificado o SIMPLE).

Los contribuyentes del régimen ordinario, liquidarán y pagarán el impuesto por año vencido (vigencia expirada), a través de uno de los sistemas descritos a continuación:

- a. El primer sistema, consiste en la expedición de un documento mensual de cobro al contribuyente desde el momento en que inicia su actividad económica, donde se determina el impuesto a cargo así:

Durante el primer periodo gravable en que se desarrollan actividades, se liquida a título de **anticipo** el impuesto mínimo establecido en el parágrafo del **ARTÍCULO 48**, por cada uno de los meses del año que se realizaron actividades, valor que si es pagado, únicamente podrá descontarse en la declaración de ICA correspondiente a ese año gravable.

Al iniciar el segundo periodo de actividades y para los siguientes, el impuesto de Industria y Comercio se calculará provisionalmente con el valor de la base gravable declarada el año anterior, incrementado en el IPC y multiplicado por la tarifa de la declaración del año anterior, hasta que se presente la declaración privada por el contribuyente o se expida liquidación oficial por la Administración Tributaria Municipal; en ese punto, se compara el monto pagado provisionalmente durante los meses anteriores respecto del valor a pagar informado en el formulario o en el acto administrativo. Si de esa operación se evidencia que existe saldo a cargo del contribuyente, se divide el valor total de la declaración o acto en doce, resultando de ahí la cuota mensual correspondiente que tendría que seguirse pagando durante el resto del año, para satisfacer el impuesto correspondiente al año anterior.

Adicionalmente, se compara el valor mensual obtenido según lo anterior, con la cuota mensual que se venía pagando antes de presentar la declaración o expedir el acto, y si se estaba pagando provisionalmente un valor inferior al que correspondía, se realiza un ajuste llamado facturación del retroactivo, que busca cobrar el excedente dejado de cancelar durante los meses en que el cobro mensual no se hacia según los valores declarados o liquidados, y ese valor debe pagarse en una (1) cuota. Por el contrario, si se estaba pagando un valor mensual superior al resultante, se realiza una operación llamada reajuste, que busca reconocer esos mayores valores en los montos mensuales en el mes siguiente o siguientes a la presentación de la declaración.

- b. El segundo sistema a través del cual puede realizarse la liquidación y pago de un contribuyente del régimen ordinario, es el llamado "declare y pague", en el que no se expide documento mensual de cobro, y el pago del impuesto se realiza según lo establecido por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario que expida anualmente.

Este mecanismo de declare y pague únicamente será aplicable para quienes se incorporen en esta forma de liquidación según acto administrativo, para los ocasionales según el **ARTÍCULO 53** del presente Acuerdo, para quienes dejan de pertenecer al SIMPLE y deban pagar el impuesto directamente ante el Municipio siempre y cuando la administración no los incluya nuevamente en el sistema de facturación mensual, y para aquellos que por disposición de la presente norma liquiden el impuesto de esa manera.

- c. El tercer sistema se aplica exclusivamente a los contribuyentes que tienen la categoría de autorretenedores, quienes pagarán el impuesto según una mixtura de los dos sistemas anteriores, por cuanto cada año anticipan un porcentaje del impuesto a cargo de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 75 del presente Acuerdo, y el valor restante se les factura en el año siguiente al de ejercicio de la actividad gravada como vigencia expirada.

Para efectos de la facturación del impuesto de los autorretenedores, la administración podrá ajustar los valores a facturar en los meses previos a la presentación de la declaración anual por parte del contribuyente, según los valores autorretenidos, y con posterioridad a la declaración anual se liquida mensualmente el gravamen a cargo por el periodo hasta el mes de diciembre, de forma proporcional y teniendo en cuenta los valores pagados en los meses antes de declarar.

La clasificación de los contribuyentes en cada uno de los sistemas, dependerá de la forma en que liquida y paga su impuesto, según las condiciones acá establecidas.

2. **RÉGIMEN SIMPLIFICADO:** Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y se liquida mensualmente el impuesto a cargo según lo establecido en el ARTÍCULO 63 del presente Acuerdo. El ingreso a este régimen exige el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el
3. **ARTÍCULO 60** y puede darse por solicitud del contribuyente o de oficio por la Administración Tributaria Municipal, pero en todo caso debe mediar acto administrativo que así lo disponga.

Para el régimen simplificado, el valor facturado constituye el impuesto a cargo del contribuyente durante el respectivo periodo.

El cobro del impuesto se realiza a través del documento mensual de cobro expedido por la Administración Tributaria Municipal, que puede prestar mérito ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que la modifique o adicione.

4. **RÉGIMEN SIMPLE.** Este régimen lo conforman aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Marinilla, que se integren efectivamente al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), por haber cumplido con la totalidad de requisitos dispuestos en la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique, adicione o reemplace.

Una vez incluido en el SIMPLE, el contribuyente no estará sujeto a la expedición del documento mensual de cobro en Marinilla en relación con el impuesto correspondiente al periodo gravable de inclusión y los siguientes que

permanezca en el SIMPLE, pues el gravamen lo cancelará ante el Gobierno Nacional a través de anticipos bimestrales realizados en recibos electrónicos de pago, que deducirá de la declaración anual diligenciada ante el Gobierno, donde informe el impuesto correspondiente al periodo. Las obligaciones de declaración y pago se cumplirán en los lugares y fechas establecidas para tal efecto por el Gobierno Nacional.

Las personas naturales y/o jurídicas que dejen de pertenecer al SIMPLE, ya sea porque solicitaron su retiro, porque incumplieron las condiciones establecidas en la Ley o por haber sido excluidos, deberán cumplir la obligación de declarar Industria y Comercio por los periodos respectivos, según lo establecido en el ARTÍCULO 357 del presente Acuerdo, y allí se podrán descontar los pagos del impuesto de ICA consolidado realizados a través del SIMPLE durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar dicho Régimen. Los valores a pagar que surjan con motivo de las declaraciones a que hace referencia el presente inciso, se facturarán en una sola cuota.

Los contribuyentes que dejen de pertenecer al SIMPLE y reingresen al régimen ordinario, seguirán pagando el impuesto a través del sistema de declare y pague establecido en el numeral 1 del presente artículo, siempre y cuando la administración no los incluya nuevamente en el sistema de facturación mensual

En virtud de lo señalado en la Ley 2010 de 2019, el impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los años 2019 y 2020, deberá declararse y pagarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto en el calendario tributario.

PARÁGRAFO. La lógica de facturación del impuesto establecida en el presente artículo, podrá ajustarse o modificarse a través de Decreto, según los elementos necesarios para la operatividad del impuesto.

ARTÍCULO 334. CUOTAS O SALDOS DEJADOS DE FACTURAR. Las cuotas o saldos dejados de facturar por culpa imputable a la administración serán liquidados en una (1) cuota, sin que haya lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO: La omisión en la expedición del documento de cobro por parte de la administración no libera al contribuyente de la obligación de declarar y pagar el impuesto.

CAPÍTULO IV DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 335. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio.
2. Declaración de retención del impuesto de industria y comercio.
3. Declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio.
4. Declaración de la sobretasa a la gasolina.
5. Declaración de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 336. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos diseñados por la administración tributaria municipal.

ARTÍCULO 337. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- 1) Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- 2) Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- 3) Clase de impuesto y periodo gravable.
- 4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5) Discriminación de los valores retenidos y autorretenidos, en el caso de la declaración de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio.
- 6) Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y autorretenciones y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 7) La firma de quien cumple el deber formal de declarar, la cual será manuscrita en caso de declaraciones litográficas.
- 8) La firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del periodo gravable o el patrimonio bruto en el último día de dicho periodo, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.



CO-SC-CER89372

192

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES" y hará entrega al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello.

9) La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando proceda.

Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 338. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración tributaria municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes y de la obligación de mantenerse a disposición de la autoridad los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.
- Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 339. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y autorretenedores en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 340. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que se establezcan en el calendario tributario expedido cada año por la Secretaría de Hacienda.

La administración tributaria municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias en sus instalaciones, por medio de los servicios informáticos electrónicos y a través de las entidades financieras autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 341. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.

Deberán presentarse electrónicamente por medio de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la administración, las declaraciones de los tributos, retenciones o autorretenciones que según el presente Acuerdo o el Calendario Tributario deban diligenciarse a través de ese medio.

Las declaraciones presentadas por un medio diferente podrán tenerse como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos atribuibles a la administración tributaria municipal no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos impidiendo al contribuyente cumplir oportunamente con la presentación de la declaración, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan restablecido.

La firma de las declaraciones presentadas electrónicamente se realizará haciendo uso de los mecanismos digitales o electrónicos adoptados por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. La administración tributaria municipal deberá comunicar a los contribuyentes las contingencias que se presenten en los servicios informáticos electrónicos, indicando la fecha de inicio y terminación de la misma para que exista certeza sobre la no imposición de sanciones y claridad sobre los plazos para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 342. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones de los tributos municipales, en los siguientes casos:

a) Cuando no contengan los elementos y factores necesarios para la identificación de las bases gravables y para la determinación del valor a pagar por concepto del tributo.

- b) Cuando la declaración no esté firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.
- c) Cuando las declaraciones sean presentadas litográficamente por parte del obligado a utilizar los servicios informáticos electrónicos de la administración.

ARTÍCULO 343. AUTO DECLARATIVO. Para que una declaración privada pueda tenerse como no presentada se requiere acto administrativo previo que así lo establezca, el cual debe ser notificado antes de que se configure la firmeza de la respectiva declaración tributaria.

Contra el auto declarativo que da por no presentada la declaración procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO 344. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención y autorretención presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención o autorretención se presente sin pago por parte de quien sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración. Para tal efecto, el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención o autorretención por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal, la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención o autorretención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración que no fue pagada.

Cuando el interesado no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención o autorretención del impuesto de industria y comercio presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención o autorretención que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total se efectúe dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo fijado para ello en la Resolución que establece el calendario tributario en el Municipio de Marinilla.

En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que

reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTÍCULO 345. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 346. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes que integran el SIMPLE y que correspondan a un periodo gravable en el cual se encontraba activo en dicho régimen, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la administración tributaria municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 347. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los servidores de la administración tributaria municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, fiscalización determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la administración tributaria municipal conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la administración tributaria municipal deberá remitir, a solicitud de la autoridad encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 348. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la administración tributaria municipal por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito con presentación personal del contribuyente.



CC-SC-CER89372

ARTÍCULO 349. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando la administración contrate los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos o para el apoyo en la gestión tributaria, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

ARTÍCULO 350. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso y la reemplazará para todos los efectos legales, siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades establecidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 351. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN AUMENTO DEL VALOR A PAGAR O DISMINUCIÓN DEL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones provocadas por requerimiento especial o con ocasión de la liquidación de revisión o provisional, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor, dentro de los tres (3) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige y liquidando la correspondiente sanción por corrección.

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria municipal y el declarante relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en este artículo y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 352. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor se deberá presentar la nueva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Las correcciones que se presenten con posterioridad al vencimiento del término señalado en el inciso anterior, no producen efecto alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión de la administración, la cual se contará a partir de la fecha de presentación de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 353. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, autorretenedores y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o periodo gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, se podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor del tributo a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del gravamen o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención o autorretención.

Las correcciones señaladas en el inciso anterior, se podrán realizar siempre y cuando la declaración privada no haya adquirido firmeza, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los

registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 354. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o su ampliación, y en el término para contestar la Liquidación Provisional o para interponer el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión.

PARÁGRAFO. En esta oportunidad procesal el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá decidir pagar total o parcialmente las glosas planteadas en el requerimiento especial o su ampliación, liquidación provisional o liquidación de revisión, según el caso, para lo cual solicitará aplicar intereses por cada día de retardo en el pago, con la fórmula de interés simple, a la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, causados hasta la presentación de la correspondiente liquidación privada, para evitar la aplicación de los intereses moratorios y obtener la reducción de la sanción por inexactitud conforme lo autoriza el ARTÍCULO 392 y el ARTÍCULO 396 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 355. CORRECCIÓN DE ERRORES POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPO DE MIL MÁS CERCANO. Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un mayor saldo a favor, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello.

DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 356. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio por cada período las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Marinilla, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del pago del impuesto.

En los contratos de cuenta de participación, serán responsables del cumplimiento de la obligación de declarar cada uno de los participes; en los consorcios y uniones temporales, lo será cada uno de los socios, consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas o naturales que componen dichas figuras contractuales, a prorrata de su participación. En las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos. En los demás casos en que se realicen actividades gravadas con ICA a través de figuras contractuales sin personería jurídica, la declaración debe ser presentada por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que componen dicha figura y se encuentran realizando indirectamente la actividad.

Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio, la declaración deberá discriminar los ingresos provenientes de cada una de las actividades con su respectiva tarifa.

Los contribuyentes inscritos en el RIT deben presentar la declaración privada de ICA todos los años, aunque no hayan obtenido ingresos gravados en el Municipio durante el periodo gravable.

PARÁGRAFO 1. En los casos de liquidación, terminación definitiva de actividades gravadas, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.

Cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. Sucesiones ilíquidas. En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

2. Personas jurídicas. En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.

3. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas. En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

PARÁGRAFO 2. Se exceptúan de este deber formal los contribuyentes señalados en el ARTÍCULO 358 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio podrán liquidar aportes voluntarios en la casilla habilitada para tal efecto dentro del formulario de declaración privada.

La administración municipal habilitará los mecanismos necesarios para la liquidación y pago de los aportes voluntarios.

ARTÍCULO 357. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del régimen, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la administración tributaria municipal para el respectivo periodo gravable.

Los contribuyentes que solicitan la exclusión o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 358. QUIÉNES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio:

1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que únicamente desarrollen actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto.
2. Los contribuyentes del régimen simplificado de Industria y Comercio.
3. Los contribuyentes que por disposición expresa del presente Acuerdo estén liberados de esa obligación formal.
4. Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declaran el impuesto ante el Gobierno Nacional, en el formulario prescrito para tal efecto por la DIAN.

ARTÍCULO 359. PERÍODO, LUGAR Y PLAZO PARA PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO. El periodo gravable del impuesto de Industria y Comercio es anual y comprende el lapso de tiempo incluido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

La declaración del impuesto a cargo de los contribuyentes que hacen parte del régimen deberá presentarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Marinilla.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 360. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración del impuesto de Industria y Comercio del régimen ordinario deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener como mínimo:

- 1) Periodo gravable.
- 2) Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente o declarante.
- 3) Dirección del contribuyente o declarante, actividad económica y correo electrónico.
- 4) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 5) Liquidación privada del impuesto, indicando:
 - a. Base gravable, código de actividad y tarifa;
 - b. Anticipo, cuando sea del caso
 - c. Retenciones, autorretenciones y sanciones, cuando hubiere lugar.
- 6) Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 8) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 361. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio por cada periodo quienes tengan la calidad de agentes de retención según el presente Acuerdo y aquellos nombrados mediante Resolución por la administración tributaria municipal.

La presentación de la declaración de que trata este artículo si será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del periodo hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del ARTÍCULO 356 del presente Acuerdo.

Cuando el agente retenedor del impuesto de Industria y Comercio adquiera esa calidad durante un periodo, se presentará declaración desde esa fecha hasta la finalización del respectivo periodo.

En el evento que un agente retenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 362. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN. El periodo gravable de la retención del impuesto de Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la retención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Marinilla.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario, se podrán establecer períodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 363. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor
- 3) Dirección del agente retenedor.

- 4) Discriminación de las bases y valores por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo periodo y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
- 5) Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente ante la administración tributaria municipal deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 364. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar la declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio por cada periodo los contribuyentes que tengan esta calidad en el Municipio de Marinilla y los que han sido nombrados por acto administrativo.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan percibido ingresos gravados con el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de autorretención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del periodo hasta las fechas indicadas en el parágrafo 1 del **ARTÍCULO 356** del presente Acuerdo.

En los eventos en que los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio adquieran esa calidad durante un periodo, se presentará declaración por la fracción que va desde esa fecha hasta la finalización del respectivo periodo.

Cuando un agente autorretenedor de Industria y Comercio pierda dicha calidad por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberá cumplir con la obligación de declarar hasta el bimestre en que tuvo esa responsabilidad.

ARTÍCULO 365. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA AUTORRETENCIÓN. El periodo gravable de las autorretenciones del impuesto de

Industria y Comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la autorretención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda a través de Resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Marinilla.

PARÁGRAFO. A través del calendario tributario, se podrán establecer períodos de declaración distintos a los señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 366. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN.

La declaración de autorretención del impuesto de Industria y Comercio deberá presentarse en el formulario oficial que para tal efecto se establezca, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- 1) Período gravable.
- 2) Nombre o razón social y número de identificación del autorretenedor.
- 3) Dirección del autorretenedor.
- 4) Discriminación de las bases gravables, valores, códigos de actividad y tarifas por los diferentes conceptos sometidos a autorretención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
- 5) Nombre, identificación y firma del contribuyente o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- 6) Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del contribuyente, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- 7) La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

PARÁGRAFO. Las declaraciones presentadas litográficamente deberán contener firmas manuscritas de parte de los obligados.

DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 367. DECLARACIÓN DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en los lugares señalados para tal efecto, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la Sobretasa.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto se establezcan, y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de Marinilla.

DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 368. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR. Los responsables del recaudo del Impuesto de Degüello de ganado menor cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y transferir el tributo dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda a través del calendario tributario.

ARTÍCULO 369. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. La declaración del impuesto de Degüello de ganado menor deberá presentarse en el formulario diseñado por la administración municipal, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

1. Período gravable.
2. Razón social y número de identificación del declarante.
3. Dirección, correo electrónico y teléfono del declarante.
4. Liquidación privada del Impuesto de degüello de ganado menor, indicando:
 - a. Hecho generador, base gravable, tarifa y valor del impuesto.
 - b. Sanciones e intereses moratorios, cuando hubiere lugar.
5. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público de la entidad, siempre que haya lugar a ello.
6. La demás información que se establezca en el formulario.

TÍTULO III

DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 370. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la fiscalización, determinación y recaudo de los tributos municipales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que la administración

tributaria municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 371. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria municipal a través de sus dependencias, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos vigentes en el Municipio de Marinilla. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna.

En ejercicio de estas facultades, podrá:

- Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la administración tributaria municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.
- En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos y para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización se podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan para tal efecto.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 372. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones, prácticas de pruebas y desarrollo de los procesos de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar las normas e instrumentos consagrados por el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, y los demás ordenamientos vigentes, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 373. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, DE DETERMINACIÓN DE TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Corresponde a la administración tributaria municipal según la estructura establecida para tal efecto proferir los requerimientos especiales, los emplazamientos para corregir y para declarar, y los demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de tributos, retenciones y autorretenciones; así como los pliegos de cargos y demás actos previos a la aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias.

Además, le corresponde proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisional, la adición de tributos y los demás actos de determinación de tributos declarables y no declarables, así como las resoluciones y actos necesarios para la aplicación, imposición y reliquidación de las sanciones correspondientes.

También adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta administración y determinación oficial de impuestos, tasas, contribuciones, estampillas, anticipos y retenciones vigentes en el Municipio.

ARTÍCULO 374. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de fiscalización y determinación oficial del tributo realizado por la administración, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de revocatoria de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 375. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias relacionadas con los procesos de fiscalización y determinación oficial de tributos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 376. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos, tasas o contribuciones de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Marinilla y a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 377. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, pliegos de cargos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria municipal podrán referirse a más de un período gravable.

CAPÍTULO II PROCESOS TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 378. En uso de las facultades de fiscalización, determinación oficial de tributos e imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias, la administración tributaria municipal podrá adelantar los procesos que se desarrollan en el presente Capítulo.

Estos procedimientos serán aplicables, en lo pertinente, a las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), en lo que tiene que ver con el componente de Industria y Comercio Consolidado allí incluido. Lo anterior, sin perjuicio de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en cuanto al reparto de competencias de fiscalización y control sobre las declaraciones del SIMPLE, entre la nación y los entes territoriales.

PROCESO DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 379. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria municipal mediante Liquidación Oficial de Corrección Aritmética, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, aplicando la sanción establecida en el ARTÍCULO 258 del presente Acuerdo.

En este evento es obligatoria la expedición de un acto previo a la Liquidación Oficial, donde se informe al contribuyente los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias y se le permita corregirlos liquidando la respectiva sanción.

ARTÍCULO 380. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un valor a pagar diferente por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un saldo a su favor distinto para compensar o devolver.

ARTÍCULO 381. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 382. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Periodo gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.
6. Sanción por corrección aritmética

PROCESO DE REVISIÓN - INEXACTITUD**ARTÍCULO 383. FACULTAD DE MODIFICAR LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La administración tributaria municipal podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones privadas de los contribuyentes, responsables agentes retenedores o declarantes mediante el procedimiento que se indica a continuación, el cual culmina con la expedición de la Liquidación Oficial de Revisión.**ARTÍCULO 384. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor y se liquide la sanción de corrección establecida en el numeral 2 del ARTÍCULO 256 del presente Acuerdo. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin liquidar sanción en lo que respecta a tales diferencias.

PARÁGRAFO. El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario, respecto del cual la administración tributaria tiene la potestad de definir si lo expide o no. En caso de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se adelanta al contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 385. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la Liquidación de Revisión, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar a la declaración privada, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 386. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los ingresos, impuestos, anticipos, retenciones, autorretenciones y sanciones que se pretende adicionar o desconocer en la liquidación privada del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 387. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar, siempre y cuando el denuncio privado se haya presentado oportunamente.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 388. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el año gravable.

PARÁGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

ARTÍCULO 389. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá en los siguientes eventos:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Asimismo, cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, por el término que dure la discusión contada a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 390. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deberán ser atendidas.

ARTÍCULO 391. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, la administración tributaria municipal podrá ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los tributos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres (3) meses contados a partir de su notificación en debida forma.

ARTÍCULO 392. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto, la sanción por inexactitud de que trata el ARTÍCULO 257 del presente Acuerdo se reducirán a la cuarta parte de la planteada por la administración.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores

aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en el requerimiento especial o su ampliación.

La administración tributaria municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual dicho pago será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 393. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración tributaria municipal deberá notificar la liquidación oficial de revisión, por medio de la cual modifica la declaración privada del contribuyente, ajustándola a su realidad económica a través de la cuantificación del mayor valor a cargo o del menor saldo a favor del declarante, además de imponer la respectiva sanción por inexactitud.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 394. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 395. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contener los siguientes elementos:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Periodo gravable a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria.
- e. Bases de cuantificación del tributo.
- f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

- g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h. Los recursos que proceden contra la liquidación.

ARTÍCULO 396. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente, responsable, agente retenedor, autorretenedor o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la administración, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección.

En esta etapa del procedimiento, el contribuyente o responsable únicamente puede corregir los conceptos que la administración tributaria está cuestionando en la liquidación de revisión.

La Administración Tributaria Municipal podrá implementar los mecanismos que permitan realizar el pago inmediato de los valores indicados en este artículo, caso en el cual será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

ARTÍCULO 397. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria presentada oportunamente quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones de corrección que aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor será la misma de la declaración inicial; las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor, quedarán en firme si dentro de los tres (3) años siguientes a su presentación no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante con ocasión de la

aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Acuerdo para que la declaración que se corrija o que se presenta se considere válidamente presentada.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los períodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 398. BENEFICIO DE AUDITORÍA. En materia del impuesto de Industria y Comercio podrá implementarse el beneficio de auditoría, en los términos y condiciones establecidos mediante Decreto, teniendo en cuenta los siguientes límites:

- a. El término de firmeza de la declaración privada no podrá ser inferior a seis (6) meses.
- b. El incremento del impuesto a cargo en relación con el año anterior, como factor determinante para acceder a la disminución del término de firmeza, no puede ser inferior al treinta por ciento (30%).

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de algún beneficio tributario de ICA establecido en el presente Acuerdo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría no hubieren presentado declaración de Industria y Comercio, podrán hacerlo antes del vencimiento para declarar el periodo gravable para el cual pretenden acceder al beneficio y en caso que se cumpla con el porcentaje exigido en este artículo, les aplicará el beneficio de auditoría.

Cuando se demuestre que las retenciones o autorretenciones en la fuente declaradas no corresponden a la realidad, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1. Las declaraciones de corrección únicamente podrán presentarse antes del término de firmeza y no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto a cargo, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÁGRAFO 2. Para acceder al beneficio de auditoría, la declaración del año anterior respecto de la cual se realiza la comparación del impuesto debe corresponder a la totalidad del periodo gravable y no a fracciones.

PARÁGRAFO 3. Cuando en la declaración que se aplica el beneficio de auditoría se genere saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en el Decreto para la firmeza de la declaración.

PARÁGRAFO 4. Los términos de firmeza previstos en el procedimiento tributario no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas de retención y autorretención de Industria y Comercio, las cuales se regirán por lo previsto en el ARTÍCULO 387 y en el ARTÍCULO 397 del presente acuerdo.

CAPÍTULO III PROCESO DE OMISOS

ARTÍCULO 399. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello serán emplazados por la administración tributaria municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento y antes de que se notifique la sanción por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el ARTÍCULO 253 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 400. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria municipal procederá a expedir Resolución imponiendo la sanción por no declarar prevista en el ARTÍCULO 254 del presente Acuerdo.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración privada.

ARTÍCULO 401. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en el ARTÍCULO 399 y en el ARTÍCULO 400 del presente Estatuto, la administración tributaria municipal deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar una liquidación de aforo donde determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya cumplido su obligación formal.

Una vez expedida la liquidación de aforo el contribuyente no podrá presentar declaración privada, excepto en el supuesto establecido en el siguiente artículo.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por la administración tributaria municipal de oficio o a solicitud de parte.

ARTÍCULO 402. SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS. En virtud de la facultad de simplificación de procedimientos establecida en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, vencido el término para dar respuesta al emplazamiento para declarar, la administración tributaria municipal podrá expedir en un solo acto administrativo la sanción por no declarar y la liquidación de aforo de que tratan los artículos anteriores.

En estos casos, el contribuyente podrá acceder a la disminución de la sanción establecida en el parágrafo 2 del ARTÍCULO 254 del presente Acuerdo, siempre y cuando dentro del término para interponer recurso de reconsideración acepte los valores determinados por la administración municipal en la liquidación de aforo.

ARTÍCULO 403. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el ARTÍCULO 395 del presente Acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

PROCESO POR OMISIÓN EN EL PAGO DE TRIBUTOS NO DECLARABLES

ARTÍCULO 404. DEBIDO COBRAR. La omisión en el pago de los tributos no declarables da lugar a la expedición de una Resolución que fija el debido cobrar por parte de la administración tributaria municipal, a través de la cual se determina oficialmente el valor del gravamen a cargo del contribuyente, sin perjuicio de los intereses moratorios y demás sanciones a que haya lugar.

El término para expedir el acto de determinación en los tributos no declarables será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del gravamen, entendiendo por exigibilidad la fecha límite para realizar el pago de la obligación tributaria.

En este evento, es obligatoria la expedición de un acto previo a la Resolución que fija el debido cobrar, donde se informe al contribuyente la obligación de efectuar el pago del tributo y se le permita ejercer su derecho a la defensa dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la Resolución que fija el debido cobrar, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual

será decretada por la administración tributaria municipal de oficio o a solicitud de parte.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplica sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para determinar oficialmente mediante el sistema de facturación el impuesto Predial Unificado e Industria y Comercio en cuanto al régimen simplificado, cuya competencia recae sobre la Administración Tributaria Municipal y no requiere acto previo por disposición del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

PROCESO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 405. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes; en este último caso, deberá seguirse el procedimiento descrito a continuación.

PARÁGRAFO. Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la administración tributaria municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 406. PLIEGO DE CARGOS. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes o terceros que incumplan con las obligaciones formales establecidas en el presente Acuerdo, están sujetos al inicio del proceso sancionatorio a través de la expedición del pliego de cargos, el cual deberá notificarse dentro de los términos establecidos en el ARTÍCULO 246 del presente Acuerdo.

En el pliego de cargos se establece el término de un (1) mes para que la persona o entidad sujeta a sanción de respuesta mostrando su inconformidad con la actuación administrativa o acepte la sanción obteniendo las disminuciones propias de cada tipo, cuando estas procedan según lo establecido en esta norma.

ARTÍCULO 407. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS. Vencido el término que otorga el pliego de cargos de que trata el artículo anterior sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, se procederá a expedir Resolución imponiendo la respectiva sanción, cuantificada dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. El proceso para imponer la sanción por no declarar tiene un trámite especial contemplado en el ARTÍCULO 399 y en el ARTÍCULO 400 del presente Acuerdo.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 408. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria Municipal podrá expedir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Tributos, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la administración tributaria municipal podrá utilizar como elemento probatorio la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario Municipal que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener los elementos señalados en el **ARTÍCULO 395** del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional únicamente podrá ser expedida a los contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan obtenido ingresos brutos en el Municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, ya sea que los hayan declarado, la administración los haya determinado mediante Liquidación Oficial o se hayan verificado a través de cruce de información con la DIAN.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los tributos, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios períodos gravables correspondientes a un mismo gravamen, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más períodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre

la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 409. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en los siguientes plazos:

- Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.
- Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la administración tributaria municipal.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la administración tributaria municipal deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la administración tributaria municipal pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y



CO-SC-CER89372

220

procedimientos señalados en el Estatuto Tributario Municipal para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo.

ARTÍCULO 410. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional o cuando la administración tributaria municipal rechace la solicitud de modificación deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el ARTÍCULO 414 de este Acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación.

La Liquidación Provisional remplazará para todos los efectos legales al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando se haya notificado en debida forma y se haya dado el término de respuesta establecido en el ARTÍCULO 409 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 411. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este Acuerdo, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio contemplado en el presente Estatuto.



CO-SC-CER89372

ARTÍCULO 412. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria.

ARTÍCULO 413. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la administración tributaria municipal que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en la presente norma.

ARTÍCULO 414. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan tributos, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establece el, el ARTÍCULO 409 y el ARTÍCULO 410 de este Acuerdo, en la determinación y discusión serán ratificados y notificados así:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, la administración tributaria lo ratifica con la Liquidación Oficial de Revisión dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.
2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, la administración tributaria lo ratificará con la Liquidación Oficial de Aforo dentro de los dos (2) meses siguientes después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el ARTÍCULO 254 de este Estatuto.
3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, la administración tributaria lo ratificará con la Resolución Sanción dentro de los dos (2) meses siguientes contados después de agotado el término de respuesta a la Liquidación Provisional.

PARÁGRAFO 1. El término para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo será el señalado en el ARTÍCULO 415; por su parte, la administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.



CO-SC-CER89372

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos y/o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

TÍTULO IV **DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 415. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS TRIBUTARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, contra las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, revisión y aforo, resoluciones que impongan sanciones o decidan sobre el reintegro o compensación de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar, resoluciones que decidan sobre la inscripción, cancelación o anulación del RIT, y demás actos definitivos producidos por la administración tributaria municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente, ante el servidor que lo expidió, quien decidirá sobre la admisión o inadmisión del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial de revisión, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 416. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos, imposición de sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria.

Asimismo, es función de los servidores de la administración tributaria municipal, previa comisión o reparto, sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, realizar los estudios necesarios, dar concepto sobre los expedientes, proyectar los actos que resuelven los recursos de reconsideración y realizar la notificación de los mismos.

ARTÍCULO 417. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo.

- c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 418. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta a un acto previo.

ARTÍCULO 419. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO 309 del presente Acuerdo, no será necesario presentar personalmente ante la administración el memorial del recurso y los poderes cuando las firmas de quienes los suscriben tengan presentación personal o reconocimiento de firma ante notario o autoridad competente.

ARTÍCULO 420. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El servidor que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 421. TRÁMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, cuando el recurso de reconsideración presentado por el contribuyente cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el ARTÍCULO 417 de esta norma, podrá dictarse auto de admisión del recurso dentro del mes siguiente a su interposición.

La no expedición del Auto de admisión no invalida la actuación adelantada.

ARTÍCULO 422. INADMISIÓN Y RECHAZO DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el ARTÍCULO 417 del presente Acuerdo, la Administración Tributaria Municipal deberá dictar auto inadmisorio dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo servidor, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El acto que resuelve el recurso de reposición deberá notificarse personalmente o por edicto.

Dentro del término para interponer el recurso de reposición podrán sanearse las omisiones por las cuales se produjo la inadmisión contenida en los literales a) y c) del ARTÍCULO 417. La interposición extemporánea del recurso de reconsideración no es saneable.

Si el acto administrativo confirma el auto que no admite o rechaza el recurso, la vía administrativa se agotará en el momento de su notificación.

PARÁGRAFO 1. Si transcurridos quince días contados desde el día hábil siguiente al de interposición del recurso de reposición, no se ha proferido decisión alguna que lo resuelva, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término de quince días a que se refiere este parágrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 2. La expedición del auto de inadmisión por fuera del término establecido en el presente artículo no sanea la interposición extemporánea del recurso de reconsideración por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 423. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, su apoderado o representante.

ARTÍCULO 424. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de tributos, imposición de sanciones y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

- 1) Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- 2) Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en este Acuerdo, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- 3) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- 4) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

5) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 425. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 426. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 427. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 428. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el ARTÍCULO 426 del presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso se declarará de oficio o a petición de parte.

Lo anterior siempre que las pretensiones del contribuyente esbozadas en el recurso sean viables jurídicamente, por cuanto el silencio administrativo no es el mecanismo para validar o acceder a situaciones contrarias al marco normativo vigente.

ARTÍCULO 429. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere obtenido una respuesta de fondo a través del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 430. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 431. COMPETENCIA. La competencia para resolver las solicitudes de revocatoria directa radica en la Secretaría de Hacienda; la revocatoria podrá hacerse por cualquiera de las causales establecidas en la Ley 1437 de 2011, la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 432. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse y notificarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.



CG-SC-CER09372

Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo. Lo anterior siempre que las pretensiones del contribuyente sean viables jurídicamente, por cuanto el silencio administrativo no es el mecanismo para validar o acceder a situaciones contrarias al marco normativo vigente.

ARTÍCULO 433. EFECTOS DE LA REVOCATORIA. Contra el acto administrativo que resuelve la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO 434. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 435. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el servidor ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará al competente.

TÍTULO V RÉGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 436. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos, la imposición de sanciones y la resolución de recursos deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

ARTÍCULO 437. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 438. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Formar parte de la declaración.

- 2) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- 3) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- 4) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- 5) Haberse practicado de oficio.
- 6) Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- 7) Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración Tributaria Municipal o de oficio.
- 8) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales reciprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 439. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de resolver los recursos, deben definirse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas consagradas en el Estatuto.

ARTÍCULO 440. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 441. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 442. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de



CO-SC-CER89372

228

la Administración Tributaria Municipal, se podrá permitir en su práctica la presencia de servidores de la administración solicitante o de terceros, así como la formulación de las preguntas que los mismos requieran.

CAPÍTULO II MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 443. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que lo perjudique, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 444. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en la página web de la entidad.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 445. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTÍCULO 446. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria Municipal, en escritos dirigidos a esta o en respuesta a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 447. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 448. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 449. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la administración tributaria comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIOS

ARTÍCULO 450. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de ingresos, exclusiones, no sujetos, entre otros, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 451. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por la Administración Tributaria Municipal o por otras entidades competentes, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y



CC-SC-CER89372

cuantía de los ingresos, exclusiones, no sujetos y demás datos de interés relacionados con los tributos municipales.

ARTÍCULO 452. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 453. LAS PRESUNCIOS SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los servidores competentes para la determinación de obligaciones tributarias, podrán adicionar ingresos para efectos de los gravámenes municipales dentro del proceso de determinación oficial previsto en este Acuerdo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 454. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES. La Administración Tributaria Municipal podrá determinar los tributos de los contribuyentes e imponer sanciones, teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y con otras administraciones tributarias locales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, Ministerios, etc.).
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- e. Investigación directa y/o inspección ocular.

- f. Estructura de costos realizada con base en datos del contribuyente, como número de empleados, valor de los servicios públicos, montos pagados por arrendamiento, compras a proveedores, entre otros.

ARTÍCULO 455. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 456. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por realización de actividades gravadas, de no menos de cuatro (4) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de tres (3) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 457. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ingresos por actividades gravadas durante más de tres (3) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos ordinarios y extraordinarios por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del periodo, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 458. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración privada estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal podrá presumir que los ingresos del periodo no declarado, son equivalentes a los ingresos determinados por el contribuyente en su última declaración del mismo tributo, o por la administración a través de liquidación oficial, aumentado o disminuido en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende que el último periodo declarado o la última liquidación oficial expedida, debe corresponder a un periodo gravable anterior al año de omisión en la declaración.

ARTÍCULO 459. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS CON ENTIDADES PÚBLICAS. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, se presume que la actividad comercial se realiza en el Municipio de Marinilla, en aquellos casos en que se suscriba un contrato gravado con el tributo por parte de una entidad pública de cualquier orden que tenga su sede principal en esta jurisdicción, o que haya adelantado el proceso contractual en una sede ubicada en el municipio.

En estos casos, el contratista deberá declarar y pagar el impuesto correspondiente en el Municipio de Marinilla, a menos que demuestre que la venta no se ha perfeccionado en esta jurisdicción.

ARTÍCULO 460. LAS PRESUNCIOS ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones y exclusiones, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 461. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 462. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 463. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán invocar como prueba documentos expedidos por la administración, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 464. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados, certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 465. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 466. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 467. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 468. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria Municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 244 del Código General del Proceso, y en consecuencia tiene valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 469. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 470. CONCILIACIÓN FISCAL. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del presente Acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

ARTÍCULO 471. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio y:

- Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.
- En materia del impuesto de Industria y Comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios donde desarrolle actividades gravadas.

ARTÍCULO 472. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando obligados decidan llevarlos, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

d) No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 473. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 474. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a ingresos, exclusiones, exenciones y no sujeciones exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 475. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán válidas las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, siempre y cuando lleven al convencimiento del hecho que se pretende probar, se sujeten a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad y cumplan con requisitos mínimos que permitan obtener certeza de la veracidad de los hechos certificados.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 476. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y otro por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 477. FACULTAD DE ORDENAR INSPECCIONES. En ejercicio de las facultades de fiscalización, control, investigación y determinación de tributos, la Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Marinilla.

ARTÍCULO 478. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los

medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando alguna de las partes intervenientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Si de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

Dentro de la inspección tributaria se podrá ordenar inspección contable.

La inspección tributaria no requiere visita presencial a las instalaciones del contribuyente pues los análisis y conclusiones pueden extraerse de la documentación solicitada al contribuyente.

ARTÍCULO 479. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal, podrá ordenar la práctica de inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante y terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervenientes.

Cuando alguna de las partes intervenientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 480. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, obligado a llevarlos.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad y demás soportes.

ARTÍCULO 481. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

En tales casos se desconocerán los correspondientes ingresos, deducciones, exclusiones y retenciones, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 482. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 483. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria Municipal conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a los tributos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 484. Cuando la administración lo requiera, el contribuyente deberá probar la obtención de ingresos por fuera del Municipio de Marinilla, así como la existencia de ingresos no gravados, deducibles, excluidos y demás datos informados en la declaración privada.

ARTÍCULO 485. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 486. CARGA DE LA PRUEBA. El contribuyente tendrá la carga de la prueba cuando se hayan expedido actuaciones administrativas en su contra, y estará en la obligación de demostrar la improcedencia de la determinación de impuestos e imposición de sanciones realizadas por la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO VI EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 487. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los tributos a la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos quienes realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 488. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 489. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los tributos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 490. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 491. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE. Los agentes de retención de los tributos municipales responderán solidariamente por las sumas que estén obligados a retener.

Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 492. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA. En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades

participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escindiente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escindiente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 493. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de las etapas procesales permitidos al contribuyente o agente de retención en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el directamente interesado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interveniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

CAPÍTULO II FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 494. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, sanciones e intereses deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale cada año la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

El recaudo de los tributos podrá hacerse directamente, a través de bancos y demás entidades financieras o por los medios electrónicos que se establezcan para tal efecto.

En el caso del impuesto de Industria y Comercio generado por los contribuyentes que se integran al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), los lugares y plazos para pagar serán los establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 495. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el funcionario competente señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares señalados.
- Entregar en los plazos y lugares que se señale, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- Diligenciar las planillas de control de recepción y recaudo que sean implementadas por la administración para las declaraciones y recibos de pago.
- Transcribir y entregar en medios magnéticos la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando sea exigido por la administración.
- Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- Las demás que sean establecidas por la administración en el contrato o convenio suscrito con la entidad financiera.

ARTÍCULO 496. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 497. FECHA EN QUE SE ENTIENDEN PAGADOS LOS TRIBUTOS. Se tendrá como fecha de pago del tributo respecto de cada contribuyente o responsable, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos autorizados o a las cuentas del Municipio dispuestas para tal efecto, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 498. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, tributos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, se reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

En caso que el interesado no indique los períodos a los cuales se deben imputar los pagos realizados, se respetará la regla establecida en el presente artículo, pero se aplicará a las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 499. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el ARTÍCULO 250 y en el ARTÍCULO 251 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 500. FACILIDADES PARA EL PAGO. La Administración Tributaria Municipal podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones tributarias o administrativas a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento Interno de Cartera.

Podrán concederse plazos sin garantías, en los casos señalados en el Reglamento Interno.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 501. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Administración Tributaria Municipal, a través del funcionario con competencia para conceder facilidades de pago de conformidad con el Reglamento Interno de Cartera, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías.

ARTÍCULO 502. COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.



CO-SC-CER89372

243

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 503. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliera el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 504. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes, responsables o declarantes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, anticipos, retenciones, autorretenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- Solicitarlos en devolución.

PARÁGRAFO. Los pagos en exceso o de lo no debido, podrán ser compensados o solicitados en devolución por los contribuyentes, responsables o terceros.

ARTÍCULO 505. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. La Administración Tributaria de forma oficiosa, o el proveedor o contratista por medio de solicitud, podrá realizar el cruce de cuentas entre los tributos que adeuda contra los valores que el Municipio de Marinilla le deba por concepto de suministro o contratos.

En estos casos, la Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Marinilla descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

ARTÍCULO 506. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de saldos a favor, deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO 1. La solicitud de compensación de pagos en exceso o de lo no debido, deberá presentarse a más tardar cinco años después de la fecha en que se realizó el respectivo pago

PARÁGRAFO 2. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución y existan obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del solicitante y a favor del Municipio.

PARÁGRAFO 3. La competencia para resolver las solicitudes de compensación, será la establecida en el ARTÍCULO 514 del presente Acuerdo.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 507. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el presente Acuerdo o por la Secretaría de Hacienda, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación, sancionatorio o de discusión.

La prescripción de la acción de cobro será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 508. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de acuerdo de pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.



CO-SC-CER89372

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr nuevamente según lo señalado a continuación:

1. Desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.
2. Desde la terminación del proceso concursal.
3. Desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el ARTÍCULO 322 del presente Acuerdo.
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 509. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación respecto de la cual se configuró la prescripción de la acción de cobro, no puede ser materia de devolución o compensación, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 510. FACULTAD DE REMISIÓN. El Secretario de Hacienda o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho servidor dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones con el Municipio de Marinilla, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.



CO-SC-CER88372

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

PARÁGRAFO. Para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, debe darse cumplimiento a la gestión de cobro que para tal efecto se establezca en el Decreto de depuración de cartera que se encuentre vigente en el Municipio de Marinilla o en la reglamentación expedida por el Alcalde.

ARTÍCULO 511. REGLAMENTO INTERNO DE CARTERA. Las disposiciones aplicables en el Municipio de Marinilla en lo relacionado con el proceso de cobro persuasivo y coactivo, serán las establecidas en el Estatuto Tributario Nacional y en la Ley 1066 de 2006, las cuales serán adoptadas y desarrolladas en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

PARÁGRAFO. Los artículos 844 a 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en el marco del procedimiento de cobro coactivo en cabeza del Municipio de Marinilla.

TÍTULO VII DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 512. DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los valores generados por concepto de saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido que se hayan efectuado por obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el procedimiento descrito en este Título.

En todos los casos, la devolución se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del interesado. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 513. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN DE TRIBUTOS. Los contribuyentes, responsables, agentes

retenedores o declarantes, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación en el formato diseñado por la Administración Municipal debidamente diligenciado y cumplir los requisitos allí señalados, así como aquellos que se requieran para verificar la procedencia de la solicitud.

En caso de no hacerlo, se podrá decretar el desistimiento del trámite por parte del interesado.

ARTÍCULO 514. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos administrativos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia de conformidad con lo dispuesto en este Título.

El acto administrativo que resuelva la solicitud de devolución debe ir acompañado de visto bueno por parte del Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 515. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de saldo a favor deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor originado en las declaraciones de los tributos se encuentre en revisión por parte de la administración a través del proceso de inexactitud y no se hubiere efectuado la devolución, la parte en discusión no podrá solicitarse o devolverse aunque la liquidación oficial haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 516. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o de lo no debido por tributos, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido.

Para el reconocimiento del pago en exceso en tributos declarativos, se requiere haber efectuado la corrección de la declaración, dentro de los plazos señalados en el ARTÍCULO 351 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 517. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS.

La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.



CO-SC-CER89372

ARTÍCULO 518. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver a través del área de Fiscalización. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, se hará una constatación de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin, cuenta con todas las facultades de investigación y control otorgadas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 519. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- 1) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- 2) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- 3) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

ARTÍCULO 520. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- 1) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que trata el ARTÍCULO 342 del presente Acuerdo.
- 2) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes y aquellos que requiere la administración.
- 3) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- 4) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente a la notificación, una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el ARTÍCULO 351 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 521. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, deberá dictarse auto inadmisorio, en el cual se expresen al contribuyente las causales por las cuales no se dio trámite al proceso de devolución o compensación.

ARTÍCULO 522. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando se verifique que alguna de las retenciones, pagos en exceso o de lo no debido denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago no fue recibido por la Administración Tributaria Municipal.
- 2) Cuando a juicio de la Administración exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
- 3) Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.
- 4) Cuando se requieran efectuar las verificaciones correspondientes, para comprobar la procedencia de la devolución o compensación solicitada.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el valor que se reconozca en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Marinilla, no procederá la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 523. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Marinilla, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro por el monto solicitado en devolución.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de tres (3) años. Si dentro de este lapso, se notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración privada, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes una vez quede en firme en la vía administrativa o en la vía jurisdiccional en caso de demanda, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los tres años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Marinilla, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

La Administración Tributaria Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá señalar mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el ARTÍCULO 517 de este Acuerdo, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el ARTÍCULO 522.

En todos los casos en que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la administración municipal impondrá las sanciones de que trata el ARTÍCULO 266 de este Acuerdo, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para dar respuesta; el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 524. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, incluyendo aquellas sobre las cuales se haya suscrito acuerdo de pago. En el mismo

acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

ARTÍCULO 525. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o de lo no debido, o exista un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el dinero a devolver, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 526. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés moratorio a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el ARTÍCULO 251 del presente Acuerdo.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 527. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, y se regirá por las disposiciones que para el efecto dicte el órgano rector del Presupuesto General del Municipio de Marinilla.

TÍTULO VIII OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 528. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las

liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 529. DACIÓN EN PAGO. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de impuestos, tasas, contribuciones sanciones e intereses o cualquier otra obligación de propiedad del Municipio mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que será integrado por la Secretaría de Planeación, Secretaría de Jurídica y Secretaría de Hacienda.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

ARTÍCULO 530. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la inscripción en la matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio y la entrega real y material de los bienes inmuebles, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en el registro y/o en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron registrados y entregados real y materialmente al Municipio de Marinilla.

La dación en pago sólo extingue las sanciones e intereses de mora de los tributos administrados por el Municipio de Marinilla, por el valor que equivalga al monto por el que fueron recibidos los bienes; los saldos que queden pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

ARTÍCULO 531. CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN DACIÓN EN PAGO. Para la aceptación de los bienes inmuebles que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Los bienes inmuebles ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer al Municipio de Marinilla condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual el Secretario de Hacienda Municipal deberá solicitar concepto a la jurídica, la Secretaría de planeación y/o obras públicas. Los bienes que únicamente soportan una

medida cautelar, producto de un proceso administrativo de cobro coactivo, pueden ser ofrecidos en dación en pago.

- b. Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente Acuerdo estarán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago. La Secretaría de Hacienda Municipal y las dependencias de la Administración Municipal de Marinilla, no podrán asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.
- c. El valor de los bienes inmuebles recibidos en dación en pago corresponderá al valor determinado mediante avalúo que ordenará la Administración Municipal, en todo caso el costo de este estará a cargo del deudor.

ARTÍCULO 532. COMPETENCIA. Será competente para autorizar la aceptación de la dación en pago el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 533. TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR. Para la extinción de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

- a. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Secretario de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, previo el cumplimiento de los requisitos para su aceptación, proferirá resolución aceptando el bien y ordenando cancelar las sanciones e intereses de mora a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice la Administración Tributaria. Dicha resolución se notificará al interesado de la manera como se notifican las providencias que deciden los recursos, es decir, personalmente o por edicto y contra esta resolución procede recurso de reconsideración.
- b. En firme dicha resolución se remitirá copia a las dependencias competentes.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las sanciones e intereses de mora a cargo del deudor se imputarán al periodo e impuesto que éste indique. La extinción de sanciones e intereses de mora mediante la dación en pago en ningún caso implicará condonación de impuestos, retenciones, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar.

PARAGRAFO: Para efectos del perfeccionamiento de la dación en pago, el tesorero podrá expedir paz y salvo Municipal de manera temporal, para poder realizar los trámites respectivos ante las oficinas de notariado y registro.

ARTÍCULO 534. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO. Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio de los

bienes sujetos a registro a favor del Municipio de Marinilla y una vez obtenido el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, donde conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente al Municipio de Marinilla, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

ARTÍCULO 535. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN. La administración y disposición de los bienes inmuebles recibidos en dación en pago estará a cargo del Municipio de Marinilla, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 536. CONTABILIZACIÓN DE LOS BIENES ENTREGADOS EN DACIÓN EN PAGO. El registro contable de ingreso de los bienes entregados en dación de pago, el descargue de las obligaciones canceladas con estos y el registro de los gastos de administración y disposición de los mismos, se efectuará por parte de la Secretaría de Hacienda o el competente, de conformidad con el plan general de la contabilidad pública.

ARTÍCULO 537. OBRAS POR IMPUESTOS. Los contribuyentes y responsables de los tributos municipales que durante el año anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a 40.000 UVT, podrán efectuar el pago de sus obligaciones tributarias con el Municipio de Marinilla, a través de la modalidad de obras por impuestos, que implica la inversión o ejecución directa que hace el contribuyente o responsable para el desarrollo de un proyecto viabilizado y priorizado por la Administración Municipal.

Para la aplicación de este mecanismo en el Municipio, se requiere reglamentación por parte del Alcalde.

ARTÍCULO 538. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS SUSTANTIVAS. Las modificaciones efectuadas en el presente Acuerdo sobre los tributos de periodo, empezarán a regir a partir del periodo gravable siguiente a la entrada en vigencia de esta norma.

Las modificaciones realizadas a tributos de causación instantánea tienen aplicación inmediata.

La norma aplicable en materia de sanciones por omisión en el cumplimiento de obligaciones tributarias, será la que estaba vigente al momento de comisión de la conducta sancionable, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad establecido en la presente norma y en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 539. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas procedimentales que se modifican a través del presente Acuerdo tienen aplicación inmediata, pero los términos que hubieren

empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas o en curso, se regirán por el procedimiento vigente al tiempo de su iniciación.

ARTÍCULO 540. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La Administración Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para adecuar los sistemas de información conforme las novedades contenidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 541. INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios, pactos o acuerdos entre particulares sobre aspectos relacionados con los tributos territoriales, no son oponibles al fisco y en todo caso se regirán por las normas sustantivas y procedimentales señaladas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 542. COMITÉ DE DOCTRINA TRIBUTARIA. Créese el Comité de Doctrina Tributaria, como órgano asesor y consultor de la Administración Tributaria Municipal encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes. El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Secretario de Hacienda que lo presidirá.
2. El Director Administrativo de Rentas o quien haga sus veces.
3. El contador o quien haga sus veces.
4. El Secretario Jurídico.
5. Un funcionario de la administración tributaria municipal, designado por la Secretaría de Hacienda

PARÁGRAFO. A las reuniones del Comité de Doctrina podrán ser convocados personas de otras dependencias de la administración, con la finalidad de unificar criterios y prestar asesoría técnica en los temas que se requieran. Asimismo, podrán citarse a terceros que su experiencia pueda coadyuvar en el proceso interpretativo.

ARTÍCULO 543. FUNCIONES DEL COMITÉ DE DOCTRINA TRIBUTARIA. Serán funciones del Comité de Doctrina Tributaria, las que se enumeran a continuación:

1. Asesorar en materia tributaria a la administración municipal.
2. Conceptuar sobre asuntos e interpretaciones relacionadas con normas tributarias del orden municipal, que requieran el Secretario de Hacienda y otras dependencias del Municipio de Marinilla.
3. Proponer al Secretario de Hacienda la adopción en el municipio de normas legales y reglamentarias que mejoren la administración de los tributos.
4. Las demás que se requieran dentro de la materia tributaria que atañe al Municipio.

ARTÍCULO 544. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente los Acuerdos 015 de 2021, 016 de 2022 y el 013 de 2023.



CO-SC-CER89372

256

A partir del 1 de enero de 2025 deróguese los Acuerdos 028 de 1991, 050 de 2002, 075 de 2003 y 021 de 2004.

ARTÍCULO 545. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y sanción, sin perjuicio de las vigencias especiales establecidas en los párrafos transitorios contenidos en esta norma.

Aprobado en el Honorable Concejo Municipal a los 14 días del mes de noviembre de 2024.

Odair Arias Gómez
Presidente



Yelton Javier Jiménez Hincapié
Secretario General

Constancia: El presente Acuerdo surtió los debates reglamentarios en sesiones ordinarias del mes de noviembre, fue aprobado en cada uno de ellos; el Primero en Comisión segunda el 08 de noviembre y el Segundo en Plenaria el 14 de noviembre de 2024, ambos celebrados en distintas fechas, todo de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano.

Yelton Javier Jiménez Hincapié
Secretario General



Recibido en la fecha, el Acuerdo No. 19 de 2024, pasó al despacho de la Secretaría Jurídica.

LINA MARÍA CASTAÑO MONTOYA
Secretaria Jurídica.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

En tres (3) ejemplares envíese a la Gobernación del Departamento (Dirección Jurídica) para revisión del Señor Gobernador.

26 noviembre de 2024

JULIO CESAR SERNA GÓMEZ
Alcalde Municipal de Marinilla

PUBLICACIÓN

Informo que este Acuerdo será publicado el 26 noviembre de 2024, en la página Web del municipio, www.marinilla-antioquia.gov.co, en cumplimiento del art 81 de la Ley 136 de 1994.

LINA MARÍA CASTAÑO MONTOYA.
Secretaria Jurídica

Elaboró: Carolina Andrea Gómez Uribe
Revisó y aprobó: Lina María Castaño Montoya